

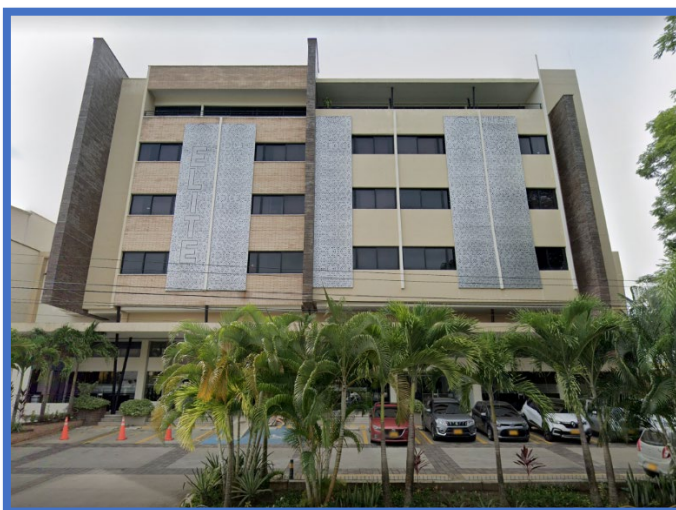
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



República de Colombia
Tribunal Superior
Montería

Boletín de Relatoría

Procesos, Tutelas y Artículos Jurídicos



***El contenido de este boletín es de carácter informativo, se recomienda consultar
directamente la providencia***

Cra 6 No. 61- 44 Edificio Elite - Montería

relatsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
MONTERÍA:**

Presidente

H.M Víctor Ramón Diz Castro

Vicepresidente

H.M Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL:

Presidente

H.M Marco Tulio Borja Paradas

SALA PENAL:

Presidente

H.M Manuel Fidencio Torres Galeano

**SALA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA
ADOLESCENTES:**

Presidente

H.M Pablo José Álvarez Caez

ÍNDICE TEMÁTICO

1. PROCESOS LABORALES

1.1 SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL: Dr. PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ. Magistrado Ponente.

1.1.1 LITISCONSORCIO NECESARIO / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO / PRECEDENTE VINCULANTE PARA TRIBUNALES SUPERIORES.

1.1.2 REGULACIÓN DE HONORARIOS A PROFESIONALES DEL DERECHO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / REVOCATORIA DE PODER A ABOGADO.

1.2 SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL: Dr MARCO TULIO BORJA PARADAS. Magistrado Ponente.

1.2.1 DECRETO DE PRUEBAS OFICIOSAS / PRUEBAS EXTEMPORANEAS-INCORPORACIÓN / OPORTUNIDADES PROBATORIAS.

1.2.2 INCIDENTE DE SANCIÓN CORRECCIONAL / AUTOS APELABLES / PRECEDENTE HORIZONTAL / ANALOGÍA FACTICA.

1.2.3 NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRONICO / INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.

1.2.4 PRESCRIPCIÓN COBRO DE COTIZACIONES A PENSIÓN-FONDO PRIVADO / COBRO EJECUTIVO DE COTIZACIONES EN PENSIÓN RAIS / PRINCIPIO DE CONSONANCIA.

1.2.5 PRUEBA DE LA INSOLVENCIA / IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL / MEDIOS DE PRUEBAS IDÓNEOS-CONDUCTENTES / TESTIGOS SOSPECHOSOS.

1.2.6 SOLIDARIDAD EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y ASEGURADORA / PAGO DE LOS CONCEPTOS DE CESANTÍAS, INTERESES DE CESANTÍAS, PRIMAS Y VACACIONES / PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA.

1.3 SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL: Dr CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO. Magistrado Ponente.

1.3.1 AUTO QUE DENIEGA NULIDAD-PROCEDENCIA DE APELACIÓN / RECURSO DE QUEJA / NULIDAD POR INDEBIDO TRAMITE.

1.4 **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr. RAFAEL MORA ROJAS. Magistrado Ponente.

1.4.1 DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESOS LABORALES / ANALOGÍA.

1.4.2 NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL-CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO-TRABAJADOR OFICIAL / JUEZ COMPETENTE / NULIDAD DE LA SENTENCIA / FALTA DE JURISDICCIÓN.

1.4.3 PAGO DE LOS APORTES EN PENSIÓN / INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN / DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ.

1.5 **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA. Magistrado Ponente.

1.5.1 EXCEPCIÓN PREVIA / FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR OBJETIVO-CUANTÍA.

1.5.2 INTERESES MORATORIOS DE LAS COSTAS / EJECUCIÓN DE LAS COSTAS / INDEXACIÓN, INTERESES COMERCIALES O CIVILES EN ASUNTOS PENSIONALES.

1.5.3 INTERVENCIÓN EXCLUYENTE / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

2. PROCESOS DE CIVILES Y DE FAMILIA

2.1 **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ. Magistrado Ponente.

2.1.1 EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CARGAS PROCESALES CONTRACTUALES DEL ASEGURADO POSTERIORES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO / VALORACIÓN PROBATORIA DE INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO / PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL POR AFECTACION LABORAL A MENORES DE 18 AÑOS.

2.1.2 IMPEDIMENTOS / IMPEDIMENTOS GENERADOS POR ACTUACIÓN PREVIA EN UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCESO RECURRIDO.

2.1.3 PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA / PRETENSIONES- SENTENCIAS DECLARATIVAS VS CONSTITUTIVAS / DEUDAS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y QUIRÚRGICOS EPS-S.

2.1.4 SENTENCIA ANTICIPADA / EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA / PROTESTO-TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE CHEQUES.

2.2 **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS. Magistrado Ponente.

2.2.1 APELACIÓN EXTEMPORANEA - DECLARATORIA DE RECURSO DESIERTO / REPOSICIÓN PROCEDENCIA PARA ATACAR DECLARATORIA DE DESIERTA LA APELACIÓN.

2.2.2 CAUSALES DE IMPEDIMENTOS-TAXATIVIDAD/ DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO INFUNDADO / VINCULACIÓN FORMAL AL PROCESO PENAL-DISCIPLINARIO.

2.2.3 CERTEZA Y CUANTIA PERJUICIOS MORALES / PRUEBA DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DE LA VICTIMA MENOR DE EDAD / PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

2.2.4 EXCLUSIÓN DE BIENES EN LA SUCESIÓN / PARTICIÓN ADICIONAL / APELACIÓN DEL AUTO DE COMPULSA DE COPIAS.

2.2.5 PERJUICIOS MORATORIOS / INDEXACIÓN / CONTRATO DE MUTUO / INTERESES BANCARIOS-LEGALES CIVILES.

2.3 **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO. Magistrado Ponente.

2.3.1 APELACIÓN-PRESENTACIÓN DE REPAROS EN AUDIENCIA / RECURSO DE QUEJA / PROCEDENCIA-INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE DE LA APELACIÓN.

2.3.2 DESESTIMIENTO TÁCITO / ACTOS PROCESALES QUE IMPULSAN EL PROCESO.

2.3.3 INTERPRETACIÓN DE NORMAS PROCESALES / CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-ANEXOS OBLIGATORIOS / AUSENCIA DE PODER PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

2.3.4 SIMULACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE SIMULACIÓN / CONFESIÓN-LITISCONSORTE NECESARIO.

2.4 **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr. RAFAEL MORA ROJAS. Magistrado Ponente.

2.4.1 EMBARGO DE ACCIONES / PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO DE ACCIONES.

2.4.2 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO / SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD POR SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

2.5 **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA. Magistrado Ponente.

2.5.1 EXONERACIÓN DE PAGO DE CAUCIÓN CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA / MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

2.5.2 INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR / EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE VEHICULO.

3. PROCESOS PENALES

3.1 **SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL:** Dr. VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO. Magistrado Ponente.

3.1.1 ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA / PRINCIPIO PRO – INFANS, / ENFOQUE DE GENERO.

3.1.2 CAUSA DETERMINANTE DEL SUCESO / EL DELITO IMPRUDENTE EN LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA / RIESGO JURÍDICAMENTE DESAPROBADO.

3.1.3 CONFLICTO DE JURISDICCIONES / COSA JUZGADA / JURISDICCIÓN ESPECIAL INDIGENA.

3.2 **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL:** Dra. LÍA CRISTINA OJEDA YEPES. Magistrada Ponente.

3.2.1 PRUEBA DE REFERENCIA / TESTIGO FALLECIDO / SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA / PRIMERA CONDENA-IMPUGNACIÓN ESPECIAL PARA EL PROCESADO.

3.2.2 TENTATIVA DE HOMICIDIO / ACTOS IDONEOS E INEQUIVOCOS INTENCIÓN DE MATAR O DE LESIONAR.

3.2.3 VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

3.3 **SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL:** Dr. MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO. Magistrado Ponente.

3.3.1 INCORPORACIÓN DEL TESTIMONIO ADJUNTO EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL / RETRACTACIÓN / OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR DECLARACIONES.

3.3.2 TEORÍA DE LA ESFERA DE DOMINIO O CUSTODIA / TENTATIVA-NO CONSUMACIÓN DEL DELITO HURTO / MEDIO MOTORIZADO COMO CIRCUNSTANCIA ESPECIAL DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.

3.3.3 NULIDAD POR FALTA DE CONCRECIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES / APCIACIÓN DEL TESTIMONIO / DETERMINADOR / RETRACTACIÓN

4. SEDE CONSTITUCIONAL – TUTELAS, HABEAS CORPUS E INCIDENTES DE DESACATO

4.1 CONSTITUCIONAL - SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL.

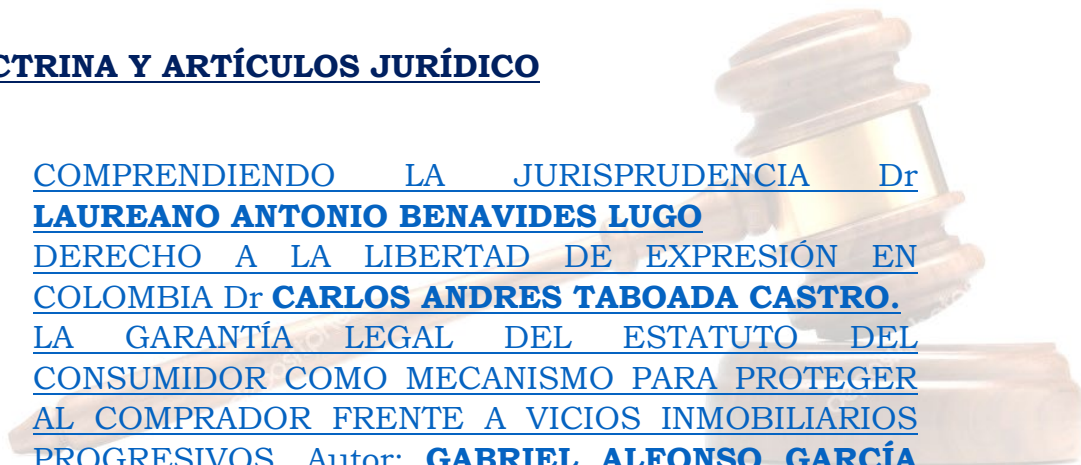
- 4.1.1 CALIFICACIÓN ORIGEN DE ENFERMEDAD / PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.
- 4.1.2 CARENCIA DE OBJETO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE LA SUBSIDIARIEDAD.
- 4.1.3 DERECHO DE PETICIÓN / HECHO SUPERADO / RESPUESTA A PETICIONES JUDICIALES.

4.2 SEDE CONSTITUCIONAL - TUTELAS SALA PENAL

- 4.2.1 DIFERENCIA ENTRE EL SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA Y EL SERVICIO DE CUIDADOR / CUIDADO DE LOS FAMILIARES EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD / CAPACIDAD ECONÓMICA PARA COSTEAR DE FORMA PARTICULAR EL SERVICIO.

5. DOCTRINA Y ARTÍCULOS JURÍDICO

- 5.1 COMPRIENDIENDO LA JURISPRUDENCIA Dr **LAUREANO ANTONIO BENAVIDES LUGO**
- 5.2 DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN COLOMBIA Dr **CARLOS ANDRES TABOADA CASTRO.**
- 5.3 LA GARANTÍA LEGAL DEL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR COMO MECANISMO PARA PROTEGER AL COMPRADOR FRENTE A VICIOS INMOBILIARIOS PROGRESIVOS. Autor: **GABRIEL ALFONSO GARCÍA BRUNAL.**



PROCESOS LABORALES

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

[Descargar providencia](#)

NUMERO DE PROCESO: 23–001–31–05–001–2021–00310–01.

FOLIO No. 89/2023 - **Acta No.** 58

MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ.

CLASE DE PROCESO: Ordinario Laboral.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: NELLY NILETH NAVAJA GARCIA

DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto proferido el 8 de febrero de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería.

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto (...).

FUENTE FORMAL: [Artículo 61 del Código General del Proceso](#) en sus incisos 1º y 2º.

TEMA: LITISCONSORCIO NECESARIO / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO / PRECEDENTE VINCULANTE PARA TRIBUNALES SUPERIORES.

ASUNTO: (...) existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisitos necesarios para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar:

- 1.1 ¿Si hay lugar a vincular al presente proceso a Damaris Hoyos Petro, como litisconsorte necesario?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario

(...) **3.** Sea lo primero recordar que, en materia de litisconsorte necesario, este se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un

acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los Litisconsortes.

Así mismo, se ha dicho que cuando se configura el Litisconsorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, es decir, si la resolutoria es de condena, todos saldrían afectados, y en caso de ser absolutoria, todos saldrían beneficiados.

(...) cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un Litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio, se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que, por el contrario, cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás (...).

(...) la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, que es potestativa, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) tratándose de pensión de sobrevivientes, exista litisconsorcio necesario, debe haber con anticipación un reconocimiento pensional frente a alguno de los beneficios, o cuando se cuando se (sic) disputa el derecho a la pensión de un menor de edad (...).

Por último, con relación a la providencia del Tribunal Superior de Pereira, que cita la recurrente, debe decirse que el precedente que vincula a este Tribunal es el de nuestro órgano de cierre y cómo se dejó sentando, de vieja data ha indicado que, en temas como el que hoy examinamos, no se da la figura del litisconsorcio necesario.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC, 22 jul. 1998, R. 5753;
- Corte Constitucional, [sentencia T- 182/09](#).
- Corte Suprema de Justicia, CSJ SL956-2021.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de la Corte, en sentencia CSJ SL1533-2020, rememorando lo dicho en [sentencia CSJ SL16855-2015-](#)
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL4335- 2020, STL8706-2020, STL609-2021.

NÚMERO DE PROCESO: 23 182 31 89 001 2021 00104 02

FOLIO No. 498 - 2022 - **Acta No.** 048

MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ.

CLASE DE PROCESO: Ordinario Laboral-Incidente de regulación de honorarios adelantado por RAFAEL OSORIO LARA en contra de MANEXKA IPS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: CENaida DEL CARMEN CASTILLO

DEMANDADA: MANEXKA IPS

PROVIDENCIA RECURRIDA: Proveído dictado el 23 de noviembre de 2022

PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto (...).

FUENTE FORMAL: [Artículo 76 del Código General del Proceso](#)

TEMA: REGULACIÓN DE HONORARIOS A PROFESIONALES DEL DERECHO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / REVOCATORIA DE PODER A ABOGADO.

ASUNTO: (...) c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó¹.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar:

- 1.1 ¿Si había lugar a darle trámite al presente incidente de regulación de honorarios adelantado por el Dr. RAFAEL OSORIO LARA?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) frente a este requisito que señalan los numerales A y C, antes anotado, la H. Sala de Casación Laboral, en proveído CSJ AL4010-2021, puntualizó lo siguiente: ***“De esta manera, al no configurarse el presupuesto inicial de que trata el mencionado artículo, referente a la revocatoria del poder de manera expresa o táctica según quedó arriba explicado, el apoderado no se encuentra legitimado para solicitar la regulación de honorarios al interior de este proceso, por lo que deberá rechazarse***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto CSJ AC4063-2019.

de plano la misma, sin perjuicio de que pueda acudir ante el juez laboral para el cobro de los mismos en proceso diferente.”(...).

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) se tiene que en el caso de la especie, al doctor RAFAEL OSORIO LARA, no se le revocó de manera expresa, ni tácita, el poder conferido por Manexka IPS, siendo este uno de los presupuestos indispensables para abrir este trámite incidental, derivando su improcedencia; sin perjuicio, claro está, de que el Togado pueda acudir a través de un proceso ordinario ante los jueces del trabajo deprecando el cobro de los mismos. La anterior tesis también se acompasa con lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela, verbigracia, la STL949-2022 Radicación n.º 65536, del 26 de enero de 2022.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL

- ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto CSJ AC4063-2019.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, [CSJ AL4010-2021](#).
- Corte Suprema de Justicia, sentencia la STL949-2022 Radicación n.º 65536, del 26 de enero de 2022.



PROCESOS LABORALES

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23-001-31-05-001-2022-00024-01 **FOLIO:** 086-2023

TIPO DE PROCESO: Ordinario Laboral

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: CESAR DAVID AYALA ARRIETA

DEMANDADO: INTER RAPIDISIMO S.A.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto del 22 de febrero de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto apelado (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [60](#), [145](#) del CTPSS y [173](#) del CGP

TEMA: DECRETO DE PRUEBAS OFICIOSAS / PRUEBAS EXTEMPORANEAS- INCORPORACIÓN / OPORTUNIDADES PROBATORIAS.

ASUNTO: (...) «Los jueces están obligados a proferir su decisión apoyados únicamente en las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y a su vez para que una prueba pueda ser apreciada deberá *<solicitarse, practicarse e*

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello> conforme lo enseña el artículo 183 ibídem².

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar:

1.1 ¿Sí hay lugar a imponer al A-quo que oficiosamente decrete las pruebas presentadas extemporáneamente?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) una de las garantías del debido proceso probatorio es la regla atinente a las oportunidades probatorias, de la cual se deriva a su vez la subregla de que, las partes tienen derecho a que se decreten y practique las pruebas, siempre que cumplan la carga de haberlas aportado o pedido dentro de las oportunidades señaladas en la Ley.

(...) 2.5. Entonces, para que las pruebas aportadas a un proceso sean tenidas en cuenta al momento de proferirse sentencia, se requiere que hayan sido presentadas dentro de las oportunidades probatorias establecidas en la ley (...).

(...) 2.6. (...) aunque el recurrente adujo que no le fue posible aportar las pruebas dentro de la oportunidad pertinente, lo cierto es que esa alegación carece de sustento argumentativo, en tanto, no expone los motivos serios y fundados que impidieron el aporte de los documentos; además, deja de lado que, en la contestación, no se expresó la imposibilidad de su aportación, ni se indicó, verbigracia, que no estaban en poder la accionada o que su recaudo no podía tener lugar dentro del término de traslado. Por ende, al no estar acreditado ningún evento excepcional que ameritara el aporte de la prueba por fuera de la oportunidad legal, no ha de atenderse su incorporación a destiempo.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) si las pruebas no fueron aportadas de forma oportuna, no es de recibo imponer al A-quo que las decrete, mucho menos que lo haga de forma oficiosa, pues los poderes oficiosos del funcionario judicial en materia probatoria, amén de estar sujeto a su ponderación y no al de las partes, no ha de ser auspiciado para burlar el principio de preclusión y desequilibrar la igualdad de las partes.

² Corte Suprema de Justicia, CSJ, SL 30 mar. 2006, rad. 26.336, que fue reiterada en decisiones SL 12 nov. de igual año, rad. 34267, y SL5620-2016, 27 abr. 2016, rad. 46209.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

-¹ Corte Suprema de Justicia, CSJ, SL 30 mar. 2006, rad. 26.336, que fue reiterada en decisiones SL 12 nov. de igual año, rad. 34267, y [SL5620-2016](#), 27 abr. 2016, rad. 46209; e incluso, en lo referido en la decisión [SL13682-2016](#), 27 jul. 2016, rad. 44786.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23-001-31-05-001-2015-00211-03 **FOLIO:** 125-2023

TIPO DE PROCESO: INCIDENTE DE SANCIÓN CORRECCIONAL surtido en el PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: GERMÁN DARIO SIERRA LOZANO.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto del auto de 12 de abril de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [65](#) núm. 6 CPTSS, [59](#) LEAJ, [44](#), [321](#), CGP

TEMA: INCIDENTE DE SANCIÓN CORRECCIONAL / AUTOS APELABLES / PRECEDENTE HORIZONTAL / ANALOGÍA FACTICA.

ASUNTO: (...) «*todo el trámite incidental para imposición de sanción correccional es de única instancia, y, por ende, no es apelable ninguna decisión que se profiera en el marco de dicho trámite, y no únicamente el auto que resuelve de fondo ese incidente, frente al cual no hay discusión que sólo admite el recurso de reposición tanto a luz de la LEAJ (art. 59), como del CGP (art. 44 in fine), definible, incluso, de plano*».

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar:

1.1 ¿Si el auto recurrido es apelable, siendo que se profirió dentro de un incidente que se define en única instancia?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 2.3. Pues bien, la providencia recurrida habrá de mantenerse por dos razones: primero porque la recurrente no ataca los pilares fundamentales de la decisión; segundo, porque, aun haciendo abstracción de esa omisión, la Sala ha de insistir en

que el precedente del Tribunal es consistente en punto a que el trámite incidental para imposición de sanción correccional es de única instancia; por ende, ninguna decisión que allí se adopte, es susceptible de apelación (**Vid. TSDJMON Auto de 04 de diciembre de 2020, proferida dentro del radicado 23-001-31- 05-001-2017-00076-01, folio 272-2020; TSDJMON Auto 21 de febrero de 2.023, radicado 23-660-31-03-001-2020-00080-01, folio 422-2022).**

2.5. Y, frente a que la decisión del a quo es apelable porque concierne a un auto que negó la nulidad del trámite incidental, la Sala, en esos mismos precedentes, ha explicado que *«autos que, por su naturaleza, son apelables y están así enlistados en los mentados artículos 65 del CPTSS y 321 del CGP, como, por ejemplo, los antes mencionados (el que decide nulidades o niega pruebas), no lo serían si el proceso o el trámite en el que se profieren es de única instancia. Precisamente, los dos artículos anteriormente señalados, antes de enlistar los autos apelables, ambos hacen previamente la misma anotación: «son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**».* Se destaca.

(...) 2.6. (...) las sanciones correccionales por parte de los jueces se sujetan a un incidente, el trámite tiene una característica singular diferente de los demás incidentes, cual es que no es meramente accesorio, sino **independiente** de la actuación principal del proceso (**Vid. CGP, art. 44, parágrafo, inciso 2º**), y, por consiguiente, la naturaleza de doble instancia del proceso, no se le comunica al referido trámite correccional, por las razones y fines expuestas en el auto recurrido, que, por no haber sido combatidas, la Sala simplemente se remite a las mismas.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) están de por medio principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, en los cuales se hincia el respeto a los precedentes, incluso horizontales. Por ende, el hecho de no desatar la apelación, no comporta vulneración al debido proceso, como lo aduce la recurrente.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- Tribunal Superior de Montería, Auto de 04 de diciembre de 2020, proferida dentro del radicado 23-001-31- 05-001-2017-00076-01, folio 272-2020; TSDJMON Auto 21 de febrero de 2.023, radicado 23-660-31-03-001-2020-00080-01, folio 422-2022).

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23-001-31-05-001-2021-00295-01 **FOLIO:** 084-2023

TIPO DE PROCESO: Ordinario laboral.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesta por CONSTRUCCIONES Y COLSULTORIAS M&P S.A.S.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: ÁLVARO ESPITIA NEGRETE

DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. hoy S.A.S., quien llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto pronunciado en audiencia de 10 de febrero de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto (...).

FUENTE FORMAL: Artículo [11](#) CGP

TEMA: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRONICO / INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

ASUNTO: La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación(...)³.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala dilucidar:

1.1 ¿Si hay lugar a declarar la nulidad invocada por la apelante?

³ Corte Suprema de Justicia, CSJ STC10417-2021.

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 2.6. Ahora, que dichos mensajes no fueron leídos, ello no es óbice para predicar la irregularidad de la notificación, puesto tiene señalado la Jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, que la notificación por correo electrónico se entiende surtida con el sólo recibo del mensaje de datos, sin importar que sea abierto o leído por su destinatario. Así, la Honorable Sala de Casación Laboral, en Sentencia STL15688- 2022, en la que también trajo a cuenta la jurisprudencia de su homóloga Sala de Casación Civil,

(...) 2.7. En cuanto a que la comunicación enviada no fue clara, el apoderado de la recurrente simple y llanamente hace esa afirmación sin explicar la razón de la misma. Ahora, si a lo que se refiere es a la glosa que hiciera el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cuando interpuso el recurso reposición (que, dicho sea de paso, no estaba legitimado para interponer dicho recurso, pues la nulidad por indebida notificación sólo es de interés del sujeto afectado), en el sentido que la comunicación no señaló que se trataba de una notificación judicial y que los documentos debieron adjuntarse directamente y no a través de un link o enlace para acceder a los mismos, tales condicionamientos no los exige la Le,(...).

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) la decisión apelada, obviamente, ha de confirmarse, habida cuenta que quedó absolutamente acreditado, a través de la inspección realizada al canal digital de la demandada antes mencionada, que, al mismo, si se recibieron los respectivos mensajes de datos que contenía los enlaces para que aquélla accediera la demanda con sus anexos y al auto admisorio de la misma.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- ¹ Corte Suprema de Justicia, CSJ STC10417-2021.
- Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral, en Sentencia [STL15688- 2022.](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23-001-31-05-005-2021-00157-01 **FOLIO:** 183-2023

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo laboral.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: RED COMERCIAL S.A.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Providencia de 17 de abril 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto (...).

FUENTE FORMAL: Artículo [817](#) del Estatuto Tributario

TEMA: PRESCRIPCIÓN COBRO DE COTIZACIONES A PENSIÓN-FONDO PRIVADO / COBRO EJECUTIVO DE COTIZACIONES EN PENSIÓN RAIS / PRINCIPIO DE CONSONANCIA.

ASUNTO: (...) el cobro de las cotizaciones de la seguridad social en pensión queda sujeto a la prescripción del referido artículo (...)

(...) conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años”⁴.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar:

1.1 ¿Si cabe predicar la prescripción del cobro ejecutivo de las cotizaciones en pensión el RAIS?

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias STL, 6 May. 2020, rad.86585, [STL3387-2020](#).

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) “contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, *‘las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993’*. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor (...)”⁵.

(...) 2.4. El vocero judicial de la parte actora, a su turno, sustenta la apelación, arguyendo que la prescripción del cobro de las cotizaciones opera sólo para el régimen de prestación definida y no para el régimen de ahorro individual, y, en sustento de ello, invocó la sentencia STL3387-2020. Empero, esto no es para nada de recibo, pues la invocación de ese precedente constituye un boomerang para la ejecutante, habida cuenta que, dicho precedente hizo relación a un fondo privado de pensiones, esto es, a una administradora de pensiones en el RAIS, señalando la Honorable Corte Suprema de Justicia en esa decisión que el cobro de las cotizaciones por parte de ese fondo privado se sujetaba a la prescripción de cinco (5) establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) “En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, *las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93 (...)*”⁶.

⁵ Consejo de Estado, Sentencias de 26 de marzo de 2009, rad. 25000232700020020042201 [16257]

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias STL, 6 May. 2020, rad.86585, [STL3387-2020](#).

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- Consejo de Estado, Sentencias de 9 de marzo de 2023, rad. 25000- 23-37-000-2015-00126-01 [26712]); de 16 de junio de 2022, rad. 25000-23-37-000-2018-00042-01 [26018]; y, de 26 de marzo de 2009, rad. 25000232700020020042201 [16257]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias STL3413-2020 y STL, 6 May. 2020, rad.86585, [STL3387-2020](#).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23-001-31-05-004-2022-00159-01 **FOLIO:** 103-2023

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 23-001-31-05-004- 2022-00172-00 y 23-001-31-05-004-2022-00180-00.

TIPO DE PROCESO: Ordinario Laboral

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE JIMENEZ ENSUNCHO

DEMANDADO: Herederos determinados de JAIRO MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ (q.e.p.d)

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto del 20 de febrero de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto apelado (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [51](#), [85ª](#) del CTPSS

TEMA: PRUEBA DE LA INSOLVENCIA / IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL / MEDIOS DE PRUEBAS IDÓNEOS-CONDUCTENTES / TESTIGOS SOSPECHOSOS.

ASUNTO: (...)«De la lectura de la norma [artículo 85 A CTPSS] se advierte que, la redacción empleada por el legislador no es de carácter disyuntivo, sino conjuntivo, de tal forma que, **para aplicar la consecuencia jurídica allí prevista, basta con que se acredite al menos uno de los supuestos contemplados**, esto es, que el llamado a juicio (i) esté adelantando actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o que (ii) se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones ⁷.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

⁷ Corte Suprema de Justicia, STL927-2021, 03 feb. 2021, rad. 61938.

Corresponde determinar:

- 1.1 ¿Sí hay lugar a imponer a los demandados caución para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante?
- 1.2 ¿Sí están acreditados los supuestos fácticos para su imposición, en particular, el atinente a que los convocados han realizado actos tendientes a su insolvencia?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) la norma en cita, establece una cautela a favor de quien acude al proceso laboral, en procura del reconocimiento de una acreencia de esa naturaleza; aquella consiste en la imposición de una caución contra el convocado con miras a garantizar el pago de una eventual sentencia condenatoria. Empero, dicha medida, solo procede cuando se acredite que el citado al litigio (i) esté adelantando actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o (ii) se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

(...) 2.6. Así que, para decretar la susodicha caución, no basta con señalar «los motivos y los hechos en que se funda» la solicitud; es necesario que exista prueba, conducente y pertinente, de al menos uno de los presupuestos antes aludidos, pues, el efecto jurídico -es decir, la imposición de la caución- pende de la prueba del supuesto de hecho previsto para ello -o sea, que el convocado esté adelantando actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia; o se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones-.

(...) el actor reclama a los herederos convocados el pago de honorarios profesionales por los servicios independientes que prestó al causante JAIRO MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ (q.e.p.d). La imposición de la cautela la hizo sustentar en que aquellos están realizando actos para insolventarse, como lo es, la venta de un inmueble. Sin embargo, analizada la solicitud, no se logra ver que se hayan allegado pruebas consistentes y demostrativas de las hipótesis planteadas en la norma que rige el asunto, con miras a obtener el decreto de la medida.

(...) 2.9. (...) no es suficiente para imponer la cautela. Para ese fin, se insiste, es indispensable que se acredite cualquiera de los supuestos previstos en la disposición normativa que se viene comentando, los cuales, en verdad, aquí no aparecen demostrados.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 2.15. En definitiva, la naturaleza excepcional de la medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPTSS, hace innegable que los supuestos normativos allí establecidos, requieren de una prueba conducente, pertinente y útil, que genere certeza de los actos de insolvencia o la precaria situación económica de los

demandados, capaz de poner en riesgo la realización material de una condena; de allí que, en el caso, a más que no hubo el alcance demostrativo suficiente para evidenciar alguna de las situaciones que habiliten al juzgador para imponer una cautela peticionada, no basta el solo dicho de la parte para ese propósito.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- ¹ Corte Suprema de Justicia, STL927-2021, 03 feb. 2021, rad. 61938.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC, 21 oct. 1994, rad. 4323. M.P. Dr. Rafael Romero Sierra; sentencia febrero 12/80, M.P. José María Ezquerro Samper, citada por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2001, M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano; y, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia expediente 2006-02791).



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23-001-31-05-004-2022-00030-01 **FOLIO:** 152-2023

TIPO DE PROCESO: Ordinario laboral.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por las demandadas

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: RAFAEL NEGRETE BLANQUICETH.

DEMANDADO: TEMPOSERVICIOS S.A.S., HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia pronunciada en audiencia el 21 de marzo de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería

DECISIÓN: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [31](#), 65 del Código Procesal del Trabajo, [34](#) del CST

TEMA: SOLIDARIDAD EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y ASEGURADORA / PAGO DE LOS CONCEPTOS DE CESANTÍAS, INTERESES DE CESANTÍAS, PRIMAS Y VACACIONES / PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA.

ASUNTO: (...) “siendo indiscutible que durante el período ya mencionado el actor le prestó sus servicios como trabajador en misión, por ser trabajador directo de la empresa de servicios temporales igualmente demandada, en modo alguno estaba llamada a responder solidariamente por las acreencias laborales que la empleadora dejó de pagarle oportunamente a su trabajador y por la cual fue condenada a pagar la indemnización moratoria que el juez de la alzada confirmó con la precisión de la fecha de su causación. Y ello es así, porque, en verdad, no podía tenersele como una contratista laboral independiente y en manera alguna contrató a la empresa usuaria la realización de una obra, simplemente lo que les ató fue la remisión de trabajadores en misión, como aquí ocurrió con el actor⁸.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia [SL16350-2014](#).

Corresponde a la Sala dilucidar:

1.1 ¿Si TEMPOSERVICIOS se encuentra a paz y salvo con el demandante en cuanto a los conceptos de cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, o si por el contrario aún le adeuda dichos emolumentos?

1.2 ¿Si debe o no mantenerse la sanción moratoria por el no pago de cesantías?

1.3 ¿Si cabe predicar la responsabilidad solidaria de SEGUROS DEL ESTADO S.A con respecto a las condenas impartidas a la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA?

1.3.1 ¿Es dable analizar oficiosamente si a dicha E.S.E. a su vez le asiste la responsabilidad solidaria en la que se fundamentó las condenas a ella impartidas?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) dentro del proceso no se encuentra acreditado dicho pago, tanto así que ese hecho no fue conocido dentro del proceso sino en la misma sustentación del recurso interpuesto.

En complemento de lo anterior, dicho pago no se menciona ni se confiesa en los hechos de la demanda presentada, tampoco fue confesado por el demandante en su interrogatorio, ni fue probado por medio del testigo que compareció, el cual ante la pregunta de si recibieron algún tipo de pago por prestaciones sociales en diciembre, respondió que no le habían hecho ningún pago a la finalización del contrato de trabajo.

Cabe resaltar que TEMPOSERVICIOS no contestó la demanda, y el Juez conforme a los términos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001, dispuso tener dicha omisión como indicio grave en contra de la parte demandada; por lo que tampoco se puede pregonar que fue un hecho puesto en conocimiento por la demandada en su escrito de contestación, ya que este no se realizó en la oportunidad procesal dispuesta.

(...) 5. Respecto a la responsabilidad solidaria deducidas a la usuaria de los servicios temporales y a la empresa de seguros

4.1. El A quo, en la sentencia apelada, estimó que la empresa de servicios temporales TEMPOSERVICIOS S.A.S. fue el verdadero empleador de la demandante, pero que a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, quien fue la usuaria de dichos servicios temporales, le asiste la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34

del CST, por haberse beneficiado de los servicios prestado por la actora como trabajadora en misión.

(...) 4.3. Como puede observarse, salta a la vista el mayúsculo desacierto del A quo en predicar la responsabilidad solidaria de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, habida cuenta que, como reiteradamente lo ha señalado la Honorable Sala de Casación Laboral (**Vid. Sentencias SL178-2020, SL16350- 2014; SL, 20 abr. 2010, Rad. 33275; SL, 31 may. 2000, Rad. 12382; SL, 24 abr. 1997, Rad. 9435**), la relación de las empresas de servicios temporales y sus usuarias no encaja en la figura del contratista independiente y, por consiguiente, no cabe predicar la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del CST, a no ser que hayan defraudado o socavado la legalidad del servicio temporal, caso en el cual se estaría en presencia de una usuraria ficticia, por ende, ésta sería la verdadera empleadora, en tanto que la E.S.T. sería la responsable solidaria; más este evento no fue lo que encontró el sentenciador inicial, ni tampoco fue lo propuesto con la demanda, razón por la cual la condena a la E.S.E. mencionada ***resulta ser abiertamente ilegal y lesionadora del patrimonio público.***

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 4.3. (sic) Al ser ilegal la responsabilidad solidaria deducida por el A quo a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, (sic) resultan improcedente las condenas impartidas a esta demandada, y, por consiguiente, también resulta equivocado la responsabilidad solidaria que se impuso con la sentencia recurrida a SEGUROS DEL ESTADO S.A., ya que si a su asegurado y beneficiario, esto es, la referida E.S.E., no le incumbe responsabilidad, por contera, tampoco le incumbe a su aseguradora.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia [SL16350-2014](#).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (**Vid. Sentencias [SL178-2020](#), [SL16350- 2014](#); SL, 20 abr. 2010, Rad. 33275; SL, 31 may. 2000, Rad. 12382; SL, 24 abr. 1997, Rad. 9435**).
- Corte Suprema de Justicia, **CS.J.**, Sentencias [SL174-2023](#), [SC1641-2022](#), SL4217-2022 y SL1994-2019).

PROCESOS LABORALES

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

NUMERO DE PROCESO: 23-417-31-03-001-2017-00119-01 Folio 30-22

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Lorica- Córdoba.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: AIRA BALLESTERO BARRERA

DEMANDADO: ESE CAMU DE MOÑITOS.

DECISIÓN: **DECRETESE MAL DENEGADO** el recurso de apelación (...).

FUENTE LEGAL: Artículo [65](#) del CPL

TEMA: AUTO QUE DENIEGA NULIDAD-PROCEDENCIA DE APELACIÓN / RECURSO DE QUEJA / NULIDAD POR INDEBIDO TRAMITE.

ASUNTO: “Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”⁹.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

⁹ Artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Corresponde a la Sala Determinar:

1.1 ¿Si el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, proferido por el A Quo, es pasible del recurso de apelación?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) En ese sentido, se debe reiterar que la parte demandante presentó nulidad por indebido trámite al recurso interpuesto en la etapa de saneamiento, ante lo cual el Juez de conocimiento indica que los hechos expuestos no se configuran como nulidad, razón por la cual, rechaza lo argumentado por la parte demandante. De este modo, esta Sala se limitará a realizar el estudio respecto al auto que niega la nulidad por indebido trámite al recurso de hecho interpuesto en un primer momento.

(...) contrario a lo alegado por el Juez de Primera Instancia se evidencia que independiente de su decisión de negar o no la solicitud de nulidad alegada por la vocera judicial de la parte demandante, se debe reiterar que la normatividad laboral establece claramente que el recurso de apelación procede contra los autos que decidan sobre nulidades procesales, y en el presente caso, no cabe duda que la parte demandante presentó una nulidad y fue resuelta de manera negativa por el Juez de conocimiento, razón por la cual es dable concluir que efectivamente procedía el recurso de apelación contra dicha decisión.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) se hace necesario establecer si es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente caso, razón por la cual se debe traer lo dispuesto en el artículo 65 del CPL (...).

(...) se extrae que no le asiste razón al Juzgado de primer grado, sobre la denegatoria del recurso de apelación por improcedente, por lo que la Sala declarará mal denegado el recurso en comento.

PROCESOS LABORALES: Dr. RAFAEL MORA ROJAS

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

NÚMERO DE PROCESO: 23-182-31-89-001-2012-00079-01 FOLIO 250-22

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Laboral

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante.

DEMANDANTE: MARÍA PERALTA SOTO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS APÓSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.

PROCEDENCIA: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto del 7 de febrero de 2022.

DECISIÓN: **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada (...).

FUENTE FORMAL: Artículo [317](#) del C.G.P.,

TEMA: DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESOS LABORALES / ANALOGÍA.

ASUNTO: (...) *para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)*¹⁰.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a la Sala establecer:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL3085/2018, de fecha 25 de julio de 2018 M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, en concordancia con las providencias AL1290/2017 y AL6054/2017.

- 1.1 ¿Si el A quo decidió en forma legal decretar la terminación del proceso, tras considerar que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G.P. o, por el contrario, se impone su revocatoria?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 5.4. En conclusión, lo anterior es suficiente para colegir que erró el A quo al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no tiene aplicación dicha figura, ya que el legislador brinda un tratamiento diferencial a los procesos laborales y civiles, amparando, de mayor manera, los derechos del trabajador quien es el demandante en el proceso laboral: máxime cuando es bien sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva.”

(...) es claro que en materia laboral el juez posee diferentes herramientas para llevar a cabo la culminación efectiva del proceso, y de esta manera garantizar el acceso a la administración de justicia del accionante, por lo tanto, al existir norma que regula la materia, no es posible aplicar la remisión del artículo 145 del CPT y SS., al Código General del Proceso y, en consecuencia, no procede la figura del desistimiento tácito.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) esta Judicatura acoge los argumentos de la parte recurrente, pues de acuerdo con lo señalado por la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria laboral y lo señalado por esta Sala en proveídos anteriores, no hay razones para aplicar, así sea por analogía, la figura del desistimiento tácito en los procesos laborales, por tal motivo, es necesario revocar el auto objeto de apelación.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

- ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL3085/2018, de fecha 25 de julio de 2018 M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, en concordancia con las providencias AL1290/2017 y AL6054/2017.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL9117-2022 del 13 de julio de 2022 M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.
- Tribunal Superior de Montería, No. 23182.31.89.001.2012.00080.01 Folio 236-22, M.P. Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA CUARTA
DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

NÚMERO DE PROCESO: 23.001.31.05.001.2019.00188.01 FOLIO 27-22

TIPO DE PROCESO: Ordinario Laboral

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROVIDENCIA: Grado jurisdiccional de consulta de la sentencia

DEMANDANTE: AMALIS DEL CARMEN MADERA GENES y Otros.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia pronunciada en audiencia del 21 de enero de 2022.

DECISIÓN: **DECLARAR LA NULIDAD** desde la sentencia de primera instancia, inclusive (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [15](#), [37](#) de la ley 100 de 1993

TEMA: NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL-CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO-TRABAJADOR OFICIAL / JUEZ COMPETENTE / NULIDAD DE LA SENTENCIA / FALTA DE JURISDICCIÓN.

ASUNTO: (...) *“1. Un presupuesto de validez del proceso, y, por ende, condición sine qua non para desatar de fondo la segunda instancia, es el de la jurisdicción. Por ende, la verificación de aquel se impone hasta oficiosamente.*

(...) 5.1. Un primer evento, es cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS) o, agrega el Tribunal, mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa (en adelante JCA), sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público¹¹.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

¹¹ Tribunal Superior de Montería, radicado No. 23-001-31-05-001-2021-00009-01 con ponencia del HM Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, considerando en auto del 18 de enero de 2023.

Le corresponde a la Sala establecer:

- 1.1 ¿Si ostentan la calidad de empleados públicos, evento en el cual correspondería conocer del presente proceso a la jurisdicción contenciosa, o por el contrario, en caso de ser trabajadores oficiales, la competencia correspondería a la jurisdicción ordinaria laboral?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) es la simple celebración del contrato de prestación de servicios de forma directa con la entidad pública lo que determina la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mientras que en el segundo caso, es decir, cuando no se suscriba contrato alguno con la entidad pública y por el contrario la contratación sea verbal, o aun siendo celebrado un contrato laboral, se hace imperioso analizar el tipo de actividad que desarrollaba el demandante al servicio de ésta (la de empleado público o trabajador oficial), para determinar a qué jurisdicción corresponde la competencia; en todo caso, sólo serán competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los procesos en los cuales el demandante haya desempeñado labores propias de un trabajador oficial, luego entonces, si la labor es propia de un empleado público, será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para decidir el fondo del asunto.

(...) es importante señalar que, en lo que respecta a la calidad de empleado público o trabajador oficial de quienes laboran en las entidades públicas, tiene establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, conforme a la combinación de los criterios orgánicos y funcional, en tratándose de entes de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, la regla general es que son empleados públicos, y solo por excepción, serán trabajadores oficiales quienes se ocupen en la **construcción y sostenimiento de obras públicas**. De este modo, se debe rememorar la sentencia **SL-17470 – 2014**, M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo (...)

(...) No quedó acreditado que el vínculo laboral de los demandantes con el ente territorial demandado sea el propio de un trabajador oficial; prueba ésta que es carga de la parte actora, pues, conforme a lo que se ha expuesto, **en tratándose de entidades públicas como la aquí demandada, la regla general es que las actividades a cargo de la misma son propias de empleados públicos**, en tanto que la excepción es la de construcción y sostenimiento de obra públicas, por lo que, entonces, en un proceso en el que se pretenda obtener el pago de lo correspondiente a la devolución de los aportes a pensión a los demandantes, que sería la indemnización sustitutiva con respecto a la pensión de jubilación derivada de un contrato de trabajo, *«lo que incluye la determinación de la condición de trabajador*

oficial» (Vid. Corte Constitucional, Autos de Sala Plena A380-21 y A378-21), se ha de acreditar fehacientemente los hechos constitutivos de la excepción, vale decir, la actividad desplegada y la obra pública respecto de la cual se ejecutaron las labores relacionadas con su construcción y sostenimiento.

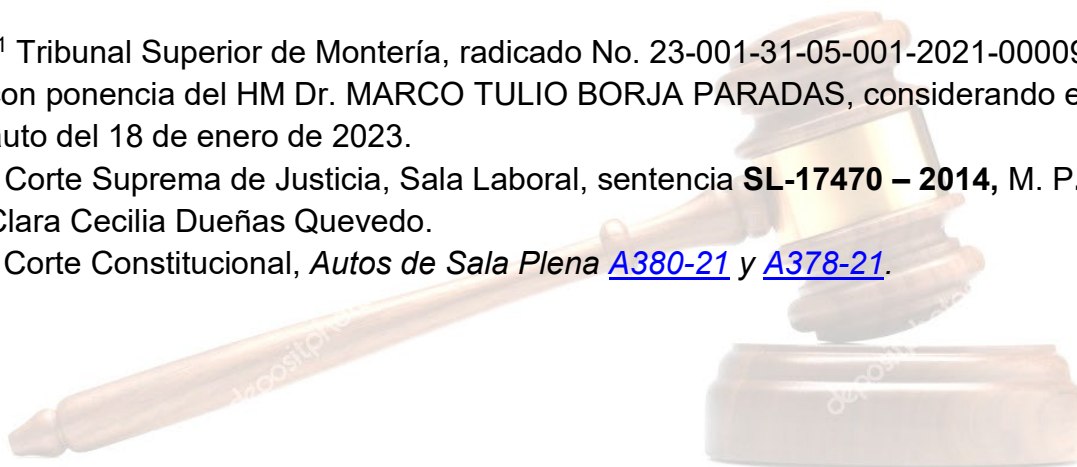
3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) En virtud de las reglas dispuestas por la H. Corte Constitucional para definir la jurisdicción competente, se observa que el presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la calidad que ostentan los trabajadores, razón por la cual, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

- ¹ Tribunal Superior de Montería, radicado No. 23-001-31-05-001-2021-00009-01 con ponencia del HM Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, considerando en auto del 18 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia **SL-17470 – 2014**, M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
- Corte Constitucional, *Autos de Sala Plena* [A380-21](#) y [A378-21](#).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA CUARTA
DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

NÚMERO DE PROCESO: 23-001-31-05-002-2019-00389-01 FOLIO 332-21

TIPO DE PROCESO: Ordinario Laboral

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintiocho (28) abril de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada.

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MALLAMA.

DEMANDADO: CERRO MATOSO S.A. y PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia proferida en audiencia del 09 de julio de 2021,

DECISIÓN: CONFIRMAR la sentencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [33](#), [64](#) de la ley 100 de 1993

TEMA: PAGO DE LOS APORTES EN PENSIÓN / INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN / DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ.

ASUNTO: (...) [...] *Entonces, resulta inaceptable considerar que el trabajo humano puede, bajo determinadas circunstancias, no tener efectos en materia pensional. De una forma u otra, el empleador que se sirve de la fuerza de trabajo de una persona, quien por el transcurso del tiempo ha visto mermada su capacidad laboral, debe contribuir a la cobertura del riesgo de vejez, ya sea mediante el pago directo de la pensión o el giro de un título pensional suficiente¹².*

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Se centra en determinar:

1.1 ¿Si es procedente condenar a CERRO MATOSO S.A. al pago de los aportes en pensión del periodo comprendido entre el 24/06/1980 y el 19/02/1982?

1.2 ¿Si el pago de esos aportes debe hacerse con intereses moratorios o con la indexación?

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, **SL14215-2017**.

1.3 ¿Si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez según lo contemplado en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, a cargo de PORVENIR S.A.

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) que las empresas en cuyos municipios no había cobertura del ISS, no estaban en la obligación de afiliar a sus empleados al sistema de pensiones administrado por dicha entidad, hasta tanto el ISS no empezara a cubrir las contingencias de IVM en el territorio donde se encontraba ubicado el empleador.

Sin embargo, se ha dicho por la Corte que esto no implica que dichas empresas no estén en la obligación de pagar al ISS o al fondo correspondiente los respectivos aportes a que tienen derecho sus trabajadores por el tiempo laborado con anterioridad a la cobertura de los riesgos de IVM por parte de esa entidad; así es que, según la Corte, los tiempos de servicio prestados al empleador que no fue llamado por el ISS a la afiliación obligatoria, igualmente, tiene la obligación de reconocer ese tiempo a través de un cálculo actuarial, representado en un bono o título pensional, correspondiente al tiempo de servicio prestado sin cobertura del ISS, con base en el literal c) del artículo 33 original de la Ley 100 de 1993, reiterado en el mismo literal c) del artículo 9º de la Ley 797.

(...) en cuanto a la devolución de saldos ordenada en la sentencia de primera instancia, tenemos que el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, señala que, quien a la edad de 62 años no haya cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no haya acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrá derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho, en ese sentido, no encuentra la Sala error alguno en la decisión del A-Quo de reconocerle al demandante este derecho.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) no obstante que la norma no especifica quién es el encargado de realizar dicho cálculo, es clara en señalar que tal liquidación debe estar a satisfacción del fondo, por lo tanto, considera esta Sala que es el fondo el encargado de realizarlo. Ahora, en la liquidación de ese cálculo actuarial no es procedente imponer intereses moratorios, por cuanto la omisión del empleador no ocurrió por mala fe, sino por la falta de cobertura del ISS en el Municipio de Montelíbano. En ese sentido, se mantendrá incólume la decisión de primera instancia.

4. MARCO JURÍDICO

4.2 MARCO JURISPRUDENCIAL

- ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, [SL14215-2017](#).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia **SL3892-2016**.
- Tribunal, en sentencia del 31 de julio de 2018, con ponencia del Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS dentro del proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. 23-001-31-05-001-2016-00220-01.



PROCESOS LABORALES

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL: Dr CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

NÚMERO DE PROCESO: 23 001 31 05 003 2022 00094 01 **Folio** 167-23 Acta 68

MAGISTRADO PONENTE: CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA SOTO CASTILLO

DEMANDADO: CENTRO AVANZADO DE ATENCIÓN EN TRATAMIENTOS DE HERIDAS SAS.

PROCEDENCIA: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 28 de marzo de 2023.

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [26](#), C.G.P, [65](#) CPTSS

TEMA: EXCEPCIÓN PREVIA / FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR OBJETIVO-CUANTÍA.

ASUNTO: (...) “La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. ...”¹³.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Corresponde a la Sala dilucidar:

¹³ Artículo [26](#), C.G.P

1.1 ¿Si erró o no el enjuiciador al no dar por probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la parte demandada?

1.2 ¿Establecer la procedencia de la condena en costas a cargo de la demandada?

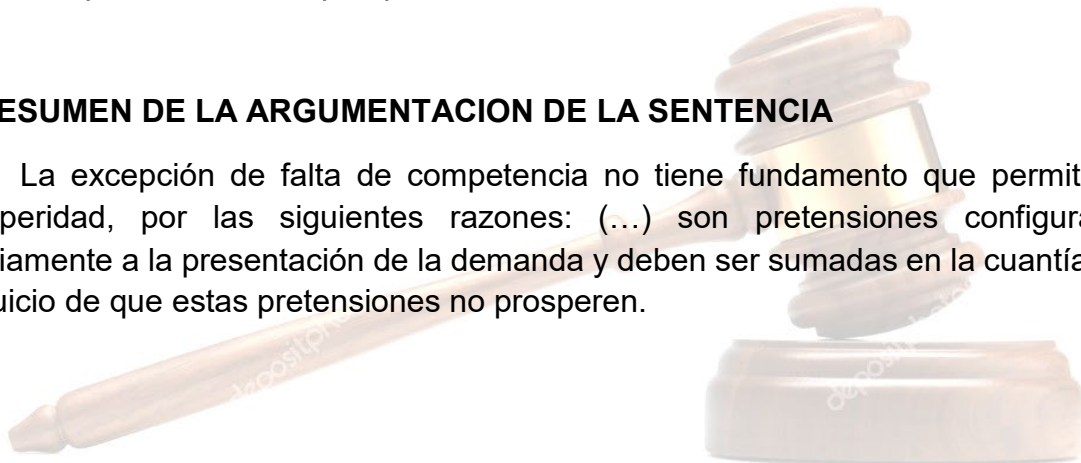
2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) Princiépiase en advertir que, la Sala no se pronunciará con respecto a la decisión del *A-quo* de no condenar en costas a la parte demandada, por no ser la misma susceptible de recurso de apelación de acuerdo a lo normado en el artículo 65 del CPTSS.

(...) En la demanda se hace referencia a las sanciones moratorias de las cuales se deduce que son las contenidas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, causadas por la mora en el pago de las prestaciones sociales y la no consignación de las cesantías al fondo durante el lapso de tiempo de 2018-2019, por lo tanto, son pretensiones configuradas previamente a la presentación de la demanda y deben ser sumadas en la cuantía, sin perjuicio de que estas pretensiones no prosperen.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) La excepción de falta de competencia no tiene fundamento que permita su prosperidad, por las siguientes razones: (...) son pretensiones configuradas previamente a la presentación de la demanda y deben ser sumadas en la cuantía, sin perjuicio de que estas pretensiones no prosperen.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA QUINTA
DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

NÚMERO DE PROCESO: 23 001 31 05 002 2022 00021 00 **Folio** 134-23 Acta 68

CLASE DE PROCESO: Ordinario Laboral

MAGISTRADO PONENTE: CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso ordinario de apelación

DEMANDANTE: EULALIA MARIA VEGA MEZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto adiado 14 de diciembre de 2022.

DECISIÓN: ADICIONAR el auto (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [884](#) C.co. [1617](#) Código Civil.

TEMA: INTERESES MORATORIOS DE LAS COSTAS / EJECUCIÓN DE LAS COSTAS / INDEXACIÓN, INTERESES COMERCIALES O CIVILES EN ASUNTOS PENSIONALES.

ASUNTO: (...) para los créditos laborales que se cobran en un proceso ejecutivo laboral, no es de recibo la aplicación del Código de Comercio, ni del Código Civil, es decir, que no son pertinentes los intereses moratorios comerciales que estipula ese estatuto mercantil en su artículo 884, ni los que consagra el segundo código mencionado en su artículo 1617 (Vid. Sentencia SL, 25 oct. 1999, rad. 12090; SL3449-2016 y SL4849-2019) ¹⁴.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala dilucidar:

¹⁴ Tribunal Superior de Montería. Folio 126-23 MP. Marco Tulio Borja Paradas.

1.1 ¿Si erró el *A quo*, al no haber ordenado librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses moratorios en virtud de las costas y la mora en el pago de las mesadas pensionales?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) esta judicatura comparte lo esbozado por el *A quo* en el auto que libró mandamiento de pago en la medida que, no se puede reconocer intereses moratorios sobre las mesadas pensionales.

(...) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado para aquellos casos en donde las normas del trabajo o de la seguridad social no tenga previsto una específica clase y tasa de interés, la aplicación de la indexación, en vez de los intereses comerciales o civiles.

Dicha indexación procede incluso de forma oficiosa, es por ello que, aun cuando en el título ejecutivo no apareciese de forma explícita la indexación de su importe, le es permitido al juez ordenar el pago indexado de las sumas de dineros contenidas en dicho título, ya que, no se trata de una condena adicional, sino de la actualización de la obligación en aras a que su pago no sea incompleto o deficitario a causa de la devaluación de la moneda.³ Sin embargo, como quiera que las mesadas pensionales fueron pagadas el 12 de mayo de 2004, esta Sala encuentra que no está llamado a prosperar los reparos atinentes a la orden de pago por concepto de intereses, y por ende, tampoco procede la indexación.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) brilla en el expediente por su ausencia, prueba que evidencie el pago de las costas aprobadas en el auto adiado 17 de mayo de 2004. Por consiguiente, en virtud a que la parte ejecutada es una entidad territorial, y así están en juego dineros públicos, debe anotar la Sala que el capital en este asunto proviene de un asunto de estirpe civil, por tratarse de costas procesales, en ese orden, los intereses a aplicar no son los moratorios, sino aquellos de que trata el artículo 1617 del C.C.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1 - ¹ Tribunal Superior de Montería. Folio 126-23 MP. Marco Tulio Borja Paradas.

4.2- Corte Suprema de Justicia, CSJ Sentencias SL4849-2019, SL3449-2016.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA QUINTA
DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

NÚMERO DE PROCESO: 23 001 31 05 003 2019 00465 01 **Folio** 180-23 Acta 68

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Laboral

MAGISTRADO PONENTE: CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso ordinario de apelación

DEMANDANTE: ALBA LUZ MACHADO RUIZ

DEMANDADO: AMINTA DE JESÚS PAEZ TAPIA y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto adiado 23 de noviembre de 2022

DECISIÓN: ADICIONAR el auto (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [65](#) del C.P.T y S.S. [63](#) CGP.

TEMA: INTERVENCIÓN EXCLUYENTE / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / CONFLICTO ENTRE CONYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE.

ASUNTO: *«ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un Litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás (...)»¹⁵.*

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar:

1.1 ¿Si la demandada Alba Luz Machado Ruiz, puede presentar demanda bajo la figura de la intervención excluyente?

¹⁵ Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1476-2021.

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) Así las cosas, lo descrito en precedencia, tiene su razón de ser, en que al tenerse a la cónyuge o compañera permanente (según fuere el caso) como demandada, no podrán acogerse las súplicas que invoque, mientras que, al tenerse como interviniente *ad excludendum*, en el evento de así acreditarse, tendrá lugar al reconocimiento del derecho alegado.

(...) como primer punto se debe tener en cuenta que la recurrente y la demandante pretenden la misma cosa, es decir, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del finado señor YONNY DE JESÚS MARTÍNEZ PEÑATES.

Como segundo punto, tenemos que el precedente vertical indica que, en estos eventos, la forma adecuada de vinculación al proceso de las partes que pretendan para sí el mismo derecho es la intervención excluyente.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

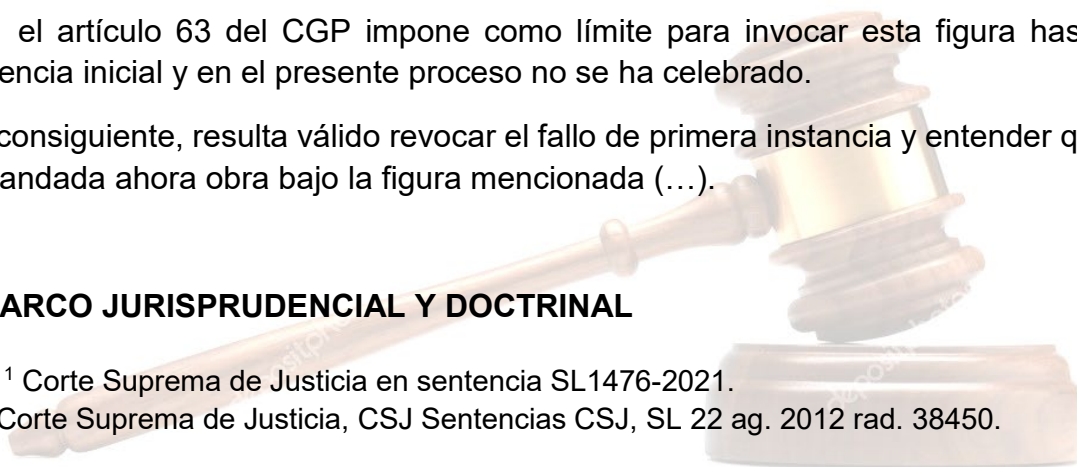
(...) el artículo 63 del CGP impone como límite para invocar esta figura hasta la audiencia inicial y en el presente proceso no se ha celebrado.

Por consiguiente, resulta válido revocar el fallo de primera instancia y entender que la demandada ahora obra bajo la figura mencionada (...).

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1 - ¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1476-2021.

4.2- Corte Suprema de Justicia, CSJ Sentencias CSJ, SL 22 ag. 2012 rad. 38450.



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN: Dr. PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23660310300120210011501 **FOLIO No.** 224/2022 - **Acta No.** 041

MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ.

CLASE DE PROCESO: VERBAL - RCE

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: Elder José Franco Castaño y Otros.

DEMANDADAS: Jhonny Martín Otero Bedoya y Seguros Generales Suramericana S.A.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia dictada el 1 de junio de 2022.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba.

DECISIÓN: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículos, [262](#) del Código General del Proceso, [1047](#), [1056](#), [1131](#) del Código de Comercio, [16](#) de la Ley 446 de 1998.

TEMA: EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CARGAS PROCESALES CONTRACTUALES DEL ASEGURADO POSTERIORES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO / VALORACIÓN PROBATORIA DE INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO / PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL POR AFECTACION LABORAL A MENORES DE 18 AÑOS.

ASUNTO: (...) en los litigios donde se ventila una responsabilidad civil extracontractual producto de la ejecución de labores reconocidas como riesgosas, entre ellas la de conducción de automotores¹⁶, se tiene decantado, por la doctrina y la jurisprudencia, que la exculpación del llamado a responder, pende de la aniquilación del supuesto axiológico de causalidad.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, SC de dic. 2 de 2011, rad. 11001-3103-035-2000-00899-01, MP. William Namén Vargas.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar:

1.1 ¿Erró el servidor judicial de primer grado, al no declarar probadas las excepciones denominadas «*inexistencia de demostración de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado o del conductor del vehículo de placas IHS-750*» e «*inexistencia del nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño por la intervención de un tercero*»?

1.2 ¿Hay lugar a exonerar a Suramericana S.A., de responsabilidad, de quedar demostrado un incumplimiento, por parte del señor Otero Bedoya, de la cláusula 9° del contrato de seguro celebrado entre ambos?

1.3 ¿Fue excesiva la cuantificación de perjuicios efectuada por el fallador de primer nivel?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) mediante la figura del hecho exclusivo de un tercero, es imprescindible la acreditación de una explicación causal que tenga como protagonista absoluto, exclusivo y/o único a la conducta del tercero y que, además, quede verificado que ésta era imprevisible e irresistible para el demandado. Ya que, de lo contrario, esto es, que el hecho del tercero no revista las características de antecedente causal exclusivo – *bajo la teoría de la causalidad adecuada* – o simplemente fue previsible y evitable y el demandado no optó por ello, su responsabilidad habría de seguir comprometida.

(...) según el Informe Final CA 17304, los involucrados en el accidente, manifestaron que, para el momento del impacto de la motocicleta ELB-96C, el vehículo asegurado se encontraba detenido ora «*sobre la berma de la vía*» ora «*a un lado de la vía*»; lo cual, de haberse dado así, torna inexplicable la ubicación final de la motocicleta, que según la imagen vista atrás encontró reposo en la parte interior del carril; es más, a partir de las «*medidas*» y «*convenciones*» enlistadas por la autoridad de tránsito en dicho documento,(...).

(...) entre el punto final de la línea «**H**» que es el punto de referencia del eje delantero y la línea divisoria de la vía se dice que había con arreglo a «**G**», 1 metro 90 centímetros, mientras que, entre extremo final de la línea «**I**» – *punto de referencia del eje trasero* – y el centro de la vía mediaban en los términos de «**J**», 2 metros con 10 centímetros.

Lo cual impide conceder credibilidad a los asientos ubicados en el Informe Final, y con ello reconocerle fuerza probatoria para acreditar la forma en como se dio el siniestro *sub examine*.

(...) *ii*) El relato señalado en el Informe Final CA, no es acreedor de credibilidad de cara a lo incorporado en el bosquejo anexo al IPAT., *sub examine*;

(...) 3. Solución al segundo ítem del problema jurídico.

(...) Tiene la Judicatura que, el mismo fue cumplida por el asegurado, pues, éste, en efecto, luego de notificado, asistió al litigio, constituyendo apoderado judicial, dando respuesta a la demanda de manera oportuna y, así mismo, atendió la citación a las audiencias practicadas en donde se le practicó el interrogatorio de parte.

(...) **3.1.3.1.** Empezando por la obligación de información asentado en el literal a) de la norma convencional *sub examine*, señalemos, en primer lugar, que ésta no antepone plazo alguno en el que el asegurado, deba avisar de «cualquier **demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación**» que éste reciba «y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación», igualmente, dicho articulado, no establece forma alguna en la que deba darse tal noticia a la aseguradora.

Así las cosas, descendiendo al informativo, tenemos que el mismo fue efectivamente satisfecho por el Sr. Otero Bedoya al interior del *sub examine*.

(...) 4.2. Examen de los reproches de apelación.

(...) descendiendo al haber probático, nos encontramos que el último comentario médico respecto de la salud del órgano de la visión derecho de Elder Franco Castaño, de data de 1 de marzo de 2019, donde se refiere a dos (2) condiciones: la primera a la opacidad del glóbulo ocular y, la segunda a la ceguera legal del mismo, ello, tal cual pasa a verse:

En ese contexto de cosas, la Corporación estima que, hay lugar a las reflexiones que aparecen en la **SC21828-2017 de dic. 19, rad. 2007-00052-01**, donde la H. Sala Civil de la Corte, concedió a título de daño moral, al actor, víctima de la extirpación de su ojo izquierdo, debido a una mala praxis médica, el total de \$40.000.000 (...).

(...) la Sala confirmará parcialmente la condena impuesta en primera instancia, particularmente, en lo que respecta a Elder Franco, pues, si bien, a éste no le fue extirpado el órgano derecho de su visión, lo cierto es que, como secuela del accidente, el mismo perdió su transparencia original resultado de la opacidad¹⁷ – *severa* – que ahora padece, lo cual, deviene como un desperfecto estético al que, al sumársele, el detrimento al espectro visual – *ceguera legal del ojo derecho* – (...).

(...) **4.2.3.** Pasando a los reproches que se formulan por razón del lucro cesante, encontramos prósperos los mismos, pero de forma parcial. Pues, el hecho de que esté plenamente acreditado que, la víctima directa no percibía ingreso monetario alguno, al tratarse de un menor de edad – *para la fecha de accidente* – en época de estudios bachilleratos, no hace inoficiosa la presunción del salario mínimo que la jurisprudencia ha prohibido en orden a cuantificar la afectación y/o menoscabo a la actitud laboral del afectado. Señalar lo contrario supondría dejar sin reparar una afectación – *capacidad*

laboral – que se tiene por demostrada junto a los demás supuestos que edifican a la responsabilidad civil extracontractual, lo cual, equivale a renegar del principio de reparación integral que informa a este tipo de juicios en virtud del artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) queda visto que, las razones con las que la aseguradora opugnante reclama mérito probatorio para la hipótesis de accidente inserta en el IPAT., del caso, no son solventes para tal fin, menos aún si las mismas no tiene la cualidad de desarraigar la inteligencia en la que funcionario judicial estableció su opinión fáctica sobre la prueba en cuestión.

4. MARCO JURIDICO.

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 - ¹ Corte Suprema de Justicia, SC de dic. 2 de 2011, [rad. 11001-3103-035-2000-00899-01](#), MP. William Namén Vargas.

4.1.2 Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, [SC1230-2018](#) de abr. 25, rad. 2006-00251-01.

4.1.3 Corte Suprema de Justicia, Casación Civil [SC665-2019](#) de mar. 7, rad. 2009-00005-01.

4.1.4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil [SC2719](#) de sep. 1°, rad. 2018-00266-01-

4.1.5 Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad [C-429-2003](#)

4.1.6 Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, [SC21828-2017](#) de dic. 19, rad. 2007-00052-01

4.2 MARCO DOCTRINAL

4.2.1 Obdulio Velásquez Posada, Pág. 517, Responsabilidad Civil Extracontractual, 2da Edición, Edit. Temis.

4.2.2 Gilberto Martínez Rave, Catalina Martínez Tamayo, Pág. 253, Responsabilidad Civil Extracontractual, 11 Edición, Edit. Temis.

4.2.3 Henry Sanabria Santos, Págs. 703, 704 y 705 Derecho Procesal Civil General, Universidad de Externado.

4.2.4 Hernán Fabio López Blanco, Pág. 823, Código General del Proceso, Parte General, 2017, Edit. Dupre.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23001310300220180022701 **FOLIO No.** 162/2023 -

MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ.

CLASE DE PROCESO: Impedimento dentro incidente de levantamiento de medida cautelar.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: Ana Paulina Uribe Lopera.

DEMANDADAS: Ismael Antonio Escudero Kerguelen.

INCIDENTISTA: Pamela Escudero Del Castillo.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto dictado el 29 de marzo de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería.

DECISIÓN: DECLARAR infundado el impedimento (...).

FUENTE FORMAL: Artículo, [141](#) núm. 2 C.G.P.

TEMA: IMPEDIMENTOS / IMPEDIMENTOS GENERADOS POR ACTUACIÓN PREVIA EN UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCESO RECURRIDO.

ASUNTO: (...) los impedimentos, figura procesal que con el fin de salvaguardar la imprescindible garantía de la imparcialidad, genera en el funcionario judicial, no la facultad, sino el deber de declinar de su competencia ante los eventos que el Legislador, con manifiesto criterio taxativo y/o de especificidad, le ha reconocido la vocación natural de turbar la neutralidad y/o ecuanimidad de éstos.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar:

1.1 ¿El citado magistrado indica estar inmerso en el motivo de impedimento consignado en el núm. 2° del artículo 141 del Código General del Proceso. Pues, aduce haber integrado la Sala Tercera de Decisión de este Tribunal de Justicia, la cual mediante providencia del pasado 23 de febrero, «*declaró improcedente la acción de tutela radicada bajo el número 23 001 22 14 000 2023 00033 Folio 57-23 promovida por Pamela Escudero del Castillo?*

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) **1.** Es verdad sabida que, los falladores, singulares o plurales, no pueden separarse motu proprio del conocimiento de los asuntos que le son atribuidos con arreglo a las normas de competencia y/o reparto.

(...) **3.** Pues, bien, no hay obstáculos, a la hora de ver, que la causal invocada, no cobija las actuaciones que tienen lugar en sede constitucional, como quiera que, la acción de amparo deviene en un trámite independiente al juicio donde se blande el impedimento, lo que, en principio, daría al traste con el impedimento *sub examine*, considerando, se itera, el marcado carácter taxativo, con el que el legislador concibió a las razones de apartamiento. [Vid. **AC4408-2022 de sep. 29, rad. 2010-00230-01 y AC893-2022 de mar. 9, rad. 2011- 00575-01**].

Empero, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, a través de su jurisprudencia, ha sentado precedente que exceptúan lo anterior. Indicando que, es dable invocar la normativa acusada cuando la actuación previa trata de una acción constitucional, siempre y cuando exista una «*estrecha e inequívoca “conexidad” entre lo que se decidió en ella – tutela – y lo que se propone para ser analizado*» [vid. **AC3244-2022 de jul. 22, rad. 2021-02275-00**].

(...) en el fallo indicado, no se tocó el fondo de tales requerimientos, en tanto que, itérese, se solventó dicha instancia aduciendo la improcedencia de la acción, al estimarla ausente del presupuesto de la subsidiariedad.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...) luego de examinar las diligencias trasladadas a esta oficina, es forzoso dictaminar que el impedimento de marras no ha de salir airoso. Como quiera que, en la decisión constitucional del 23 de febrero del año en curso, el funcionario como integrante de la Sala Tercera de Decisión, no comprometió su concepto respecto lo material del asunto que ahora nos ocupa, habida cuenta de que, tal instancia constitucional fue solventada con un veredicto de improcedencia, al no haberse agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial.

4. MARCO JURIDICO.

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 - Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, [AC4408-2022](#) de sep. 29, rad. 2010-00230-01 y **AC893-2022 de mar. 9, rad. 2011- 00575-01**.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23001310300220190009701 **FOLIO No.** 363/2022 - **Acta No.** 068

MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ.

CLASE DE PROCESO: Verbal de mayor cuantía

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: Fundación Hospitalaria San Vicente De Paul.

DEMANDADAS: Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia dictada el 8 de septiembre de 2022.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería.

DECISIÓN: Revocar el numeral segundo de la sentencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículos, [168](#) C.G.P., [1757](#) del C.C., [168](#) de la Ley 100 de 1993.

TEMA: PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA / PRETENSIONES-SENTENCIAS DECLARATIVAS VS CONSTITUTIVAS / DEUDAS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y QUIRÚRGICOS EPS-S / INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

ASUNTO: (...) la solvencia del *demandado-deudor*, no constituye cortapisa para el funcionario judicial a la hora de declararlo pasivo de las obligaciones deprecadas en el *ejusdem*, ni la insolvencia de éste supone un hecho extintivo del derecho crediticio declarado.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar:

- 1.1 ¿Debe revocarse la sentencia impugnada, en virtud del hecho de que el agente liquidador del programa de salud de la enjuiciada, no hubiese hecho previsión de fondo con el cual dar cumplimiento al reconocimiento judicial efectuado?
- 1.2 ¿Debe revocarse lo decidido por el funcionario judicial de primer nivel, respecto de lo intereses moratorios?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) Pues, las obligaciones dinerarias objeto de reclamo judicial en el *ejusdem*, se sustenta fácticamente, conforme la demanda y la copiosa evidencia documental que la acompaña, en los «*servicios médico[s] – hospitalario[s] – quirúrgicos especializados*» que la inicialista «*prestó (...) a pacientes afiliados a COMFACOR*»

quienes «*ingresaron al Hospital por el servicio de urgencias, durante los años 2015, 2016 y 2017*» [negrillas de las Sala].

No pudiéndose extractar del ordenamiento citado, que la capacidad o posibilidad de pago por cuenta de entidad promotora de salud a la que se encontrase afiliado quien recibe la atención, constituya un presupuesto legal para la prosperidad del *petitum sub examine*. De modo que su ausencia suponga el fracaso de éste.

(...) debe indicarse que ni las Leyes civiles, comerciales y/o de seguridad social, catalogan a la insolvencia o incapacidad de pago, como un hecho extintivo del derecho obligacional declarado en favor de la demandante.

(...) 3. Solución al segundo ítem problema jurídico.

(...) Siendo que las obligaciones dinerarias que surgen al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud, particularmente las de pagar los bienes y servicios prestados por las instituciones prestadoras del servicio sanitario por cuenta de las entidades responsables del pago, no son una excepción a la regla antes explicada, esto es, la de dar lugar al cobro de réditos moratorios por la mora de ésta últimas.

(...) debe señalarse que la Sala asiente con relación a lo dicho por el funcionario de primer nivel, respecto de que el proceso de la especie es de estirpe declarativo, pues, en efecto, es así, por influjo de las pretensiones que nos concitan.

(...) **3.2.3.1.** En primer lugar, indiquemos, que, tal y como se desprende de lo explicado *ut supra*, con relación a los intereses moratorios, su imposición judicial no tiene como exigencia probatoria el verificar que la obligación sobre la cual se reclaman los mismos repose en documento que revistan las características que el juez negó a las facturas. En tanto que sobre los supuestos que le sirven de fundamento, el ordenamiento sustantivo o procesal no impone tarifa legal alguna.

3.2.3.2. En lo tocante a la naturaleza del proceso, es del caso señalar, que las pretensiones declarativas o reconocitivas, como las del *ejusdem*, desembocan en sentencias, que, en caso de ser estimativa, tiene por objeto reconocer un derecho – o *situación jurídica* – preexistente a la demanda misma. El cual, a partir de ésta, queda depurado de cualquier incertidumbre, que pueda atribuírsele, en torno a su existencia, alcance, modalidad, así sobre quien recae la obligación de satisfacerlo y en favor de quien.

(...) en el caso de marras, como viene afirmándose, la decisión confutada, es de orden declarativa o reconocitiva, lo cual torna impertinente el argumento con el que el fallador de primer grado negó paso a la pretensión segunda, por la sencilla razón de que las obligaciones dinerarias reconocidas en la sentencia *subexamine*, no tienen como génesis a ésta, por lo que, no podía limitarse los efectos de éstas – *en la que encontramos los intereses peticionados como resultados a la mora alegada* – a tal hito, señalándose como se hizo, que sólo desde el reconocimiento cabe el cobro de intereses moratorios. Máxime, cuando es sabido que las sentencias declarativas

pueden llegar a tener efectos *ex tunc* al recaer sobre derechos o relaciones jurídicas, que como se ha iterado, resultan preexistentes al proceso mismo.

4.2. Pues, respecto de las obligaciones relacionas con las facturas 4001372527 y 4001537045, cuyos saldos son \$960.800 y \$165.600, respectivamente, tiene la Sala que estos corresponden a las glosas que se hicieron por cuenta de la entidad demandada. Valores que no fueron excluidos por el *A Quo* al momento de establecer la suma final a pagar por cuenta de la accionada, sin que ello haya sido objeto de reproche por parte de esta última, por lo que, no es dable entrar a estudiar si tales objeciones tenían o no fundamento.

Ahora bien, en vista de que no se estableció en la pasada instancia, ni fue motivo de reproche en esta, el hecho de si tales glosas estaban o no en lo cierto, para la Colegiatura, tales montos no están llamados a producir intereses moratorios en la forma pedida en la demanda, como quiera que no puede predicarse mora de la llamada a juicio cuando las objeciones que planteó por tales sumas no fueron desvirtuadas.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...) no erró el *A Quo*, al señalar que estaba por fuera de sus competencias el hecho de «*si existen dineros, si se realizaron las apropiaciones para ello*», pues, el núcleo del proceso de la especie era determinar si hubo la prestación del servicio y los montos subyacentes de tal obligación.

(...) solo a partir de la sentencia de primera instancia, el impago de tales sumas es capaz de producir réditos moratorios.

(...) **4.3.** En cuanto a las demás obligaciones relacionadas con el resto de facturas vistas arriba, la Sala accederá a declarar que la demandada está en obligación de pagar intereses moratorios a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas relacionadas atrás, desde la fecha de vencimiento de las facturas, esto es, cumplidos los 30 días que éstas establecían para su pago, como fue pedido en el libelo demandatorio.

4. MARCO JURIDICO.

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 - Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, **SC del 27 de agosto de 2008, exp. 14171**, reiterada en la **SC del 29 de febrero de 2012, rad. 2000-00103-01**, y más reciente en la **STC del 20 de abril de 2020, rad. 2020- 00281-00**,

4.1.2 - Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, [STC7875-2022](#) de jun. 22, rad. 2022-01664-00.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23-001-31-03-003-2019-00387- 02 **FOLIO No.** 237/2022 - Acta No. 041

MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO.

DEMANDADAS: CONSTRUCTORA CRP S.A.S. y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia anticipada dictada el 18 de mayo de 2022.

PROCEDENCIA: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

DECISIÓN: CONFIRMAR la sentencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículos, [278, inciso 3°](#) C.G.P., [718 y 730](#) del C.Co.

TEMA: SENTENCIA ANTICIPADA / EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA / PROTESTO-TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE CHEQUES.

ASUNTO: (...) Existe deber por parte del Juez de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando encuentra acreditada la prescripción extintiva, entre otros eventos.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar:

- 1.1 ¿Si erró la *A Quo* al dictar sentencia anticipada en el presente decurso?
- 1.2 ¿Si acertó al declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) se avizora que la decisión del juzgado de primera instancia, de dictar sentencia anticipada, no fue adoptada a la ligera, sino que corresponde a la facultad que le otorga el artículo 278 del Código Ritual Civil, al estimar suficientes los documentos aportados con la demanda y el escrito de reposición y excepciones de mérito, esto aunado a que la sentencia anticipada conlleva a la pretermisión de etapas normales del proceso en aras de una celeridad, la cual, la que aplicó la *A Quo*, se encuentra

soportada en el numeral 3º del inciso 3º del artículo 278 *id.*, al considerarse que podía definir la Litis al estar estructurados los elementos necesarios para ello. Motivos por los cuales no prospera el reparo de la parte apelante en este punto.

(...) los reparos de la censura, se limitan a la violación al derecho de contradicción, sin que en esta oportunidad fuesen aportadas o señaladas las pruebas que se pretendían hacer valer, teniendo igual ocasión con el trámite de alzada para referenciar la prueba de esas afirmaciones, no lo hizo la parte, fue allegado memorial, donde deprecaba la oportunidad de arrimarse documentales sin referir a cuales corresponder y si tenían incidencia o no en derruir el argumento central de la sentencia de primera instancia, decisión que fue resuelta desfavorablemente por los motivos expuestos en la providencia emitida el 13 de marzo hogaño, por esta judicatura dentro *sub examine*. A su vez, el hecho de que no se haya surtido el traslado expreso de las excepciones de mérito a la parte recurrente, no significa que indefectiblemente tenga que accederse a lo solicitado.

(...) La acción cambiaria que se deriva del cheque a favor de su último tenedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 730 *idem*, prescribe en seis meses contados desde la fecha de presentación. Ahora, en cuanto a la fecha en que debe presentarse oportunamente el cheque para exigir su pago, según dispone el artículo 718 *Op. Cit.*, en su numeral primero, deberá ser dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; o desde el vencimiento de esos plazos si el instrumento no fue presentado, esto de cara al conteo del término prescriptivo.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) No se contabiliza el término prescriptivo desde la fecha del protesto, pues, acorde al canon 718 del Código de Comercio, en consonancia con el artículo 730 *idem*, dicho término prescriptivo en el cheque comienza a correr desde la fecha de la primera presentación del mismo al banco, dentro del término señalado en el mentado artículo 718 o desde su vencimiento si no se hace oportunamente, por lo que el hecho de haber sido protestado por su no pago en una data diferente a su presentación, no significa que se habilite nuevamente o se interrumpa la contabilidad del término prescriptivo.

4. MARCO JURIDICO.

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 - Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, en sentencia de 27 de abril de 2020, Rad. [47001221300020200000601](#) M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

4.1.2 - Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, [SC1902-2019](#), M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN: Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23-417-31-03-001-2021-00089-01

FOLIO: 137-2023

TIPO DE PROCESO: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por todas las partes y el grado jurisdiccional de consulta.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: (...)

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A E.S.P., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 23 de mayo de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Lorica

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto recurrido (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [3](#), [12](#), 14 de la Ley 2213 de 2022

TEMA: APELACIÓN EXTEMPORANEA - DECLARATORIA DE RECURSO DESIERTO / REPOSICIÓN PROCEDENCIA PARA ATACAR DECLARATORIA DE DESIERTA LA APELACIÓN.

ASUNTO: (...) el recurso de reposición sí es un medio de impugnación procedente para atacar el auto que declara desierta la apelación; ello, por cuanto, como esa decisión no sería apelable, ni resuelve sobre la admisión de ese medio de impugnación, entonces, tampoco es recurrible en súplica.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde determinar:

1.1 ¿Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado frente a la sentencia de primera instancia?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 2.3. Y, frente a casos de recursos de apelación interpuestos en vigencia de la Ley 2213 de 2.022, la Honorable Sala de Casación Laboral sigue señalando la naturaleza razonable del criterio de que, si no se sustenta la apelación en la segunda instancia, a pesar de haberse desarrollado los reparos en la primera instancia, la consecuencia que se impone es declarar desierto el referido recurso (**Vid. CSJ Sentencias STL351-2023, STL15666-2022 y STL13887- 2022**).

(...) 2.5. Entonces, como en el caso, el recurso fue formulado luego de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, su trámite estaba sujeto a las normas de ese texto normativo, en especial, la que dispone que la sustentación debe hacerse ante el Superior en el plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 ibidem.

2.6. Es decir, como el asunto en alusión se trata de un recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2213 de 2022, el cual, no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 14 (sic [12]) ibidem, lo que se imponía era declararlo desierto, como en efecto se hizo. De allí que, ninguna irregularidad procesal cometió el Tribunal, pues, en la providencia censurada, se aplicaron las normas vigentes que regulan el trámite del recurso de apelación contra sentencias.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) ha de señalarse que la providencia recurrida se mantendrá, porque la alzada fue sustentada de forma extemporánea. Además, porque ese acto -es decir, la sustentación- no se suple con los argumentos expuestos ante el A quo, pues, esa carga debió cumplirse ante el superior.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Tutela Laboral, STL3312-2022.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Tutela Laboral CSJ Sentencias STL351-2023, [STL15666-2022](#) y STL13887- 2022).
- Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ [STL2791-2021](#), reiterada, entre otros, en fallos, CSJ STL 7317-2021, CSJ STL 3312-2022, CSJ STL1046-2022, CSJ STL6925-2022 y, recientemente en CSJ STL 082-2023 y STL351-2023.

SALA UNITARIA DE DECISIÓN: Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS

[Descargar providencia](#)

NÚMERO DE PROCESO: 23-162-31-03-002-2023-00066-01 **FOLIO:**239-2023

TIPO DE PROCESO: IMPEDIMENTO / Dentro de Ejecutivo.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROVIDENCIA: Impedimento manifestado por la Juez Primera Civil del Circuito de Cereté.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA

DEMANDADO: MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO y Otros

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté

DECISIÓN: DECLARAR INFUNDADO el impedimento (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [141](#), numeral 7 y 9 del CGP y [126](#) ley 906 de 2004.

TEMA: CAUSALES DE IMPEDIMENTOS-TAXATIVIDAD/ DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO INFUNDADO / VINCULACIÓN FORMAL AL PROCESO PENAL-DISCIPLINARIO.

ASUNTO: «(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado¹⁷.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala establecer:

1.1 ¿Si hay lugar a declarar fundado el impedimento de la juez para conocer del presente litigio?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) es imperativo que los jueces se separen de aquellos juicios en los que encuentren estructuradas las circunstancias que definió el legislador como causales de recusación o impedimento (**CSJ AC1406-2023**); esto, con miras a preservar la recta

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, ATC1450-2018.

administración de justicia, «*uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces*» (...).

(...) 2.4. Tales eventos, se estructuran, por ejemplo, cuando existen intereses directos del fallador en el litigio, o preferencias personales suyas por alguno de los contendientes (**CSJ AC, 8 abr. 2005, rad. 2005-00142-00, CSJ AC4511-2019, reiterado en AC1406-2023**); o, en cambio, si existe enemistad con alguna de éstas o sus voceros (**CGP, 141, num. 9º**); o si uno de ellos presentó denuncia penal o disciplinaria contra el funcionario o algún pariente cercano suyo (**CGP, 141, num. 7º**).

(...) 2.6. Para la estructuración de esta causal de impedimento o recusación, es indispensable que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación en la que se manifiesta aquél o se formula ésta; y, que el servidor se halle vinculado a la investigación pertinente. Al respecto, en decisión AC1406-2023, 25 may. 2023, rad. 2023-01049-00, la Honorable Sala de Casación Civil (...).

(...) la servidora no demostró que se encuentre vinculada a investigación penal por esos hechos; por el contrario, en el expediente milita oficio recibido el 12 de septiembre de 2022, suscrito por el Técnico Investigador II del CTI de la FGN, que da cuenta que la actuación se encuentra en fase de «*indagación*» (PDF «*42Denuncia*» pág. 1).

(...) 2.10. Lo que significa que aún no se ha iniciado la fase de investigación, ni mucho menos, se le ha vinculado formalmente a ésta (...).

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) juicio de la Sala, no se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 del CGP, ya que, si bien la Juez Primero Civil del Circuito de Cereté demostró haber sido denunciada penalmente por hechos ajenos al presente asunto, lo cierto es que no probó estar vinculada a una investigación penal con ocasión a esa denuncia.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- 4.1 ¹ Corte Suprema de Justicia, ATC1450-2018.

-4.2 Corte Suprema de Justicia, **CSJ [AC1406-2023](#); ATC-2005, 8 abr., exp. 00142-00, citado en ATC786-2014, 24 feb., rad. 00202-00, AP855-2015, 24 feb. rad. 45403.**

-4.3 Corte Suprema de Justicia, AP5262-2021.

NÚMERO DE PROCESO: 23-660-31-03-001-2021-00151-01 **FOLIO:** 059-2023

TIPO DE PROCESO: Verbal RC

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TORCOROMA, al cual se adhirió la parte demandante.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: ANA CARMELA LLORENTE HERNÁNDEZ, y otros.

DEMANDADO: OSIEL DE JESUS PACHECO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otro.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia de fecha 02 de febrero de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Sahagún

DECISIÓN: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido de **NEGAR** el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (...).

TEMA: CERTEZA Y CUANTIA PERJUICIOS MORALES / PRUEBA DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DE LA VICTIMA MENOR DE EDAD / PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES DE RIESGO.

ASUNTO: (...) el resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante -y, más tratándose del calificado como futuro-, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo (CSJ [SC15996-2016](#), 29 nov. 2016, rad. 2005-00488-01, CSJ SC11575-2015, Rad. 2006- 00514-01).

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Sala determinar:

- 1.1 ¿Si el recurso de apelación interpuesto por la empresa transportadora fue sustentado en tiempo?
- 1.2 ¿Si se estructuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas reclamada a los demandados, concretamente, el relativo al nexo de causalidad?
- 1.3 ¿Si quedó acreditada la causa o concausas que provocaron el accidente o, por el contrario, hay inconsistencia probatoria?
- 1.4 ¿La certeza y cuantía de los perjuicios reclamados con la demanda?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 3.12. Sin embargo, ese no es el supuesto que aquí se presenta, porque, como se dijo, la apelante principal sí sustentó - aunque de forma anticipada- el recurso en la segunda instancia. Es decir, además de hacer los reparos concretos, cumplió la carga de sustentar su inconformidad ante esta Corporación.

3.13. Luego, para este asunto, el haberse sustentado la apelación principal antes de iniciar el término para ello, no inhibe su resolución, ni genera su deserción. Por ende, ha de procederse a resolver tanto la apelación principal, como la adhesiva, por haber sido tempestivas.

(...) 4. Existe prueba de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual reclamada a los demandados.

(...) 4.5. Aclárese, además, que cuando en el examen a plenitud de la conducta del demandado y de la víctima, las pruebas no logran establecer cuál fue la conducta determinante del hecho dañoso, por no acreditar las mismas las causas del accidente, así no haya equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes, lo que se impone es negar las pretensiones de la demanda, por la ausencia de acreditación del nexo de causalidad. En efecto, esta afirmación tiene respaldo en los siguientes apartados de la sentencia [CSJ SC3862-2019](#)(...).

(...) 4.9.1. Lo primero **-y más fundamental-**, es que al expediente se allegó copia de la sentencia en la que, por los mismos hechos aquí discutidos, se declaró penalmente responsable del punible de homicidio culposo al conductor convocado (PDF «0.2 Escrito de demanda» págs. 85 a 127). Ello es relevante, porque, a diferencia del fallo absolutorio, *«la sentencia condenatoria penal comporta un valor absoluto de cosa juzgada»*, al punto que, una decisión *«condenatoria en lo criminal anticipa base firme a la del pleito civil que se siga por la indemnización patrimonial procedente del delito»* (CSJ SC de 14 mar. 1938, SC de 12 de ago. 2003, rad. 7346, reiteradas en SC 3062-2018 y SC 665-2019, entre otras).

(...) 4.9.7. De allí que, como el Juez penal halló prueba de la ocurrencia del hecho, así como de la causa que lo provocó y de la imputación de ese resultado al conductor demandado, no puede el Juez civil entrar nuevamente a dilucidar sobre esos aspectos; mucho menos, a establecer la posible presencia de una causa extraña que rompa el nexo causalístico, por cuanto, la autoridad de la cosa juzgada que emana de la sentencia penal condenatoria -cuyo efecto, se insiste, es absoluto- se lo impide.

(...) 4.9.14. En este orden, el análisis conjunto de los medios de prueba antes referidos, impone concluir que el siniestro es imputable al chofer de la buseta -y, por ende-, a la sociedad transportadora recurrente, dada su calidad de guardiana de la actividad peligrosa, la cual, a más de estar probada, no se discute en la alzada. Memórese que, cuando el daño se deriva de una actividad de peligro, la reparación puede exigirse tanto al conductor, que es quien la ejerce materialmente, como al guardián de la misma. Y, que, si se trata de vehículos, tiene esa condición -la de guardián- entre otros, el propietario, poseedor, tenedor y la empresa transportadora a la cual está afiliado (CSJ SC5885, 6 mayo 2016, rad. 2004-00032-01; y CSJ SC de 2 de diciembre de 2011, exp. 2000-00899).

(...) 5. Reparos sobre la certeza y cuantía de los perjuicios Reconocidos.

(...) 5.1.7. Empero, ello lo ha afirmado ese órgano de cierre sobre la base de estar acreditado que aquélla -la víctima- fue trabajadora dependiente o independiente al momento del hecho dañoso, lo cual, tiene asidero en que también la misma Sala de la Corte ha adocinado que *«el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino»*. (CSJ SC5474-2017; SC, 8 ag. 2013, rad. 2001- 01402-01, SC-055-2008, rad. 2000-01141-01), *«es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento»* (CSJ SC, 9 mar. 2012, rad. 2006-00308-01; y, SC, 9 sep. 2010, rad. 2005-00103-01). En el caso no se probó, si quiera, que la víctima ejerciera una actividad productiva, lo que impide presumir que devengaba el ingreso mínimo aludido.

(...) 5.2. Reparos frente al reconocimiento y cuantía del perjuicio moral

(...) aun cuando existen unos topes establecidos en la jurisprudencia para la valuación de perjuicios inmateriales, ello no implica que el juzgador esté atado mecánicamente a éstos, pues dentro de los marcos que impone el precedente, el funcionario judicial tiene la potestad, siempre razonada y conforme al buen arbitrio, de establecer, en cada caso, el valor de la indemnización (CSJ SC2107-2018, rad. 2011- 00736-01, de 12 de junio de 2018).

5.2.9. Bajo ese entendido, en criterio de la Sala, no hay duda que el perjuicio moral se encuentra demostrado; empero, como su estimación pecuniaria no fue proporcional, ni razonable, se modificará el valor tasado por el A-quo, para en su lugar, disponer su valuación en la suma de \$40.000.000 para la madre del fallecido y la suma de \$20.000.000 **para cada uno** de sus hermanos.

(...) 5.2.10. Estas sumas se estiman razonables y, a juicio de la Sala, compensan la pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia y, en general, el sufrimiento moral o dolor que los actores afrontaron por la muerte de su pariente cercano (...).

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 3.13. Luego, para este asunto, el haberse sustentado la apelación principal antes de iniciar el término para ello, no inhibe su resolución, ni genera su deserción. Por ende, ha de procederse a resolver tanto la apelación principal, como la adhesiva, por haber sido tempestivas.

(...) 4.9. (...) la Sala encuentra fundamentos probatorios claros para enrostrar la causa del accidente en el actuar del conductor de la buseta, pues el haz probatorio es consistente, en punto a que, la causa provocante del siniestro fue que él invadió el carril por donde transitaba el motociclista, (...).

(...) 5.1.10. (...) el perjuicio material reconocido por el A-quo no fue probado por quien lo reclama; por ende, ha de modificarse el fallo, en el sentido de negar su reconocimiento.

(...) 5.2.11. El reconocimiento de un mayor valor a la madre, frente a los hermanos del fallecido, se justifica en punto a que, las reglas de la experiencia enseñan que, por una cuestión natural, son los padres quienes -se espera- deben morir primero que sus hijos; de allí que, al suceder lo contrario, es razonable que el progenitor experimente una mayor intensidad en la aflicción moral, que la sufrida por otros parientes.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- 4.1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (CSJ [STL2791-2021](#), reiterada en CSJ STL7317-2021, CSJ STL3312- 2022, CSJ STL1046-2022, CSJ STL6925-2022 y, recientemente en CSJ STL082-2023 y STL351-2023)

-4.2 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia [CSJ SC3862-2019](#):

-4.3 Corte Suprema de Justicia, CSJ Sala de Casación Civil (**Vid. Sentencia de 4 de abril de 2013, Exp. N° 11001-31-03-008- 2002-09414-01, Sentencias [SC2111-2021](#), [SC4420-2020](#), SC3862-2019 y SC2107-2018, reiterando la SC, 24 ag. 2009, rad. 2001-01054-01.**

-4.4 Corte Suprema de Justicia, [SC040-2023](#), 16 mar. 2023, rad. 2016-00025-01, que reiteró lo indicado en sentencia SC876-2018, 23 mar. 2018, rad. 2012-00624-01. y CSJ [SC2107-2018](#), rad. 2011- 00736-01, de 12 de junio de 2018.

SALA UNITARIA DE DECISIÓN: Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS

[Descargar providencia](#)

NÚMERO DE PROCESO: 23-001-31-10-003-2020-00062-01 **FOLIO:** 176-2023

TIPO DE PROCESO: Partición adicional / a continuación de Sucesorio Intestado.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de KAREN PATRICIA PÉREZ GONZALEZ

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: KAREN PATRICIA PÉREZ GONZALEZ

CAUSANTE: ABIMAEEL CASTRO JAIME

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 12 de enero de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería.

DECISIÓN: **REVOCAR** el numeral segundo del auto apelado. En su lugar, se declara próspera la objeción realizada por la opositora (...).

FUENTE FORMAL: Artículo [518](#) C.G.P

TEMA: EXCLUSIÓN DE BIENES EN LA SUCESIÓN / PARTICIÓN ADICIONAL / OBJECIÓN DEL OPOSITOR / APELACIÓN DEL AUTO DE COMPULSA DE COPIAS.

ASUNTO: (...) la solicitud de partición adicional, como forma excepcional de reaperturar juicios liquidatorios, no es el escenario para reeditar discusiones pretéritas sobre el carácter hereditario de un bien. De prohiar esta opción, las partes podrían sostener, indefinidamente, debates ya superados en la actuación; lo que, desde luego, se opone al principio de preclusión, la firmeza de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Corresponde a la Sala establecer:

- 1.1 ¿Si el inmueble distinguido MI 140-92196 de la ORIP de Montería, debe ser excluido del inventario presentado en marco de la solicitud de partición adicional que originó esta actuación?
- 1.2 ¿Dilucidar la licitud de la prueba pericial que estableció su avalúo?
- 1.3 ¿Si esa valuación debe aprobarse?
- 1.4 ¿Si la decisión que ordena una compulsa de copias a la FGN es apelable?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 2.4.2. Como se ve, en el sucesorio, la A quo categóricamente se negó a inventariar el inmueble en disputa, por evidenciar que su dominio no pertenecía al causante. De allí que, el bien quedó por fuera del inventario y, por ende, de la partición que luego se aprobó por sentencia judicial. El inmueble en alusión, no se trata, entonces, de un bien nuevo que apareció luego de la partición inicial, ni de uno que pese a estar inventariado, se dejó de adjudicar; sino, de un activo que se excluyó del inventario, porque, en criterio de la A quo, no era de propiedad del causante.

(...) la partición adicional no es una oportunidad para rediscutir el ingreso de bienes al acervo herencial, sino para distribuir bienes nuevos que hubieren aparecido y no hayan sido inventariados; o, que siéndolo, no fueron adjudicados en la partición inicial. Por ende, dadas las particularidades del caso, acceder al inventario del bien en comentario sería viabilizar que, so pretexto de una partición complementaria, este trámite sea utilizado para distribuir activos excluidos en el proceso sucesoral.

(...) 2.4.6. En fin, no es evidente y absolutamente claro, que el causante sea el titular del derecho de dominio del bien antes aludido, pues, conforme a lo expuesto, ese inmueble pertenece a un tercero. En todo caso, de aceptarse que pudo haber existido alguna irregularidad por parte de la Oficina de Registro, en relación a la inscripción de actos traslativos de dominio asociados al folio de matrícula inmobiliaria en referencia, la decisión sería la misma, en tanto, ello es asunto que debe esclarecerse en un proceso distinto a éste, pues, los procesos liquidatorios, por su naturaleza, no son el escenario para dilucidar la incertidumbre que exista sobre la titularidad del dominio de un inmueble. En este trámite, dicho aspecto debe estar libre de discusión, por cuanto, la repartición de la herencia, como es apenas obvio, pende de que los activos sean indiscutiblemente de propiedad del causante, lo cual, frente al inmueble en alusión, no acontece.

(...) 2.6. Finalmente, en cuanto a la compulsa de copias ordenada por la A quo, ello es una determinación que no es apelable, pues, ninguna norma dispone la procedencia de la impugnación vertical contra ese tipo de decisiones; aunado, ésta es producto de la discreta autonomía del servidor judicial, lo cual, hace inviable su revocatoria. Por ende, en este aspecto se declarará inadmisile la alzada.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 2.4. En el caso, anticipese que el auto apelado, en lo relativo a la negativa de la objeción formulada por la opositora, por la inclusión inventario del inmueble en disputa, ha de ser revocado, por cuanto, en el sucesorio del causante se dispuso que ese activo no era propio de éste -es decir, del causante-, sino de JOSE MARIA ORTIZ AGAMEZ; por ende, no es viable reabrir esa discusión en el trámite de la partición adicional aquí promovido.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- 4.1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil [SC13021-2017](#).



NÚMERO DE PROCESO: 23-162-31-03-001-2021-00086-02 **FOLIO:** 071-2023

TIPO DE PROCESO: VERBAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO

DEMANDADO: ANA MARIA ARAUJO BOLAÑO y MARTA ROCIO RODRIGUEZ ARAUJO

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia de 09 de febrero de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté

DECISIÓN: CONFIRMAR el fallo apelado (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [518](#) C.G.P., [1617](#) C.C. [884](#) C.Co.

TEMA: PERJUICIOS MORATORIOS / INDEXACIÓN / CONTRATO DE MUTUO / INTERESES BANCARIOS-LEGALES CIVILES.

ASUNTO: (...) la doctrina inmodificable de la Honorable Sala de Casación Civil, tiene establecido que la condena a los intereses mercantiles es incompatible con la orden de indexación, en tanto, aquellos llevan implícito el reajuste monetario que es propio de ésta.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar:

- 1.1 ¿Si hay lugar a reconocer intereses legales comerciales sobre el valor de la condena, pese a que también se ordenó su indexación?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 3.4. En fin, como la a quo ordenó la indexación de la condena «*desde la fecha de entrega del dinero a las demandadas hasta la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia*» y ello no se discute en la apelación, resulta incompatible ordenar -en ese mismo período- el reconocimiento de intereses comerciales, que es lo pretendido en la alzada.

(...) lo que pretende la alzada es que, además de aquella -o sea, la indexación- se le reconozcan intereses comerciales moratorios; lo cual, no es admisible porque ambos rubros son incompatibles.

(...) 3.9. Empero, en el caso tampoco es posible imponer condena por estos intereses -los civiles del artículo 1617 del CC por dos razones: la primera, porque en la demanda no fueron pedidos; en ésta, para compensar la morosidad, se pidieron «*los perjuicios moratorios liquidados a una y media veces del interés bancario corriente*»; o lo que es igual, el interés legal comercial (CCo, art. 884). La segunda, porque el alcance de la pretensión impugnativa lejos está de reclamar su imposición, pues, lo que se pide en la apelación, es que, sobre el valor de la condena, se reconozcan intereses comerciales -que no civiles- desde que las demandadas incurrieron en mora.

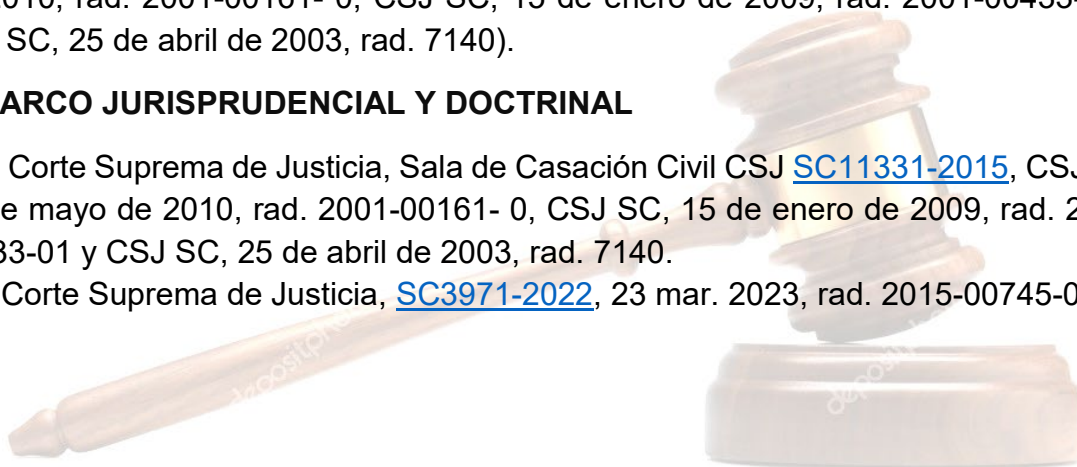
3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 3.2. Pues bien, al margen de la discusión que plantea el recurrente, pronto se advierte el revés de la apelación, pues, como los intereses legales comerciales comprenden el reajuste indirecto de la prestación dineraria, éstos son incompatibles con la indexación; luego, reconocer aquellos -pese a que se ordenó ésta- implicaría una doble condena, lo cual, es inadmisibile (CSJ SC11331-2015, CSJ SC, 13 de mayo de 2010, rad. 2001-00161- 0, CSJ SC, 15 de enero de 2009, rad. 2001-00433-01 y CSJ SC, 25 de abril de 2003, rad. 7140).

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- 4.1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil CSJ [SC11331-2015](#), CSJ SC, 13 de mayo de 2010, rad. 2001-00161- 0, CSJ SC, 15 de enero de 2009, rad. 2001-00433-01 y CSJ SC, 25 de abril de 2003, rad. 7140.

-4.2 Corte Suprema de Justicia, [SC3971-2022](#), 23 mar. 2023, rad. 2015-00745-01.



PROCESO CIVIL Y FAMILIA

SALA TERCERA DE DECISIÓN: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

NUMERO DE PROCESO: 23-001-31-03-001-2020-00161-01 Folio 118-23

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de recurso de queja.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería

PROVIDENCIA RECURRIDA: Decisión adiada el dos (2) de marzo de 2023

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: LUZ AMPARO VERGARA Y OTROS

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A Y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

DECISIÓN: DECRETESE MAL DENEGADO el recurso de apelación (...).

FUENTE LEGAL: Artículos [322](#), [352 y 353](#) CGP.

TEMA: APELACIÓN-PRESENTACIÓN DE REPAROS EN AUDIENCIA / RECURSO DE QUEJA / PROCEDENCIA-INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE DE LA APELACIÓN.

ASUNTO: (...) El legislador estableció el recurso de queja con una dinámica de revisión por parte del juez superior, con respecto a la decisión del juez de primera instancia de no viabilizar el recurso de apelación, para que sea un juez diferente quien tome la última palabra sobre la procedencia de la alzada (...)

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer:

1.1 ¿Si en el presente caso es procedente el recurso de queja impetrado?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) la parte apelante de una sentencia dictada en audiencia, tiene dos oportunidades para presentar los reparos concretos, que son, en el mismo momento de la audiencia después de dictada la sentencia, y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia, obsérvese se utiliza el conector “o”, que implica una disyuntiva, es decir, plantea la posibilidad de una alternativa (...).

(...) Debe recordarse que la apelación en materia civil a diferencia de las demás jurisdicciones, se encuentra conformada por dos etapas, la primera realizada ante el juez de primera instancia, en donde el interesado presentará reparos concretos en contra la decisión proferida, es decir, señalará de forma sucinta sus inconformidades. Una vez concedido el recurso, aparece la segunda etapa, la cual es realizada ante el juez superior, consistente en la sustentación de los reparos previamente realizados, es decir, el apelante se podrá extender y explicar de forma amplia las inconformidades planteadas en primera instancia.

(...) es cierto que el artículo 353 del C.G.P explica que el tramite cuando el superior encuentra mal denegado el recurso, es admitir el recurso, y comunicarle al superior, en este caso particular, se debe realizar un estudio conjunto de las normas aplicables, lo cual tiene una incidencia particular el tramite singular de la apelación en materia civil. Pues como se vio, se perfecciona por la satisfacción de las dos etapas descritas.

Por lo anterior, se procederá a devolver el presente asunto, para que así, la señora jueza de conocimiento, una vez ejecutoriado el auto de obedézcase y cúmplase, otorgué el termino de tres días previsto en el artículo 322 de la norma procesal al apelante, y finalizado dicho termino tome la decisión correspondiente de acuerdo a los parámetros legales previstos.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) si la providencia se dictó en “*audiencia*”, el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien “*al momento de interponer el recurso*” o ii) “*dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización*”. Empero, de haberse emitido «*por fuera de audiencia*», deberá hacerlo “*dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación*”.

SALA UNITARIA DE DECISIÓN: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

NUMERO DE PROCESO: 23-417-31-03-001-2016-00039-01 Folio 76-23

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Lórica- Córdoba.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto adiado (23) de noviembre del año 2022

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: GUSTAVO SANCHEZ ARRIETA

DEMANDADO: Municipio de **SAN BERNARDO DEL VIENTO**

DECISIÓN: **REVOCAR** el auto apelado (...).

FUENTE LEGAL: Artículo [317](#) del CGP.

TEMA: DESESTIMIENTO TÁCITO / ACTOS PROCESALES QUE IMPULSAN EL PROCESO.

ASUNTO: *«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...)»¹⁸.*

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Resolver:

1.1 *¿Era procedente decretar desistimiento tácito, cuando existía solicitud de actualización del crédito pendiente?*

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, CSJ STC16508-2014, reiterada en STC18525-2016.

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) Esta judicatura **no** considera que la figura del desistimiento tácito sea aplicable de manera objetiva por el simple transcurrir del tiempo, puesto que de esta forma se desnaturalizaría la finalidad de la norma, la cual no es otra que sancionar la inacción o el descuido procesal de quien activa el aparato jurisdiccional, de esta manera se deberán revisar las circunstancias fácticas por las cuales el proceso se encontraba inactivo y no aplicar la norma de manera automática, así lo ha manifestado el órgano de cierre en su especialidad civil.

(...) el a-quo al resolver el recurso horizontal reconoció la existencia del memorial, sin embargo, haciendo uso de precedente de la H. Corte Constitucional, consideró que la referida no era una solicitud idónea para impulsar el proceso, máxime, si se tiene en cuenta que en la etapa de seguir adelante con la ejecución, se busca la satisfacción insoluta de la obligación.

Pues bien, en primera medida la Sala encuentra que el día 29 de enero del año 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó ante el despacho de primera instancia, solicitud de actualización del crédito, según obra en sello de recibido de la misma fecha, diligencia procesal que hasta la fecha de presentación del recurso de alzada no se ha pronunciado sobre la reseñada solicitud,

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) es razonable la argumentación del a-quo, sin embargo, su imposición implica una exigencia que el legislador no ha establecido, pues la parte activa tiene la facultad decidir la actitud para su ejercicio jurídico, como puede ser la solicitud de nuevas medidas cautelares, u otros impulsos como lo describió el precedente anterior. Por lo anterior, se hace evidente entonces que la carga del impuso recaía sobre el juzgado de primera instancia, es decir, le correspondía darle trámite a la respectiva solicitud de actualización del crédito, y no la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1 - ¹ Corte Suprema de Justicia, CSJ STC16508-2014, reiterada en STC18525-2016.

4.2 - Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 1119-1.

SALA UNITARIA DE DECISIÓN: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

NUMERO DE PROCESO: 23-182-31-89-001-2022-00005-02 Folio 99-23

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada.

PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

PROVIDENCIA RECURRIDA: Autos de fecha 01 de abril de 2022 y 31 de enero de 2023.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: (...)

DEMANDADO: ALEJANDRA MARIA ORDOSGOITIA OJEDA y Otros.

DECISIÓN: REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO del auto (...).

FUENTE LEGAL: [Ley 56 de 1981](#), Artículos [11](#) y [12](#) CGP.

TEMA: INTERPRETACIÓN DE NORMAS PROCESALES / CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-ANEXOS OBLIGATORIOS / AUSENCIA DE PODER PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

ASUNTO: “(...) **ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*”

1. PROBLEMA JURÍDICO:

1.1 ¿Resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra los autos de fecha 01 de abril de 2022 y 31 de enero de la anualidad cursante?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) Nadie discute, que el termino de tres días para contestar la demanda vencía el 31 de octubre del año anterior, ni el Juzgador de primer grado, como tampoco el abogado recurrente, puesto que, en efecto, el proveído de esta magistratura, que confirmó el auto inaugural tiene como calenda 25 de octubre de 2022, notificado por estado el 26 de octubre siguiente.

La *lid* del asunto radica en que, aunque el apelante señala haber enviado tempestivamente la contestación de la demanda y como prueba de su dicho, anexa pantallazos del envío (...).

(...) Si bien se advierte que se encuentra dentro del término legal, el iniciador institucional del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinu, es otro enteramente diferente, siendo el correcto j01prctochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co y no, el que allí se consignó.

Tal falta es insoslayable teniendo en cuenta que el apoderado tenía el deber de saber cuál es el buzón electrónico, basta con la sola búsqueda en Google.com, para poder encontrarlo.

(...) al presentarse la contestación de la demanda **debe** acompañarse el poder conferido por quien se representa, sin embargo, si tal poder no es aportado al plenario, la consecuencia no puede ser de entrada, no tener en cuenta dicha contestación, habida cuenta, se estaría negándole el acceso a la administración de justicia a aquella persona, que constituyó apoderado de confianza tal como lo exige la norma, pero que, por descuido de su abogado, olvidó traerlo al *dossier*.

(...) el artículo 90 ib. señala que se declarará inadmisile la demanda que no acompañe los anexos ordenados por la ley, que para el caso que nos ocupa, es completamente análogo, teniendo en cuenta que, se trata de la demanda y su réplica, las primeras actuaciones por regla general, tanto de la parte activa como de la parte pasiva, luego aquella deficiencia de la norma, la cual no contempla, consecuencia jurídica para la omisión de anexos en la contestación, deberá suplirse con aquel artículo reseñado ut supra y no el camino trazado por el Juzgador, que como bien se advirtió resulta vulneratorio a los buscados por el derecho procesal.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) el apelante envió nuevamente el correo electrónico, donde se adjunta la contestación de la demanda, al iniciador institucional correcto, sin embargo, solo lo hizo hasta el 10 de noviembre siguiente, fecha en la cual se encontraba por fuera de los términos judiciales para contestar la demanda.

Razón por la cual, la decisión de tener por extemporánea, la contestación por parte del demandado JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA, resulta ajustada a legalidad y por ende será confirmada.

(...) la norma adjetiva civil, no trae como consecuencia jurídica por no aportar el poder, el rechazo *in limine* de la misma (...)

(...) no queda otro camino diferente que, tener por contestada la demanda y correr traslado de la misma en la forma establecida en el presente tramite especial, comoquiera que el recurrente ya aportó el memorial poder que lo acredita como apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO FIGUEROA FADUL, y el despacho, le reconoció personería judicial para actuar.



SALA UNITARIA DE DECISIÓN: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

[Descargar providencia](#)

MAGISTRADO PONENTE: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

NUMERO DE PROCESO: 23-001-31-03-004-2020-00146-02 Folio 146-22

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia adiada siete (7) de abril de 2022

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: ALVARO SOTO GALVAN

DEMANDADO: LUZ MARINA LEÓN y Otros.

DECISIÓN: REVOCAR la sentencia (...).

FUENTE LEGAL: Artículo [173](#) CGP

TEMA: SIMULACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE SIMULACIÓN / CONFESIÓN-LITISCONSORTE NECESARIO.

ASUNTO: “(...) «viene a ser el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta ser distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Por consiguiente, cuando las partes no quieren en realidad ningún negocio, la simulación se denomina absoluta y cuando lo encubren en forma distinta de como verdaderamente es, se califica de relativa» ¹⁹.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

1.1 ¿Hubo confesión de la parte demandada?

1.2 ¿Se logra probar la simulación?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) se practicó la declaración de partes a los cuatro sujetos que conforman la parte demandada, dicho que, insiste el apelante, contiene una confesión. En cuanto esto,

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, CSJ SC, [16 mayo de 1968, GJ CXXIV](#).

se debe aclarar que en casos como el presente, donde se evidencia un litisconsorcio necesario, solo se podrá configurar la confesión, cuando se desprende de todos los integrantes de litisconsorcio.

(...) se considera que existe suficiente fuerza probatoria para configurar la simulación, pues en los procesos de esta naturaleza, se busca que el juez tenga la certeza que los participantes del acto jurídico señalado, de forma consensuada celebraron un negocio distinto al que han oficializado públicamente, o incluso, que dicho acto jurídico nunca existió.

(...) si en gracia de discusión se tienen en cuenta dichos documentos, tampoco convalidaría la existencia de la simulación relativa, como consecuencia de la supuesta existencia del contrato de permuta, pues para realizar dicha afirmación era necesario que el supuesto negocio oculto (permuta) se materializara en un mismo momento, no como se pretendió aquí, donde la familia León entregó su lote a una persona desconocida, que valga la pena recordar, en uno de los sectores más costosos de la ciudad de Montería, sin embargo, actuó con total indiferencia para que la señora Torrado Alfaro le transfiriera su lote a ellos, y solo lo realizó en noviembre del 2020, es decir, dos años después, cuando ya preveían el inicio de un juicio civil, puesto la señora Torrado Alfaro fue citada en octubre del 2020 para rendir declaración extrajudicial sobre el negocio objeto de debate, es decir, solo un mes después de haber sido citada la demandada para que explicara la existencia del negocio, en donde incluso confesó no haber trasferido el lote, es que procedieron a realizar la escritura respectiva, y así transferir el lote a la familia león, pretendiendo cambiar el escenario consolidado en el año 2018, en pocas palabras, no puede alegar la existencia de una permuta cuando en la escritura pública atacada (Escritura pública N° 794 del 30 de mayo de 2018) y en ese momento, solo existió la transferencia de inmueble, es decir, no hubo rastro de la intención de querer intercambiar lotes.

(...) es procedente estudiar las demás pretensiones ligadas a la declaratoria de simulación, pues en el escrito de demanda, pretende el embargo del 50% del inmueble objeto de debate y que se pongo a disposición de los procesos ejecutivos que actualmente promueve el accionante contra el señor Ronnie Alberto Galvis León, sin embargo, tales solicitudes no tienen vocación de prosperidad, pues dichas medidas son ajenas al proceso de simulación, en el que solo se busca develar el negocio oculto o inexistente, y menos en la sentencia, donde se pone punto final al proceso declarativo, en este estadio no se busca satisfacer deuda alguna, pues el escenario correspondiente es precisamente el proceso ejecutivo, por lo anterior, lo pretendido deberá ser negado.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) se tiene la certeza que el negocio de compraventa consignado en la escritura pública 794 del 2018 no existió, lo que llevaría a configurar la simulación absoluta. Si bien se podría pensar que se está ante una simulación relativa, puesto los demandados alegan que la realidad fue un intercambio de lotes, es decir, que el contrato real fue una permuta, sin embargo, esto no está plenamente probado, ya que solo existe prueba valida dentro del plenario que se hizo la trasferencia de un solo lote (...).

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1 - ¹ Corte Suprema de Justicia, CSJ SC, [16 mayo de 1968, GJ CXXIV](#).

4.2 - Corte Suprema de Justicia, sentencias [SC3979](#) de 2022 M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, [SC3771](#)-2022 M. P. Dr. Francisco Ternera Barrios.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA UNITARIA
DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

NÚMERO DE PROCESO: 23001310300420220002601 **Folio** 296-22

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recursos de apelación interpuestos por la parte demandante.

DEMANDANTE: CLAUDIA CARMENZA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: TATIANA VARGAS ARAMBURO Y OTROS.

PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto del 26 de mayo de 2022

DECISIÓN: REVOCAR el auto (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [142](#), [414](#), [415](#) Código de Comercio, [593](#) num 6 del CGP.

TEMA: EMBARGO DE ACCIONES / PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO DE ACCIONES / NO ES NECESARIO PARA DECRETAR LA MEDIDA PROBAR LA CALIDAD DE ACCIONISTA DEL EJECUTADO.

ASUNTO: (...) a efectos de desatar la alzada se tiene que el artículo 142 del Código de Comercio (1), prescribe que los acreedores gozan del derecho de embargar las acciones que los asociados tienen en el capital social. Por su parte, el artículo 414 *ídem* (2), señala que las acciones y sus dividendos también pueden ser objeto de embargo y venta forzosa.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en determinar:

- 1.1 ¿Si es procedente modificar, confirmar o revocar la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, por medio de la cual negó el decreto de las medidas cautelares consisten en embargo de las acciones, utilidades, intereses, dineros, réditos, excedentes y demás beneficios del finado señor Jaime Vargas Díaz?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) una vez se emite orden de embargo por el juez, la compañía retiene las utilidades que corresponden a las acciones. Por ello, se colige que el embargo de acciones es

una medida estrictamente cautelar, esto es, dejándolas por fuera del comercio, motivo por el cual no pueden ser transferidas ni cedidas. De igual manera, las utilidades que corresponden a estas acciones también son retenidas con el propósito de garantizar el cumplimiento de la obligación objeto de ejecución.

(...) Por su parte, el numeral 6º del artículo 593 del C. G.P. prescribe el procedimiento para efectuar embargos sobre las acciones de sociedades anónimas y comandita por acciones, reseñando que se hace mediante comunicación al gerente, administrador o liquidador de la sociedad según sea el caso, para que tome cuenta de ello, debiendo notificar al juzgado dentro de los tres días siguientes so pena de incurrir en multas; razón por la cual el embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, es decir, fecha a partir de la cual no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, quedando perfeccionado el embargo de las acciones junto con sus utilidades con la entrega del respectivo título al secuestre, además, deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado so pena de hacerse responsable de dichos valores.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) la normativa vigente relacionada *ut supra* regulatoria de medidas cautelares consistente en el embargo de *acciones, utilidades, intereses, dineros, réditos, excedentes y demás beneficios* no exige que el acreedor deba acreditar ante el juez la calidad de accionista para poder solicitar y luego acceder al decreto de la medida de embargo, de suerte que, si la norma no lo exige mal podría el juzgador exigir requisitos no previstos por la ley, es de recordar que las normas procesales son de carácter público y ese orden de obligatorio cumplimiento, y en ese orden no le es permitido al funcionario judicial competente abstraerse del cumplimiento de la misma.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA CUARTA
DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

NÚMERO DE PROCESO: 230013103002202000027-02 Folio 56-22

TIPO DE PROCESO: Verbal de responsabilidad civil contractual

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recursos de apelación interpuestos por la parte demandante.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER AHUMADA MAURY

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia de fecha 8 de febrero del año 2022

DECISIÓN: CONFIRMAR la sentencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículos 1072, [1081](#) Código de Comercio, [21](#) de la Ley 640 de 2001

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO / SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD POR SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

ASUNTO: (...) la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer “el hecho base de la acción” y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años (Vid. SC 19 feb. 2002, exp. 6011, SC 31 jul. 2002, exp. 7498, SC 19 feb. 2003 y SC130-2018, entre otras).

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Se centra en determinar:

- 1.1 ¿Si dentro del asunto se configuró o no la *prescripción de la acción derivada del contrato de seguro* decretada por el *a quo*?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) advertida la amplitud de la norma en cita, de entrada, no es posible circunscribir a las distintas tipologías de acciones aseguraticias, ninguno de estos modelos de prescripción en particular. Por ello en principio, todas las acciones derivadas del contrato de seguro pueden verse afectadas por la prescripción ordinaria cuyo carácter subjetivo, impone reparar, en cada caso, tanto la calidad de la persona promotora de la acción, como su posición en relación con el hecho que dio origen a la misma o con el derecho que persigue, con miras a determinar si su reclamación se rige por aquella o, en caso contrario, por la extraordinaria, dada la connotación objetiva de la última. En ese orden, se pronunció la CSJ SC exp. 1998- 04690-01 en proveído del 29 de junio de 2007 (...).

(...) cuando la norma prescribe que el término para que se dé la prescripción ordinaria comienza a correr desde el momento en el cual el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que dio origen a la acción, hace referencia al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, esto es, de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio (...).

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) se tiene que como el demandante fue informado del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral el 31 de agosto de 2017, los dos años con los que contaba para iniciar la acción tendiente a obtener la indemnización con fundamento en el contrato de seguro a que se refieren las pólizas descritas, vencían el **31 de agosto de 2019**.

(...) conforme lo anterior, el demandante contaba con el término que iniciaba desde el **21 de septiembre de 2019** fecha en la que se había levantado la suspensión del término prescriptivo hasta el **21 de noviembre de 2019**, para presentar la demanda, no obstante, conforme el Acta de reparto adosada al expediente se advierte que ésta fue presentada en fecha **13 de febrero de 2020**, esto es, por fuera del término reseñado.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

- Corte Suprema de Justicia, SC 19 feb. 2002, exp. 6011, SC 31 jul. 2002, exp. 7498, SC 19 feb. 2003 y [SC130-2018](#)
- Corte Suprema de Justicia, [SC4904-2021](#) radicación n° 66001-31-03-003-2017-00133-01 datada 4 de noviembre de 2021.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

NÚMERO DE PROCESO: 23 417 31 03 001 2022 00324 01 Folio 186-2023

MAGISTRADO PONENTE: CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RCE

DEMANDANTE: JOSÉ DE LA ENCARNACIÓN ANAYA VARGAS

DEMANDADO: EFRAÍN EDUARDO SOCARRAS Y OTROS.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba)

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 19 de enero 2023

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [154](#), [590](#) C.G.P

TEMA: EXONERACIÓN DE PAGO DE CAUCIÓN CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA / MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

ASUNTO: (...) *Bajo ese panorama, advierte la Sala que las consideraciones que tuvo en cuenta el a quo constitucional, para conceder el amparo de los derechos fundamentales de la actora, no merecen reproche alguno, como quiera que, si bien la medida cautelar se decretó sin ordenar la caución a la demandante, lo cierto es que tal decisión se impartió en la oportunidad que estaba vigente el amparo de pobreza, figura la cual fue beneficiada la entonces demandante»*²⁰.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar:

- 1.1 ¿Si el juez de primer grado erró al no exigir el pago de la caución conforme a lo reglado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, cuando decretó las medidas cautelares deprecadas en la providencia adiada 18 de enero de 2023?

²⁰ Corte Suprema de Justicia CSJ STL12504-2016 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) previo a resolver el *sub lite*, imple recordar que si bien por regla general para el decreto de las medidas cautelares contenidas en el numeral 1° del artículo 590 de la obra adjetiva, se debe prestar caución en los términos del numeral 2° de la misma disposición normativa; de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 *ibídem*, excepcionalmente se puede prescindir del pago de dicho emolumento cuando quien solicita las medidas cautelares está cobijado por amparo de pobreza por carecer de capacidad económica para asumir los gastos del proceso.

(...) al caso objeto de estudio, se evidencia que el juzgado de primera instancia mediante proveído del 19 de enero de 2023, concedió amparo de pobreza a favor de los demandantes.

De igual forma, se avizora que, advirtiendo la concesión de esa prerrogativa, en proveído de la misma calenda, el funcionario de primer nivel decretó varias medidas cautelares sin exigir la caución de que trata el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) considera la Sala que acertó el juzgador de primer grado al no exigir la caución de que trata el numeral 2° del citado artículo para proceder con el decreto de las medidas cautelares deprecadas por los demandantes, en tanto, se encuentra suficientemente acreditado que a quien integra la parte activa la cobija un amparo de pobreza, lo que deriva en la aplicación de los efectos reglados en el artículo 154 del estatuto procesal civil, concretamente, aquel que despoja a dicho extremo de la litis de prestar cualquier tipo de caución procesal.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 ¹ Corte Suprema de Justicia CSJ STL12504-2016 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

4.2 MARCO DOCTRINAL

4.2.1 LÓPEZ, H. (2016) Código General del Proceso. Parte general. Dupré editores, pp. 1066-1067

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA UNITARIA
DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

NÚMERO DE PROCESO: 23 001 31 03 002 2018 00227 01 Folio 162-2023

MAGISTRADO PONENTE: CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: ANA PAULINA URIBE LOPERA.

DEMANDADO: ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería-Córdoba

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 29 de marzo de 2023.

DECISIÓN: REVOCAR el auto (...).

FUENTE FORMAL: Artículo [129](#), [320](#), [328](#) y [597](#), C.G.P

TEMA: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR /
EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA
CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE VEHICULO.

ASUNTO: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días²¹.

²¹ Artículo 597 del CGP

1. PROBLEMA JURÍDICO:

1.1 ¿Resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

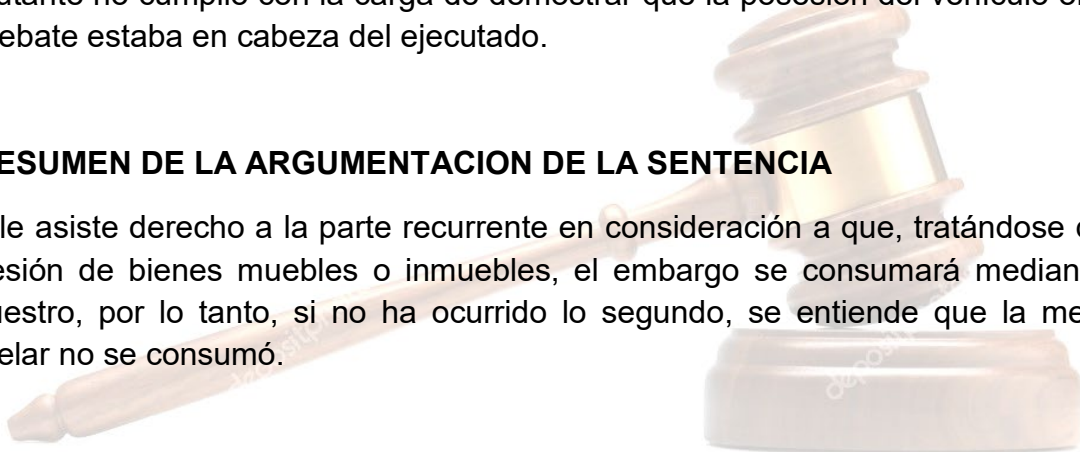
(...) **4.2.** Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se levantó una medida cautelar, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8°, artículo 321 del estatuto procesal.

(...) es claro que, tratándose de incidentes de desembargo de medidas cautelares, dicho trámite sólo está contemplado para el tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de secuestro. Lo anterior significa que, el incidente de levantamiento será formulado una vez consumados los embargos y secuestros.

(...) la medida cautelar de posesión es una medida prevista por la doctrina y frente a la cual existe amplia jurisprudencia. Dicho lo anterior, expuso en resumen que, la parte ejecutante no cumplió con la carga de demostrar que la posesión del vehículo objeto de debate estaba en cabeza del ejecutado.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) le asiste derecho a la parte recurrente en consideración a que, tratándose de la posesión de bienes muebles o inmuebles, el embargo se consumará mediante el secuestro, por lo tanto, si no ha ocurrido lo segundo, se entiende que la medida cautelar no se consumó.



PROCESOS DE PENALES

SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL: Dr. VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA PRIMERA PENAL DE DECISIÓN.

NUMERO DE PROCESO: 23 001 60 08835 2017 00363 01 **ACTA No.** 227

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por la doctora Rosario Pinedo Haddad, en calidad de Fiscal Novena Seccional.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESADO: MARTÍN REICHENAUER

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto del 01 de diciembre de 2022

PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería.

TIPO PENAL: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

DECISIÓN: Revocar parcialmente el auto materia de alzada (...).

FUENTE LEGAL: Artículos [381](#), [392](#), [393](#) literal b del C.P.P., [3](#) de la Ley 1652 de 2013.

TEMA: ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA / PRINCIPIO PRO – INFANS, / ENFOQUE DE GENERO.

ASUNTO: (...) *“Tratándose de casos de delitos sexuales cometidos contra menores de edad, la Fiscalía, además de esas obligaciones generales pertinentes al cumplimiento desus funciones legales y constitucionales, está vinculada por el denominado principio pro infans, el cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional, le impone «exigencias reforzadas de diligencia» conforme las cuales debe «ejecutar todos los esfuerzos investigativos necesarios para materializar los derechos fundamentales de los menores víctimas en el marco del proceso, especialmente sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y las garantía de no repetición” – Corte Suprema de Justicia, Auto 009 de 2015.*

1. PROBLEMA JURÍDICO

1.1 ¿Plantea la recurrente que, en el presente caso, la prueba debió decretarse de manera condicionada, para que en el evento de que la menor víctima no pudiera asistir

al juicio oral, ya sea por una imposibilidad absoluta o relativa, pudiese utilizarse la misma y no se quedara el ente Fiscal sin el testimonio de la menor, el cual es de vital importancia para el proceso y la teoría del caso de la Fiscalía?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) cuando de declaraciones de menores de edad se trata, la H. Corte Suprema de Justicia en SP5290-2018, dic. 5 de 2018, rad. 44564, reiteró su postura de salvaguardar el interés superior del menor y el principio *pro infans*, *enfoque de género*, para evitar una segunda victimización de aquellos niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de abuso sexual, por lo que las reglas aplicables a la prueba testimonial se flexibilizan en estos casos para incorporar pruebas.

(...) el juez puede considerar que no es prueba sobreviniente el testimonio de la menor, pero lo que extraña más a la Sala es la postura del representante de la sociedad, quien con total olvido de su obligación en la defensa de los intereses de los menores de edad, también esté de acuerdo en la negación de la práctica de una prueba que, solamente aplicando enfoque de género, debió ser ordenada en salvaguarda del derecho de los menores. En otras palabras, con la decisión de la primera instancia de no ir la menor a juicio, tampoco podría contar con su prueba de referencia, lo que por lógica atenta gravemente contra el principio *pro- infans*.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) No cabe duda de que nuestra Carta Política ha dado una protección reforzada a los menores de edad y más aún cuando son víctimas de delitos sexuales, sin que con ello se socaven derechos de las demás partes que intervienen en el proceso. Por ello, extraña a esta Sala que un Juez de la República niegue la prueba solicitada en esta actuación, en este caso, la de la investigadora que recibió la entrevista a la menor, pues ciertamente puede ocurrir que se presente una situación imprevista que impida la concurrencia de la menor a juicio oral y se frustre así el testimonio de la investigadora.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- Corte Suprema de Justicia, Auto 009 de 2015.
- Corte Suprema de Justicia, [SP5290-2018](#), dic. 5 de 2018, rad. 44564. [CSJ SP1664-2018, may. 16, rad. 48284](#).

[Descargar providencia](#)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA PRIMERA
PENAL DE DECISIÓN.**

NUMERO DE PROCESO: 23 417 61 00534 2015 80348 02 **ACTA No.** 243

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el abogado Representante de Víctimas Marco Tulio Mangonez Rhenals y por la Fiscal Karen Ortega Ordosgoitia.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESADO: CARLOS ADOLFO FLÓREZ HERNÁNDEZ

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia del 7 de diciembre de 2022

PROCEDENCIA: Juzgado Penal del Circuito de Lórica, Córdoba.

TIPO PENAL: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO

DECISIÓN: **CONFIRMAR** la sentencia materia de alzada (...).

FUENTE LEGAL: Artículos [9](#), [23](#) Código Penal.

**TEMA: CAUSA DETERMINANTE DEL SUCESO / EL DELITO IMPRUDENTE EN LA
TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA / RIESGO JURÍDICAMENTE
DESAPROBADO.**

ASUNTO: (...) 16. *En síntesis, el juzgador habrá de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y si, como consecuencia de ello, se produjo el resultado relevante para el derecho penal, toda vez que la mera causalidad no es suficiente para la imputación jurídica del resultado (artículo 9 de la Ley 599 de 2000). Se requiere «demostrar tanto la relación causal entre el comportamiento examinado y el resultado lesivo como la concurrencia del tipo subjetivo, entendido como el conocimiento que el sujeto tenía del riesgo creado con su conducta». (CSJ SP, 6 may. 2020, rad. 56299)”*²².

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1.1** ¿Para la representante del ente acusador, en este caso concreto, la providencia absolutoria debe ser revocada y dictarse sentencia condenatoria, toda vez que existió conocimiento más allá de toda duda

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, [SP3790 de 2022](#), Rad. 56430.

razonable acerca de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los acusados, lo cual se funda en las pruebas debatidas en el juicio oral?

1.2 ¿El Representante de Víctimas considera que la juez incurre en un error de interpretación, incurre en un error de interpretación, pues el hecho determinante en el caso en concreto no es la guaya, sino la alta velocidad a la que se conducía la lancha, aunado a la ausencia de los elementos de seguridad que exige la ley para zarpar o navegar, refiriéndose al uso de chaleco salvavidas y la falta de documento que acreditara la idoneidad para conducir?

1.3 ¿Los abogados de la defensa plantean una tesis contraria, esto es, que la conducta de sus defendidos no fue la determinante del resultado producido, sino la guaya del planchón, la cual no estaba a una altura prudente para permitir la libre navegación por el Río Sinú?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) es evidente que, con respecto al procesado Carlos Flórez, se puede pregonar *ad initio* que está cobijado por el principio *in dubio pro reo*, pues no hay prueba más allá de toda duda razonable de que él viniera conduciendo la lancha en el momento del suceso. Se hace tal afirmación en razón a que todas las personas que lo acompañaban afirman que en ningún momento condujo este vehículo y, quien lo acusa de hacerlo, es el testigo Emigdio Doria García, quien para la fecha de los hechos administraba el planchón del corregimiento de Nariño y dijo que vio conduciendo a una persona de suéter rojo.

(...) la conclusión no puede ser otra que la de confirmar la absolución del procesado anteriormente mencionado por no haberse demostrado que venía conduciendo la nave. Se genera una duda insalvable en este caso concreto, ya que todos los pasajeros, iteramos, afirman que el señor Carlos Flórez nunca condujo la lancha. Existiendo entonces dos versiones: la primera que pregona que nunca manejó Carlos Flórez y, la segunda, la del señor Emigdio Doria que afirma que venía conduciéndola un señor con suéter rojo y a quien señaló como Carlos Flórez, es incuestionable que lo que se asoma es una duda que no hay forma de despejarla en este momento procesal por inexistencia de prueba sobre ese tópico.

(...) si el conductor de la lancha no venía consumiendo alcohol, tal como lo afirman las jóvenes Yenifer Baquero y Yeimy Miranda, no se violentó el deber objetivo de cuidado que le era exigible por ese aspecto. Agréguese además que, desde su salida de Montería, la lancha atravesó varias guayas de planchones y con ninguna de ellas

tuvo dificultad para navegar libremente. Esta afirmación se hace con fundamento en el testimonio de las jóvenes que declararon en juicio oral, quienes en forma diáfana manifestaron que quien conducía era José Zapa y que nunca tomó alcohol.

(...) Fue solo hasta llegar al corregimiento de Nariño, jurisdicción del Municipio de Lórica, cuando se presentó el accidente. De manera que, es evidente que ello se produjo porque una guaya no estaba a la suficiente altura para permitir la libre navegación, lo cual lo reconoce el mismo administrador del planchón para la fecha de los hechos, el señor Emigdio Doria, quien en forma clara manifestó que desde que visualizaron la nave les gritaban “*ojo con la Guaya*”.

(...) la causa determinante del suceso fue que la guaya no la tenían a la altura suficiente para garantizar la libre navegación, pues si mentalmente nos imaginamos una guaya colocada a una altura correcta, fácil es concluir que se hubiese podido pasar libremente y sin peligro alguno por el corregimiento de Nariño, con independencia de si el conductor de la nave eventualmente hubiera ido en estado de embriaguez, en exceso de velocidad o con alto volumen en los parlantes de la nave. Así, según el señor Emigdio Doria, la conclusión a la que habría que arribar es que entonces en la zona de Nariño en donde está el planchón, los pasajeros de vehículos fluviales no pueden ir distraídos, reírse y, en general, departir porque accidentalmente pueden encontrar una guaya mal colocada.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) aun si se hubiera probado un estado de embriaguez del conductor, junto a un exceso de velocidad al conducir la lancha, debe decirse que tales conductas comportan infracciones al deber objetivo de cuidado que no fueron la *causa determinante* del resultado de la muerte por ahogamiento, desconociéndose que en realidad lo fue la guaya que estaba mal colocada. Tampoco lo fue el no exigir llevar puestos los chalecos salvavidas, ni el hecho de ir departiendo distraídamente.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, [SP3790 de 2022](#), Rad. 56430, H.M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.
- Corte Suprema de Justicia, CSJ SP, 6 may. 2020, rad. 56299
- Corte Suprema de Justicia, [CSJ SP, 11 abr. 2012, rad. 33920](#).

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA PRIMERA PENAL DE DECISIÓN.

NUMERO DE PROCESO: 23 182 60 01012 2020 00083 01 **ACTA No.** 366

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el doctor Adolfo Mario Toscano Hernández, en calidad de Procurador 229 Judicial de Montería

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESADO: WILDER MANUEL PÉREZ TEHERÁN

PROVIDENCIA RECURRIDA: Decisión de fecha 22 de febrero de 2023,

PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba.

TIPO PENAL: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.

DECISIÓN: Confirmar el auto (...).

FUENTE LEGAL: Artículos [242](#), [246](#) C.P, [58 y 58](#) ley del Gobierno Propio del Pueblo Zenú.

TEMA: CONFLICTO DE JURISDICCIONES / COSA JUZGADA / JURISDICCIÓN ESPECIAL INDIGENA.

ASUNTO: (...) el derecho a la jurisdicción especial indígena y la garantía del fuero, aunque tienen *“una profunda relación de complementariedad, no poseen el mismo alcance y significado”*[38]. Mientras el fuero indígena constituye *“un derecho fundamental del individuo indígena”*[39] que busca proteger su *“conciencia étnica”*[40], la jurisdicción especial indígena, es *“un derecho autonómico de las comunidades indígenas”*[41]. Por esta razón, aunque *“el fuero indígena ocupa un papel cardinal, no es el único factor determinante”*[42] de la competencia de la jurisdicción especial, dado que la competencia de las autoridades indígenas se define en función de la existencia de autoridades, sistemas de derecho propio y procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad”(5).

1. PROBLEMA JURÍDICO

- 1.1 ¿El doctor Adolfo Mario Toscano Hernández, actuando en calidad de Procurador 229 Judicial de Montería, plantea que aquí no se dan los elementos necesarios para que se acredite la existencia de una cosa juzgada pues, aunque el defensor asegura que su prohijado ya fue juzgado por los mismos hechos por el Cabildo Menor Paraíso Integral,

no trae al presente caso prueba que certifique que ese Cabildo Menor tiene la facultad para juzgar dentro de la Jurisdicción Indígena?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) En este caso concreto, tenemos que el pueblo indígena Zenú tiene autoridades propias con un sistema de derecho propio, procedimiento y calabozos propios, conocidos y aceptados en nuestra comunidad. Es por ello que si el procesado fue juzgado por el cabildo de Tuchín, al cual pertenece la Comunidad Paraíso Tropical, y perteneciendo la víctima y condenado a esa comunidad, es fácil concluir que su juzgamiento se sujetó a la ley del Gobierno propio del Pueblo Zenú, sin que ninguna autoridad, ni la indígena ni la jurisdicción llamada ordinaria, hubiese provocado conflicto de competencias.

(...) tampoco le asiste la razón al representante del Ministerio Público, en tanto que aquí está demostrado que las autoridades indígenas ya juzgaron conforme a sus propias leyes a dos de sus miembros y la decisión hizo tránsito a cosa juzgada material, pudiendo ser atacada solo por la vía de la nulidad si existiese alguna causal para ello, la que en este caso concreto debía alegarse ante la jurisdicción correspondiente, pues es evidente que hasta este momento procesal la competencia, en la forma como está distribuida en nuestra patria, correspondía a la Jurisdicción Indígena.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) la Sala para resolver considera, en primer lugar, que aquí no hay un conflicto de jurisdicción, pues en la actuación no obra prueba de ello, esto es, que el mismo se hubiese planteado, ya sea por la jurisdicción indígena o por el Juez ordinario.

(...) no habiendo prueba de que aquí se hubiese planteado un conflicto de competencia y estando demostrado que el condenado fue Juzgado conforme a la justicia propia del pueblo indígena Zenú, deviene en incontrovertible afirmar que estamos frente a un caso de cosa juzgada penal y, por ende, es imposible someter al procesado a un nuevo juicio ante la jurisdicción ordinaria, pues se violaría el cardinal principio del Non bis in ídem.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- Corte Suprema de Justicia, [Auto 119 de febrero de 2022](#). H.M. Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (CCLXI, 48).» (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01). Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-02078-00 -. Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) -.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL: Dra. LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA PENAL-SEGUNDA DE DECISIÓN.

NUMERO DE PROCESO: 23 001 60 00000 2014 00138 00 **ACTA No.** 291

MAGISTRADO PONENTE: LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

TIPO DE PROVIDENCIA: Impugnación de competencia realizada por el representante de la Fiscalía, rechazada por el A-quo.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESADO: NAUDIM ANTONIO ATENCIA CUADRADO

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería.

DECISION: **REVOCAR** la sentencia absolutoria recurrida (...).

CONDUCTA PUNIBLE: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

FUENTE FORMAL: Artículos [381](#) de la Ley 906 de 2004, [61](#), [340](#) inciso 2 de la Ley 599 de 2000.

TEMA: PRUEBA DE REFERENCIA / TESTIGO FALLECIDO / SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA / PRIMERA CONDENA-IMPUGNACIÓN ESPECIAL PARA EL PROCESADO.

ASUNTO: (...) en el procedimiento penal acusatorio, que para condenar se requiere convicción racional, llegar a conclusiones más allá de toda duda razonable (2), mas no certeza absoluta, convicción que como se ha dicho, sí logran generar las pruebas practicadas en este caso.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Consiste en determinar:

- 1.1 ¿Si el Juez que sentenció en primera instancia, realizó una debida valoración probatoria en este caso?
- 1.2 ¿Si de tal valoración se puede concluir más allá de toda duda, la responsabilidad del procesado en los hechos por los cuales se le acusó?
- 1.3 ¿Si por el contrario con la misma se generó duda que debe ser resuelta en su favor?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) Vista la anterior actividad probatoria realizada en el juicio oral por la Fiscalía y la defensa, para la Sala, contrario a lo concluido por la señora Juez de primera instancia, el testigo Dairo Antonio Barrios Nuevos Romero, pese a ser cierto que no hizo manifestación sobre aspectos que la judicatura echó de menos, no por ello debe desestimarse el contenido de los aspectos a los que sí hizo referencia.

La Fiscalía trajo como testigos, los ya reseñados, al igual que la declaración rendida por Alvaro Marmolejo, la cual debido a la no posibilidad de escucharlo directamente por su fallecimiento, debe ser analizada como prueba de referencia

(...) no puede perderse de vista que si bien la contradicción de mayor relevancia según el Despacho estuvo en que mientras el testigo de referencia ubicó al procesado como comandante en la zona rural del municipio de Ayapel, el señor Barrios Nuevos lo señaló de ser urbano en la misma municipalidad, lo cierto es que ambos coinciden en la pertenencia de éste al grupo; además, aunque ninguno de los dos haya señalado una fecha en específico, del relato de ambos se extrae que hacían referencia a la época comprendida entre 2011 y 2013, lapso de tiempo en que como es normal y así también le sucedió al testigo Barrios Nuevos Romero, durante ese periodo pudo haberse desempeñado en varios roles y por ello uno habla que era comandante al frente de los “*puntos*”, encargado entre otros, de recolectar la información que éstos le proporcionaban, y el otro como campanero.

(...) no puede perderse de vista que el testigo Barrios Nuevos hace un señalamiento directo en la audiencia, del señor NAUDIM ATENCIA, aspecto que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que según adujo en la misma diligencia, lo conocía porque lo había visto varias veces en reuniones en la finca El Cedro, donde les pagaban.

(...) si bien es cierto tenemos una prueba de referencia y sólo un testigo directo pudo ser sometido de manera plena al contradictorio, deponente al que además la señora juez reprocha el hecho de que no dio más información o que la Fiscalía no auscultó más sobre su conocimiento de la pertenencia, rol, ubicación, entre otros, del señor NAUDIM ANTONIO ATENCIA CUADRADO en la organización criminal, amén de que se insiste, no por ello debe desecharse sin más, el contenido de lo relatado por él, es pertinente a recordar, que el testigo único per se no debe ser desechado en un proceso o restarle valor probatorio, pues los testigos no se cuentan sino que se pesan, de tal manera que esa regla de valoración del testimonio basada en el principio *testis unus testis nullus* o “*testigo único, testigo nulo*” ya no es aplicable en el sistema de la libre apreciación de las pruebas que nos rige, por lo tanto es deber del fallador, valorar

la prueba testimonial examinando con detenimiento todas las variables existentes, como son la ausencia de intención de mentir, su comparecencia en el proceso, la coherencia en su discurso, sus condiciones subjetivas y las demás que estatuye el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, con el fin de decidir si le da crédito a la misma y si corresponde con otra información dada en el proceso y que sea objetivamente comprobable. Si la declaración rendida no comporta contradicciones internas ni externas en relación con otros medios de convicción, puede llevar al conocimiento del juez, más allá de duda sobre la responsabilidad penal del acusado.

(...)En cuanto a la pertinencia de concederle la prisión domiciliaria, debe señalarse, que en principio, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código Penal, aplicable para la fecha de ocurrencia de los hechos, no es procedente su concesión, pues la sentencia se impone por una conducta cuya pena mínima prevista en la ley, supera los cinco (5) años de prisión o menos, pues para el Concierto para delinquir agravado, la pena mínima prevista es de noventa y seis (96) meses, equivalente a ocho (8) años de prisión.

Ahora bien, examinando la situación a la luz de lo dispuesto en el artículo 38B del Estatuto Punitivo, adicionado por la Ley 1709 de 2014 que rige para este momento, tampoco es posible la concesión de la prisión domiciliaria, pues si bien en este caso sí se cumple con el requisito del quantum de la pena, debido a que la sanción mínima correspondientes al delito por el que se condena no supera los ocho (8) años de prisión, lo cierto es que éste no es el único requisito que se debe analizar, pues superándose el primero de ellos, es obligatorio revisar también los demás, ya que todos deben cumplirse coetáneamente, y precisamente el segundo requisito que trae la norma en cuestión, se refiere a que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A del Código Penal, y justamente el delito de Concierto para delinquir agravado, se encuentra allí relacionado.

(...) teniendo en cuenta las reglas contenidas en el auto AP1263-2019 radicado 54215 del 03 de abril de 2019 de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H.M. doctor Eyder Patiño Cabrera, como se trata ésta de una decisión que contiene la primera condena al señor NAUDIM ANTONIO ATENCIA CUADRADO, proferida en esta instancia, porque venía absuelto por el A-quo, la Sala advierte que contra esta decisión procede la impugnación especial para el procesado y/o su defensor o específicamente para el procesado hoy condenado mientras que las demás partes o intervinientes tienen la posibilidad de interponer el recurso de casación pudiendo ambos interponerse dentro de los 5 días siguientes a la última notificación de la presente sentencia de conformidad con lo normado en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, reformado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) No debe perderse de vista además, que según el investigador Leonard David Iglesia Ruiz, la información proporcionada por el finado Álvaro Javier Marmolejo y Dairo Antonio Barrios Nuevos Romero, así como la descripción que dio sobre lugares y personas se pudo individualizar a varios alias, aparte de “Guillo”. Así mismo, aun cuando no puede valorarse de manera autónoma el reconocimiento fotográfico que el fallecido realizó, no puede obviarse que sí se explicó por parte de este investigador, la forma como se habían hecho esas identificaciones e individualizaciones, entre ellas la del hoy procesado, incluso, dirigiéndose al lugar donde ejercían sus funciones, al igual que fue identificado y señalado en la audiencia del juicio oral por el testigo Barrios Nuevos.

En ese mismo orden debe señalarse que la conducta del procesado, por las razones que se acaban de mencionar, también es antijurídica, se itera, por que con la misma puso en peligro el bien jurídico tutelado como es el de la seguridad jurídica, y es culpable en la medida en que le era exigible comportarse de manera diferente a la que actuó, optando consciente y voluntariamente por irrumpir en la seguridad y tranquilidad de la sociedad

4. MARCO JURIDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL

- ¹ Corte Suprema de Justicia, en el auto AP805-2018, radicado No. 49230 del 28 de febrero de 2018. M.P. doctor José Luis Barceló Camacho.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia SP8182-2017 del 07 de junio de 2017, radicado 46873, con ponencia del H. Magistrado doctor Eyder Patiño Cabrera.
- Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [AP1263-2019](#) radicado 54215 del 03 de abril de 2019, con ponencia del H.M. doctor Eyder Patiño Cabrera.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA PENAL-SEGUNDA DE DECISIÓN.

NUMERO DE PROCESO: 23 660 61 00554 2013 80482 01 **ACTA No.** 227

MAGISTRADO PONENTE: LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

TIPO DE PROVIDENCIA: Apelación oportunamente interpuesta y sustentada por la representante de la Fiscalía.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESADO: ISMAEL EMIRO NARVAEZ FLOREZ

PROCEDENCIA: Juzgado Penal del Circuito de Sahagún – Córdoba

DECISION: **REVOCAR** la sentencia absolutoria recurrida (...).

CONDUCTA PUNIBLE: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

FUENTE FORMAL: Artículos [381](#) de la Ley 906 de 2004, [27](#), [103](#) de la Ley 599 de 2000.

TEMA: TENTATIVA DE HOMICIDIO / ACTOS IDONEOS E INEQUIVOCOS
INTENCIÓN DE MATAR O DE LESIONAR.

ASUNTO: (...) (ii) *Para que la tentativa se configure, los actos realizados por el sujeto activo, además de implicar verdadera ejecución del delito pretendido y no su simple preparación, deben ser idóneos para lograr su consumación y estar inequívocamente dirigidos a ese fin* ²³.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Consiste en determinar:

- 1.1 ¿Si el Juez que sentenció en primera instancia, realizó una debida valoración probatoria en este caso?
- 1.2 ¿Si de tal valoración se puede concluir más allá de toda duda, la responsabilidad del procesado en los hechos por los cuales se le acusó, de manera que se deba revocar el fallo absolutorio recurrido, para condenarlo?
- 1.3 ¿Si por el contrario, con la misma se generó duda que debe ser resuelta en su favor.?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 27 de enero de 2021 radicado No. SP166-2021, 47911. M.P. doctor José Francisco Acuña Vizcaya.

(...) la Sala no encuentra duda en cuanto a que la persona que agredió al señor Anuar de Jesús Acevedo fue el acusado, se itera, porque la víctima, quien estuvo en un plano en el que pudo verlo de frente, lo señala como tal y relata situaciones y episodios anteriores que dan cuenta de una discrepancia entre los dos, de manera que con ello, de manera indiscutible se tiene que el acusado inició la ejecución de la conducta punible.

(...) en cuanto a la idoneidad de los actos y que inequívocamente estuviesen dirigidos a su consumación, que es donde se presenta la mayor controversia en este caso, es preciso recordar que los actos ejecutivos desplegados por ISMAEL EMIRO NARVAEZ, fueron idóneos e inequívocos, que su intención no solo era lesionar, pues si ello hubiese sido así, lo habría conseguido con la primera herida que le hizo, cuando a mansalva y por detrás lo agredió con un arma cortopunzante, sin embargo ello no le bastó, pues lo siguió agrediendo, ya de frente y en zonas altamente sensibles, tal como queda evidenciado en la historia clínica que fue examinada por el médico legista para rendir su dictamen, pues allí se encuentran órganos vitales.

(...) Contrario a lo señalado en el análisis realizado por el A-quo quien sostiene que el arma empleada por el agresor no tenía la potencialidad para poner en riesgo la vida de la víctima, la Sala considera que para llegar a tal conclusión no basta con detenerse en el tamaño del arma u objeto utilizado para cometer el ilícito, si no en la idoneidad de la misma para producir el daño deseado, en este caso fue una navaja, además, como lo ha enseñado la jurisprudencia, debe examinarse también el contexto las circunstancias que rodearon el hecho.

(...) Este testimonio, aunado a las demás circunstancias que se han analizado y que concuerdan con el dicho de la víctima, quien relató haber estado durante dos semanas en coma y por ello no podía dar mayor cuenta de lo que sucedió en ese tiempo, permiten a la Sala concluir, que contrario a lo considerado por el A-quo, en el presente caso, pese a que no puede desconocerse la poca actividad probatoria de la Fiscalía, pues incluso en el interrogatorio se mostró bastante pasiva, sí se logró obtener el estándar de conocimiento necesario para condenar al señor ISMAEL EMIRO NARVÁEZ FLÓREZ por la conducta punible de Homicidio en grado de tentativa, habida consideración de que las pruebas practicadas permiten concluir que su intención al agredir al señor Anuar de Jesús Acevedo no era la de simplemente lesionarlo, sino de acabar con su vida.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) en cuanto que esos actos, hubiesen estado encaminados inequívocamente a cegar la vida del señor Anuar de Jesús Acevedo -a lo cual se refiere también el

representante del Ministerio Público-, debe señalar la Sala, que aunado a lo que se ha dicho frente al ítem de la idoneidad, y de acuerdo con lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia que viene de citarse⁹, las pruebas que se practicaron, esto es, la narración que hace la víctima de las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon los hechos, el testimonio del médico forense y el dictamen pericial, arrojan datos claros y precisos que permiten concluir que la intención del agresor era inequívocamente ultimar la vida de aquél y no la de simplemente lesionarlo.

4. MARCO JURIDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL

- ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 27 de enero de 2021 radicado No. SP166-2021, 47911. M.P. doctor José Francisco Acuña Vizcaya.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en [sentencia SP63536-2015 radicado 39233](#) del 25 de mayo de 2015, M.P. doctora María del Rosario González Muñoz.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA PENAL-SEGUNDA DE DECISIÓN.

NUMERO DE PROCESO: 23 417 61 00534 2012 80114 01 **ACTA No.** 236

MAGISTRADO PONENTE: LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

TIPO DE PROVIDENCIA: Apelación oportunamente interpuesta y sustentada por la representante de la Fiscalía Seccional de Loricá y el Representante de víctimas

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESADO: JUAN ÁNGEL MARTÍNEZ PRIETO

PROCEDENCIA: Juzgado Penal del Circuito de Loricá- Córdoba.

DECISION: **REVOCAR** la sentencia absolutoria recurrida (...).

CONDUCTA PUNIBLE: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

FUENTE FORMAL: Artículos [429](#) de la Ley 599 de 2000.

TEMA: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

ASUNTO: (...) *el bien jurídico protegido por el delito de atentado o violencia contra servidor público no es un principio de autoridad exclusivamente, sino la necesidad que toda sociedad organizada tiene de proteger la actuación de los agentes públicos, para que estos puedan desarrollar sus funciones sin interferencia y obstáculos, en garantía del propio servicio público y de los derechos asistenciales de todos los usuarios....*²⁴.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Consiste en determinar:

1.1 ¿Si el Juez que sentenció en primera instancia, realizó una debida valoración probatoria en este caso?

1.2 ¿Si de tal valoración se puede concluir más allá de toda duda, la responsabilidad del procesado en los hechos por los cuales se le acusó, de tal manera que deba revocarse la sentencia recurrida para condenarlo?

²⁴ Edgar Escobar López en su libro Delitos Contra la Administración Pública, editorial Sánchez R. Ltda., segunda edición.

1.3 ¿Si por el contrario no existe prueba para tales efectos y, en consecuencia, se deba confirmar la sentencia absolutoria?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) Claro resulta que los testimonios de los señores Jeison Armando Suarez Socadagui y José Felipe Soto Tirado, son coincidentes en lo esencial, y es lógico porque fueron ellos quienes directamente se enfrentaron a las agresiones; sin embargo, es un hecho cierto y por tanto, no puede perderse de vista, que la situación fáctica relacionada en la imputación y en la acusación, surgieron de la denuncia instaurada por la víctima momentos inmediatos a los sucesos -cuyo aparte fue leído en la audiencia para efectos de impugnar credibilidad- donde indiscutiblemente tenía el recuerdo intacto de lo acontecido y las personas involucradas, y es precisamente ello lo que no permite establecer más allá de la duda, que quien causó la lesión física con el casco fuera el hoy procesado; además de que todos, incluso él coincide en manifestar que ha pasado mucho tiempo desde entonces, lo cual naturalmente dificulta el proceso de rememoración, y que también pudo haber afectado su posibilidad de describir físicamente a los agresores.

(...) debe señalar la Sala, que igual que lo fue para el A-quo, el testimonio del procesado, es en absoluto increíble, y pese a que no se haya allegado una prueba que acreditara su estado de alicoramiento, lo cual no era necesario para la estructuración del tipo penal en cuestión, no encuentra lógica la Sala que mintiera sobre lo ocurrido y admitiera haber estado en el lugar de los hechos, pero asegurado no haber visto ningún altercado, cuando de ello no existe ninguna duda; así como tampoco que haya dicho que vio a su amigo Kenny Lugo en la esquina cerca a la discoteca con una herida en la cabeza y lo auxilió, pero que nunca le preguntó qué le había pasado, así como el hecho de que desconociera que había sido capturado y hubiese pasado toda una noche sobrio en la estación de policía sin preguntarse qué hacía allí, ni señaló haber alegado algo al respecto en la audiencia de legalización de captura.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) Debe aclararse, que no pretende la Sala desconocer que ciertamente, existe la diferencia advertida por la señora Juez, entre la persona a la que desde el inicio se le atribuyó la comisión de la lesión física y lo que se dice en el juicio, y que en efecto, si no se demostró, ante la duda de que el haya sido quien lo golpeó con el casco, mal puede llamársele a responder por ello, como tampoco podría hacerse tal llamado si él de ninguna manera hubiese sido contado dentro de los agresores, es decir, participado

en la agresión, pero se insiste, en dichos hechos sí fue relacionado como agresor y la prueba practicada devela su participación activa en el insuceso, teniéndose entonces que de manera indudable, estaría incurso en dicho punible, al menos por agresión no solo de palabra si no de las otras formas de violencia que quedaron evidenciadas en los testimonios de Soto Tirado y de Jeison Suarez, agresiones con las que buscaban evitar que los policiales cumplieran, ante la reyerta, con su deber, y que también se constituyen en actuar violento, desacato a la autoridad y muestra del evidente menosprecio hacia los funcionarios por razón de sus funciones, tratando de evitar con ello, que las cumpliesen.

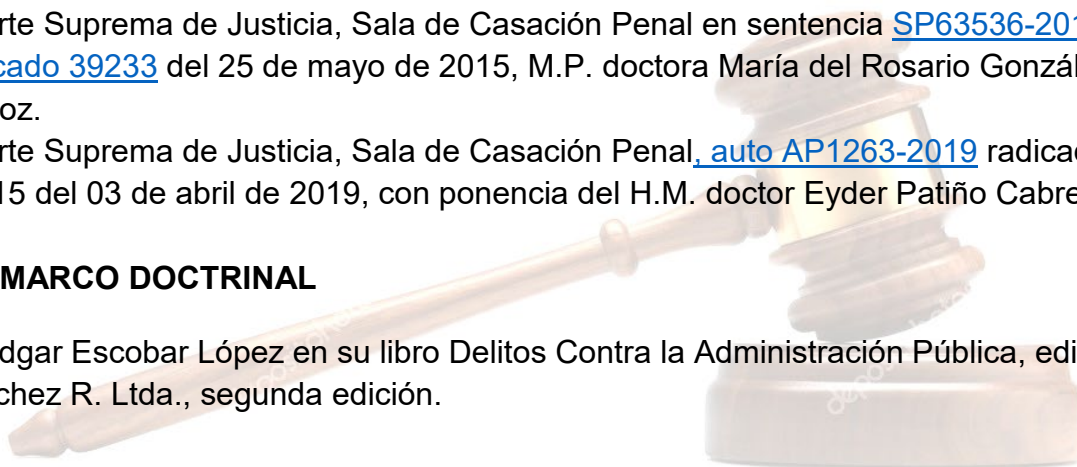
4. MARCO JURIDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia [SO566-2022, radicado No. 59100](#) del 02 de marzo de 2022, con ponencia de la H.M. Myriam Ávila Roldán
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia [SP63536-2015 radicado 39233](#) del 25 de mayo de 2015, M.P. doctora María del Rosario González Muñoz.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, [auto AP1263-2019](#) radicado 54215 del 03 de abril de 2019, con ponencia del H.M. doctor Eyder Patiño Cabrera

4.2. MARCO DOCTRINAL

- ¹ Edgar Escobar López en su libro Delitos Contra la Administración Pública, editorial Sánchez R. Ltda., segunda edición.



SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL: Dr. MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA PENAL DE DECISIÓN

NUMERO DE PROCESO: 23001 60 01079 2019 00111 02 **ACTA No:** 240

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO.

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía.

PROVIDENCIA: Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESADOS: HERNÁN JOSÉ GARAVITO SALGADO y Otros.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Montería

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto del 23 de agosto de 2022

TIPO PENAL: Concierto para delinquir, en concurso con Extorsión agravada

DECISION: REVOCAR el auto (...).

TEMA: INCORPORACIÓN DEL TESTIMONIO ADJUNTO EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL / RETRACTACIÓN / OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR DECLARACIONES.

ASUNTO: (...) *para que se incorpore en el juicio oral una declaración anterior como testimonio adjunto, es necesario que: (i) el testigo se retracte, al momento de rendir su declaración en el juicio oral, de sus aserciones antecedentes u ofrezca una versión sustancialmente diferente de la contenida en aquéllas; (ii) el testigo debe estar disponible para declarar en el debate oral, para ser interrogado sobre lo declarado en este escenario y lo que atestiguó con antelación; (iii) la declaración anterior debe incorporarse a través de su lectura, durante el interrogatorio de la persona que la suministró, (en principio, por el mismo testigo o, excepcionalmente, por quien conduce el interrogatorio, si aquél, verbigracia, no sabe leer o está en incapacidad de hacerlo) a solicitud de la parte interesada, de modo que a la contraparte se le permita ejercer la confrontación respecto de sus contenidos y el Juez cuente con las dos versiones a efectos de valorarlas en su integridad y discernir, con apego a la sana crítica, cuál de ellas (si es que alguna) le merece credibilidad; y, (iv) la parte interesada solicite la incorporación de la declaración anterior al juicio como testimonio adjunto, y*

que, frente a tal postulación, se profiera un pronunciamiento favorable del Juez de conocimiento.”(...) ²⁵..

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Revisará la Sala:

- 1.1 ¿Si en esta ocasión se cumplen a cabalidad, siendo posible incorporar en tal calidad las declaraciones anteriores al juicio oral rendidas por el señor EVELIO MAURICIO VERGARA LOZANO, testigo presentado por la Fiscalía?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) para la Sala en esta oportunidad no solo se trata de una retractación sino de la variación sustancial del dicho del testigo respecto a las anteriores declaraciones, es decir, se cumplen simultáneamente las dos circunstancias descritas en este primer presupuesto, en razón a lo siguiente.

(...) Al ponerle de presente al declarante las entrevistas de fecha 27 de febrero y 9 de abril de 2020 se conoce que en las mismas afirmó ser víctima de extorsiones con ocasión a su oficio de comerciante, que varias personas pertenecientes presuntamente a una banda criminal llegaron hasta su negocio para hacer exigencias de tipo económico (vacunas mensuales), inclusive, reconoce su firma en el documento, pero ahora expresa que no fueron esas sus aseveraciones, que sí declaró ante un investigador de Policía Judicial, pero en otros términos, esto claramente es deshacer o revocar lo dicho y allí es donde se entiende su retractación, pues intentó en forma renuente y parca sostener que nunca dijo lo que se consignaba en las entrevistas, para luego sintetizarlo diciendo que sí declaró pero simplemente expresó que lo llamaban a extorsionarlo y nunca entregó dinero por ese concepto, es decir, también varía en lo sustancial su declaración anterior, dejando implícita una modificación ostensible de su versión primigenia, a fin de evitar, al parecer, hacer incriminaciones.

(...) En su momento, el juez debe valorar si existía alguna posibilidad de que el testigo haya firmado el documento sin conocer el contenido, teniendo en cuenta su formación académica y demás circunstancias; lo anterior de cara a la posibilidad de que niegue

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de octubre de 2023, rad. 61007, H.M.P Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN.

lo anteriormente expresado por temor a represalia, sin perder de vista las particulares circunstancias y las reglas de la experiencia.

Como segundo requisito, evidentemente satisfecho, es la disponibilidad del testigo, éste estuvo presente en juicio y fue sometido al interrogatorio de la Fiscalía; así mismo, se dio lectura de las entrevistas rendidas con anterioridad al juicio oral, el mismo declarante la realizó, de igual forma las partes e intervinientes (todos conocen su contenido).

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) con relación a la oportunidad de controvertir el contenido de las declaraciones, garantía que debe ofrecerse a la contraparte, defensa técnica en este caso, advierte la Sala que revisado el audio contentivo de la audiencia, no se efectuó, pero tal situación no se avizora vulneradora del derecho de defensa que le asiste a los procesados pues a pesar de que el defensor del señor MANOLO ORTIZ SOTELO solicitó el uso de la palabra para contrainterrogar al testigo, esto lo hizo antes de que se culminara el interrogatorio directo del delegado fiscal, quien al terminar dicha actuación de inmediato elevó su pretensión de testimonio adjunto ante el juez y finalmente ninguno de los defensores solicitó el uso de la palabra para contrainterrogar, lo que es entendible, teniendo en cuenta que ninguna incriminación hizo el testigo respecto de los procesados. Entendible el silencio de los defensores al finalizar el interrogatorio de la fiscalía.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de octubre de 2023, rad. 61007, H.M.P Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA PENAL DE DECISIÓN

NUMERO DE PROCESO: 23555 60 01002 2017 00229 01 **ACTA No:** 296

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO.

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del procesado.

PROVIDENCIA: Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESADO: FRANCISCO RAFAEL GONZÁLEZ PÉREZ

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Montería

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia del 12 de julio de 2021

TIPO PENAL: Hurto calificado agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

DECISION: CONFIRMAR la sentencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículos 365, [373](#) del C.P.P

TEMA: TEORÍA DE LA ESFERA DE DOMINIO O CUSTODIA / TENTATIVA-NO CONSUMACIÓN DEL DELITO HURTO / MEDIO MOTORIZADO COMO CIRCUNSTANCIA ESPECIAL DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.

ASUNTO: (...) *el delito de hurto se perfecciona o consume en el momento en que la cosa mueble sale de la esfera de custodia, control o vigilancia de su dueño o poseedor y el sujeto agente tiene la oportunidad de disponer de ella así sea por breve lapso. El tener el delincuente esa disponibilidad del bien, es lo que marca la separación entre el delito imperfecto y el consumado (...)*²⁶.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

- 1.1 ¿En atención a los planteamientos del recurrente, donde básicamente cuestiona ausencia probatoria para acreditar la ocurrencia de los hechos y configuración de los delitos imputados a su representado, la Sala abordará los siguientes tópicos?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia I: Sentencia del 6 de octubre de 1993. Rad. # 7039. M.P. JORGE CARREÑO LUENGAS y GUILLERMO DUQUE RUIZ.

(...) Para la Sala, no existe ningún motivo para restarle credibilidad a la víctima de los hechos, sus afirmaciones tienen total respaldo en los demás medios suasorios y circunstancias develadas en el proceso; dejando sin ningún fundamento la tesis de la defensa en cuanto a la imposibilidad de probar que el dinero era de propiedad del señor VELASQUEZ MEJÍA, pues ningún sentido tendría la invención de una historia como la relatada, perseguir a dos personas que le disparaban, de tres a cuatro kilómetros; sobre todo si éste afirma que antes había realizado un retiro de su cuenta bancaria para cubrir obligaciones propias de sus actividades como ganadero, afirmación que no fue controvertida o desvirtuada en el juicio. Resulta inocua la discusión acerca de la acreditación de la legítima propiedad del dinero hurtado- nunca se ha dicho que es de un tercero – pues por el solo hecho de tenerlo en su poder se reputaba poseedor del bien – art. 762 del Código Civil -1, aspecto que también lo convierte en víctima del delito de hurto, pues dicho tipo penal no impone que el sujeto pasivo de la acción sea el propietario de la cosa, esa no es una exigencia para la configuración de la conducta punible.

(...) Configuración del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

(...) Del testimonio del perito CASTAÑO MARQUEZ, se extrajo que fue realizada experticia al arma de fuego, cuya casa fabricante es Indumil, con número serial borrado por limaduras, apta para accionar disparos, en buen estado de funcionamiento; junto a las cuatro vainillas percutidas y los dos cartuchos del mismo calibre. Todo esto, guarda congruencia con las manifestaciones de los anteriores testigos. No hay duda que esa es el arma que fue utilizada en el hurto donde fue víctima el señor VELASQUEZ MEJÍA.

No puede la Sala pasar por alto que la fiscalía acusó a los procesados, en relación con el porte ilegal de armas de fuego, teniendo en cuenta la circunstancia especial de agravación punitiva prevista en el numeral 1° del art. 365 ídem, esto es, *utilizando medios motorizados*; sin embargo, el fallo de primera instancia consideró que no se configuraba tal causal por no ser el medio motorizado el medio para facilitar su ocultamiento.

En estos eventos lo que debe verificarse es si el uso del medio motorizado incrementa o potencializa la afectación del bien jurídico que se protege, o sea, la seguridad pública, que no es otra cosa que el estado de sosiego y tranquilidad de la sociedad en general, es un bien jurídico fenomenológico y por ello la mayoría de los tipos penales que lo protegen describen conductas de peligro abstracto, sin que se requieran resultados tangibles de afectación a las personas.

Por ejemplo, no es lo mismo que un bus de servicio público al ser revisado en un retén uno de sus pasajeras lleve consigo un arma de fuego sin amparar; a que en ese mismo retén caigan dos ocupantes de una moto que terminaban de cometer un asalto a mano armada y escaparan gracias al uso del vehículo y el accionar del arma de fuego.

Aplicar la circunstancia especial de agravación en comento, solo cuando el medio motorizado se use como transporte del arma, municiones o accesorios, podría llevar a decisiones absurdas y poco justas (...).

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) Sin duda, pese a la persecución emprendida por la víctima, a fin de recuperar el dinero hurtado, en virtud de las maniobras peligrosas (alta velocidad y disparos al aire) ejercidas por los procesados evitando su captura, además de las condiciones propias de una vía transitada como en este caso, fue imposible que el señor VELASQUEZ MEJÍA mantuviera el control de los bienes, escapando de su esfera de dominio, precisamente por la forma en que se desarrolló el suceso delictivo, persecución que termina cuando la Policía Nacional captura a los agresores, inclusive, cuando uno de ellos pretendía huir del lugar donde sufrieron el accidente; esto lo manifestó en el juicio el mismo agente que realizó la aprehensión. No se trata entonces del delito en cuestión en modalidad tentada, las circunstancias descritas hacen evidente la consumación del Hurto.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia: Sentencia del 6 de octubre de 1993. Rad. # 7039. M.P. JORGE CARREÑO LUENGAS y GUILLERMO DUQUE RUIZ.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia radicado 21558 del 20 de septiembre de 2005, con ponencia del H.M Yesid Ramírez Bastidas.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA PENAL DE DECISIÓN

NUMERO DE PROCESO: 23807 60 00000 2014 00003 01 **ACTA No:** 231

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO.

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado.

PROVIDENCIA: Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESADOS: JHON JAIRO LAVERDE

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia del 19 de marzo de 2021

TIPO PENAL: Homicidio agravado

DECISION: CONFIRMAR la sentencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [103](#), [104](#) Código Penal, [404](#) de la ley 906 de 2004

TEMA: NULIDAD POR FALTA DE CONCRECIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES / APCIACIÓN DEL TESTIMONIO / DETERMINADOR / RETRACTACIÓN.

ASUNTO: (...) aclara la Sala que es un deber de la fiscalía delimitar y concretar correctamente los hechos jurídicamente relevantes, pero no toda deficiencia en tal sentido puede llevar al remedio extremo de la nulidad, si dicho déficit no afectó derechos y garantías sustanciales del procesado al quedarle claro los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica (principio de trascendencia).

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

1.1 ¿Se resolverá sobre dos nulidades alegadas por el recurrente?

1.2 ¿se pasará a examinar la prueba debatida en el juicio oral, a fin de establecer si la fiscalía demostró o no su teoría del caso, esto es, la responsabilidad penal del señor JHON JAIRO LAVERDE, como determinador del homicidio de DANIEL JOSÉ HERNANDEZ OBANDO?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) Muy a pesar de las afirmaciones del recurrente, la fiscalía plantea los hechos jurídicamente relevantes desde la imputación de cargos y más tarde en el acto complejo de la acusación. Ciertamente la fiscalía pudo extenderse en detalles pormenorizados, pero la forma como planteó tanto la imputación como la acusación no deja la menor duda acerca de los cargos formulados y las razones o motivos que llevaron al ente acusador a vincularlo al proceso. Emerge claramente, sin dificultad alguna, que el hoy sentenciado con la finalidad de obtener la prórroga de un contrato de arriendo de un predio rural de propiedad de la abuela del occiso, usó de un tercero LUIS GABRIEL PEREIRA, trabajador de la víctima, para que contratara a alguien, a quien le pagarían una suma de dinero, con el propósito de asustar o darle unos tiros a quien se estaba oponiendo a que se continuara con el contrato de arriendo, esto es, el señor DANIEL JOSÉ HERNANDEZ OBANDO. Luis Gabriel contrata los servicios de DANIEL JOSÉ PALMERA CUETO, quien le causó materialmente el homicidio. Además, con el escrito de acusación se anexó la entrevista de Pereira Barrios, en la que con claridad meridiana y con más detalles refería lo antes expuesto.

(...) la nulidad por falta de concreción de los hechos jurídicamente relevantes, no puede fincarse por tener el defensor una visión diferente a como debieron ser presentados, basta que sean suficientes para que el imputado o acusado entienda con toda claridad los hechos por los cuales se le está judicializando y con ello pueda ejercer su derecho a un debido proceso, el cual incluye por supuesto el de defensa y contradicción de la prueba, como lo dispone el Art. 29 de la Carta Política. Por consiguiente, si el procesado conoce con plena claridad los hechos por los cuales se le imputó y acusó, con indicación clara y concreta de la adecuación típica conforme el Código Penal, no puede haber lugar a la nulidad.

(...) La fiscalía si pretendía imputar y acusar al señor JHON JAIRO LAVERDE por Homicidio agravado, debió precisar las circunstancias o hechos jurídicamente relevantes que adecuaran el comportamiento del procesado a alguna o varias de las hipótesis previstas en el numeral cuarto del Art. 104 del Código Penal, pues solo de ese modo se le garantiza el derecho de defensa al inculcado. Por consiguiente, el juez de primera instancia no debió tener en cuenta la agravante para el homicidio.

(...) Lo anterior no da lugar a la nulidad de las actuaciones, ya que por el principio de subsidiaridad tal irregularidad tiene remedio. De resultar responsable el sentenciado se confirmará la sentencia eliminando la circunstancia especial de agravación punitiva.

(...) si analizamos el testimonio rendido en el juicio oral por el mismo testigo, señor LUIS GABRIEL PEREIRA BARRIOS, encontramos afirmaciones absurdas e ilógicas

que no se acompañan con la realidad procesal; pues no es creíble desde ningún punto de vista que en la entrevista haya incriminado al hoy sentenciado por un estado de nervios que lo llevó a involucrar a quien no había participado en dicho homicidio. Sobre todo, si se tiene en cuenta que ningún motivo aparente existe para que el testigo le cause daño a alias Barba Roja, si por el contrario los une la amistad y denota sentimientos de gratitud para con éste.

No se puede decir tampoco que la idea de asustar, dispararle o pegarle unos tiros al señor DANIEL JOSÉ HERNANDEZ OBANDO haya sido exclusivamente del señor PEREIRA BARRIOS o del señor PALMEIRA CUETO, pues ninguno de los dos ha aceptado o siquiera insinuado que el propósito era el de hurtar las pertenencias al primeramente mencionado o tuvieran un motivo diferente para cometer el hecho. Luego entonces, era el cumplimiento de la idea planteada por el sentenciado al señor LUIS GABRIEL PEREIRA y materializada por DANIEL JOSÉ PALMEIRA.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) El anterior planteamiento del defensor es un poco sesgado de cara al testimonio adjunto (inicial entrevista) ya que el testigo fue claro en cuanto a la finalidad propuesta por el ahora procesado, *“la idea era hacerle unos tiros o **pegarle unos tiros**”* para que se fuera y así poder negociar la prórroga del contrato de arriendo de las tierras con otro familiar distinto a la víctima. En ese contexto, se puede decir que la idea criminal transmitida por JHON JAIRO LAVERDE al señor LUIS GABRIEL PEREIRA fue alternativa, en principio asustar a la víctima con el propósito que se fuera y así poder negociar con otra persona, pero implícitamente incluía la posibilidad de darle muerte. Observa el Tribunal que la orden no se limitó a un mero susto o un susto cualquiera, puesto que al decir del testigo *“la idea era hacerle unos tiros o **pegarle unos tiros**”* lo que supone el uso de arma de fuego y “pegarle unos tiros” implica impactar con el proyectil cualquier parte del cuerpo de la víctima.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, trazados en sentencia SP63536-2015 radicado 39233 del 25 de mayo de 2015, M.P. doctora María del Rosario González Muñoz.

TUTELAS E INCIDENTES DE DESACATO, HABEAS CORPUS - SALA CIVIL
FAMILIA LABORAL EN SEDE CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN: Dr. PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ

[Descargar providencia](#)

NUMERO DE PROCESO: 23001310500220230006801

FOLIO No. 151/2023 – ACTA No. 045

MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ.

CLASE DE PROCESO: Acción de Tuleta de segunda instancia.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACCIONANTE: (xxxxx)

ACCIONADO: NUEVA EPS

PROVIDENCIA IMPUGNADA: Sentencia de tutela dictada el 12 de abril de 2023

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería

DECISIÓN: REVOCAR la sentencia (...).

DERECHOS FUNDAMENTALES: Seguridad social y otros.

TEMA: CALIFICACIÓN ORIGEN DE ENFERMEDAD / PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

ASUNTO: “(...) La pérdida de capacidad laboral de una persona puede devenir de eventos de origen común o profesional, en consecuencia, la ley previó para cada una de aquellas contingencias una normatividad específica. En cuanto a las prestaciones derivadas de un accidente laboral o de una enfermedad profesional, serán responsabilidad de los actores del Sistema de Riesgos Laborales y las que se desprenden de un evento común, deben ser asumidas por la EPS a la que se encuentre afiliado el paciente.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación determinar:

- 1.1 ¿Si Nueva EPS, ha violado los derechos fundamentales a la Seguridad social, salud, mínimo vital y móvil, igualdad, a la vida digna y debido proceso administrativo de la señora (xxxxx), al no realizarle la calificación del origen de su enfermedad con la documentación que aportó para esos efectos?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) la Sala realizará el análisis probatorio, en aras de determinar si Nueva EPS ha incurrido en la vulneración a los derechos fundamentales por negativa o dilación de realizar la valoración a la enfermedad, que aquí deprecia la tutelante.

(...) a la Sala no le queda duda que Nueva EPS, ha iniciado el proceso de calificación de origen por sospecha de enfermedad de origen profesional desde el 11 de octubre de 2022 y, en fechas posteriores enantes referenciadas, se le impone a la accionante que aporte los requisitos necesarios para continuar con el procedimiento.

Ahora, dice la actora que ha remitido a la oficina de Nueva EPS, todos los documentos para la calificación de origen de enfermedad, sin que se agote el procedimiento y, además, manifiesta que la EPS encausada, le traslada una carga probatoria que no le corresponde, al no aceptar el dictamen de electromiografía de extremidades superiores, bajo el argumento que no es claro, máxime cuando dicho examen, fue efectuado por un prestador adscrito a su red de servicios de salud y bajo el cual los galenos tratantes, le diagnosticaron la enfermedad y ordenaron el procedimiento quirúrgico.

(...) en la contestación la EPS nada dijo sobre la falta de idoneidad del dictamen de electromiografía de extremidades superiores, ni de los otros soportes médicos adosados, asimismo, no tiene en cuenta que las enfermedades a calificar le han generado a la actora incapacidades, y que al no tener un dictamen técnico sobre su enfermedad, que le permita acceder a la prestación causada por la consolidación del daño, ello implicaría socavarle sus prerrogativas fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) la actitud de Nueva EPS, si vulnera los derechos fundamentales de la accionante a la Seguridad social, salud, mínimo vital y móvil, igualdad, a la vida digna y debido proceso administrativo; toda vez que el 31 de enero de 2022, aportó la documentación requerida, para iniciar su proceso de calificación de origen de la enfermedad, considerando Nueva EPS que uno de los informes médicos arrimados, no tenía la idoneidad para demostrar la enfermedad a calificar, olvidándose que la Corte Constitucional ha adoctrinado que la valoración del proceso de capacidad laboral “debe hacerse a partir de la consideración de las condiciones materiales de la persona apreciadas en su conjunto”. (Sentencias T-574-15 y T-518-11).

4. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional, sentencia [T-574-15](#), [T-518-11](#).

* La presente Nota de Relatoría ha sido anonimizada de conformidad con los parametros establecidos en la [Circular No. 10 de 2022](#), proferida por la Corte Constitucional, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales y datos sensibles que pueda contener la misma.

TUTELAS: SALA CONSTITUCIONAL SEGUNDA DE DECISIÓN: Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23-001-22-14-000-2023-00117-00 **Folio:** 254 -2023

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

TIPO DE PROVIDENCIA: Tutela de Primera instancia.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACCIONANTE: (xxxx)

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

DECISIÓN: NEGAR el amparo constitucional (...).

DERECHOS FUNDAMENTALES: presunta violación al debido proceso, la igualdad y los principios de lealtad procesal, seguridad jurídica, interés superior del menor e investigación integral.

TEMA: CARENCIA DE OBJETO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE LA SUBSIDIARIEDAD.

ASUNTO: «La inobservancia de este requisito [es decir, el de subsidiaridad] se presenta no solo por haber dejado de emplear los medios de defensa ordinarios previstos en la ley, lo cual constituye incuria, sino también porque aún existan otros mecanismos judiciales tendientes a solucionar la afectación de los derechos cuya tutela reclama, o incluso porque el interesado haya acudido a esta senda constitucional en planteamiento de un debate que no propuso con antelación frente al funcionario competente. (Se resalta)²⁷.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Compete a la Sala dilucidar:

1.1 ¿Si el Juzgado acusado ha vulnerado los derechos fundamentales del promotor?

²⁷ Corte Suprema de Justicia, [STC1926-2023](#)

1.2 ¿Si ha cesado la causa que originó la acción?

1.3 ¿Si ésta resulta ser improcedente?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 3.6. En efecto, el análisis de las actuaciones del proceso ejecutivo en comentario, revela que el Juzgado encartado, mediante proveído de 09 de junio de 2023, entre otras determinaciones, ordenó «*REDUCIR el porcentaje del embargo al 12% del salario del demandado*» y librar los oficios de rigor (...).

(...) 3.7. De allí que, como la autoridad tutelada emitió el referido auto accediendo a una de las pretensiones de la tutela, es evidente que la causa que motivó la acción ha desaparecido, lo cual, configura un «hecho superado»; de modo que, el resguardo no puede prosperar, por cuanto, como lo ha establecido la Honorable Sala de Casación Civil, al haber cesado la causa de vulneración, el amparo perdió su razón de ser, lo que conduce a su negativa (CSJ STC, 13 mar. 2009, rad. 2009- 00147-01; reiterada en STC, 7 nov. 2012, rad. 2012-02211-01; STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-00184-01; STC, 12 jun. 2014, rad. 2014- 00262-01; y STC, 5 mar. 2015, rad. 2014-00194-01).

(...) 3.8. Ahora, la Sala no desconoce que el promotor realizó una acumulación de pretensiones en la demanda de tutela; como se dijo al historiar el trámite, solicita no solo la nulidad del auto que decretó la medida de embargo antes aludida, sino que, consecuentemente, se tomen otras determinaciones relativas a que se libere de nuevo el mandamiento de pago, se le restituyan los dineros recaudados en exceso y se califique la conducta procesal de la allá ejecutante y su apoderado.

3.9. No obstante, frente a tales pretensiones, el reclamo se torna improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiaridad (sic), pues, el promotor no demostró que el debate que aquí propone haya sido planteado, con antelación, ante el Juez que conoce del proceso ejecutivo, a fin de provocar, al interior de ese juicio, el pronunciamiento judicial pertinente.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 3.5. Pues bien, el amparo será negado, porque, en el trámite de esta acción, se demostró que la autoridad accionada procedió a reducir el embargo decretado al interior del juicio ejecutivo de alimentos que se le promovió al actor, previa solicitud suya; lo que genera la carencia actual de objeto por hecho superado.

(...) 3.11. Lo dicho, deja al descubierto que, debido al carácter residual de la tutela, *«esta no es una herramienta instituida para reemplazar los cauces establecidos por el legislador para la efectiva y adecuada defensa de las garantías procesales de los intervinientes o interesados en un trámite judicial»* ([STC1926-2023](#)). De allí que, si no se acude previamente ante el Juez en planteamiento del debate objeto de la acción constitucional, ésta deviene improcedente.

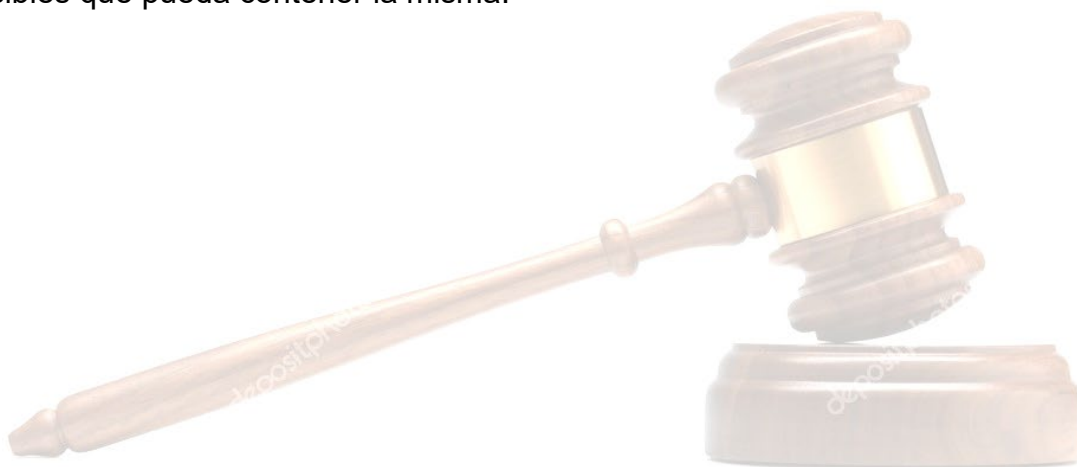
4. MARCO JURISPRUDENCIAL, y DOCTRINAL.

4.1 – ¹ Corte Suprema de Justicia, [STC1926-2023](#)

4.2 - Corte Constitucional, CC [C-590/2005](#); [SU-813/2007](#); [SU-090-2018](#). [T-290/93](#)

4.3 - Corte Suprema de Justicia, CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01, reiterada en CSJ STC4329-2023.

* La presente Nota de Relatoría ha sido anonimizada de conformidad con los parametros establecidos en la [Circular No. 10 de 2022](#), proferida por la Corte Constitucional, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales y datos sensibles que pueda contener la misma.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23-001-22-14-000-2023-00122-00 **Folio:** 264 -2023

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

TIPO DE PROVIDENCIA: Tutela de Primera instancia.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACCIONANTE: (xxxx)

ACCIONADO: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

DECISIÓN: NEGAR el amparo constitucional (...).

DERECHOS FUNDAMENTALES: Derecho fundamental de petición

FUENTE FORMAL: Artículos [29](#), [229](#) de la C. P.

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN / HECHO SUPERADO / RESPUESTA A PETICIONES JUDICIALES.

ASUNTO: Por línea jurisprudencial, tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01, reiterada en CSJ STC4329-2023 y muchas otras); y se cumplan los requisitos generales y específicos de procedencia (CC C-590/2005; SU-813/2007; SU-090-2018).

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Compete a la Sala dilucidar:

- 1.1 ¿Si el Juzgado acusado ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante?
- 1.2 ¿Si la respuesta dada por la autoridad judicial comporta un hecho superado?
- 1.3 ¿Si la tutela es procedente para obtener respuesta a peticiones judiciales?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 3.4. El juzgado accionado adjuntó providencia proferida el 15 de junio de 2023, dentro del proceso que dio origen a la acción, en la que dio respuesta a la petición de la accionante, indicando que ese juicio fue admitido el día 26 de febrero de 2008; que trabada la litis, el día 13 de mayo de 2009, se celebró audiencia del artículo 101 del CPC, en la que el asunto se terminó por desistimiento de las pretensiones. Frente a

la solicitud de levantamiento de medida cautelar, la funcionaria indicó que en el mencionado proceso no fue decretada ninguna cautela.

3.5. Pues bien, el amparo será negado, porque, en el trámite de la acción, se demostró que la autoridad accionada, mediante auto de 15 de junio de 2023, procedió a resolver las peticiones elevadas por la aquí accionante, lo que comporta la carencia actual de objeto por hecho superado.

(...) 3.8. Al respecto, la Sala considera que la respuesta otorgada por el Juzgado sí respondió de fondo y de forma clara, suficiente, efectiva y congruente lo peticionado, pues, en ésta se informó lo que la accionante requería y se hizo expresa mención a la inexistencia de medidas cautelares dentro del proceso en referencia.

(...) 3.10. De modo que, las solicitudes que ha efectuado la convocante tendientes a que se le informe sobre el estado del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, *«no son [cuestiones] de índole administrativa por cuanto los temas relativos a oficios, certificaciones y las decisiones que deban adoptar los jueces sobre el proceso, atañen al ritual bajo el cual ha sido gestionado»*; y, *«por ende, requerimientos que se efectúen en el anterior sentido, no se sujetan al derecho de petición»* (STC2131- 2021), por lo que, no le son aplicables las normas que disciplinan la materia.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 3.6. En efecto, como quedó visto, en la providencia en alusión, el juzgado encartado brindó la información requerida por la convocante, lo que implica que la causa que motivó la acción ha desaparecido, configurándose un *«hecho superado»*; de allí que, el resguardo no puede prosperar, por cuanto, como lo ha establecido la Honorable Sala de Casación Civil, al haber cesado la causa de vulneración, el resguardo perdió su razón de ser (...).

4. MARCO JURISPRUDENCIAL, y DOCTRINAL.

4.1 – Corte Suprema de Justicia, CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01, reiterada en CSJ STC4329-2023.

4.2 - Corte Constitucional, CC [C-590/2005](#); [SU-813/2007](#); [SU-090-2018](#). [T-290/93](#)

4.3 - Corte Suprema de Justicia, CSJ STC, 13 mar. 2009, rad. 2009- 00147-01; reiterada en STC, 7 nov. 2012, rad. 2012-02211-01; STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-00184-01; STC, 12 jun. 2014, rad. 2014- 00262-01; y STC, 5 mar. 2015, rad. 2014-00194-01. STC4329-2023. STC4143-2023, CSJ STC4329-2023, STC2131- 2021.

TUTELAS SALA PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL

SALA CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN: Dr. MANUEL FIDENCIO TORRES
GALEANO

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA CONSTITUCIONAL TERCERA - PENAL DE DECISIÓN

NUMERO DE PROCESO: 23001 31 87 001 2023 00046 01 - **ACTA No.** 295

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO.

CLASE Y/O SUBCLASE DE PROCESO: Tutela de Segunda instancia.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACCIONANTE: (...)

ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, la DIRECCIÓN DEL PROGRAMA MI CASA YA y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia del 14 de abril de 2023

PROCEDENCIA: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería

DECISIÓN: CONFIRMAR la sentencia impugnada (...).

DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

FUENTE LEGAL: Artículos [86](#) de la Constitución Política, [66](#) de la Resolución 3512 de 2019.

TEMA: DIFERENCIA ENTRE EL SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA Y EL SERVICIO DE CUIDADOR / CUIDADO DE LOS FAMILIARES EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD / CAPACIDAD ECONÓMICA PARA COSTEAR DE FORMA PARTICULAR EL SERVICIO.

ASUNTO: (...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad

material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio ²⁸.

1. PROBLEMA JURÍDICO

1.1 ¿Solicita la impugnante se revoque la sentencia de primera instancia de fecha 14 de abril de 2023; en su lugar, se conceda el amparo constitucional invocado, como consecuencia, se ordene a NUEVA EPS suministrar a favor de la señora EDITH CRUZ MONTES el servicio de CUIDADOR DIURNO POR 12 HORAS?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

2.1 Al problema.

(...) Bajo ese entendido tiene la Sala, contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia, que en este caso se dan las condiciones señaladas en la jurisprudencia antes mencionada, en el entendido de que existe certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador domiciliario, pues obra en el expediente la recomendación dada por la profesional de la salud, doctora AYLEEN LUBO GELVEZ, Neuróloga, con registro médico N° 1129529776, el 27 de marzo de 2023; profesional que está capacitado para determinar si su paciente requiere o no un servicio, ya que es la persona que conoce el historial de éste, es decir, es quien está tratando una de las patologías que le aqueja a la señora NORIS EDITH CRUZ MONTES.

(...) encuentra la Sala que la ayuda como cuidador pueda ser asumida por el núcleo familiar de la señora Cruz Montes, por ser materialmente imposible, teniendo en cuenta que no están en la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, pues uno de sus hijos se encuentra en situación de discapacidad, padece de parálisis cerebral, por lo que debido a esa enfermedad no es apto para prestar ayuda a su señora madre; su otra hija también padece de varias enfermedades, recientemente fue sometida a una cirugía y fue diagnosticada con trastorno cognoscitivo leve y

²⁸Corte Constitucional, sentencia [T-015 de 2021](#), H.M.P, doctora DIANA FAJARDO RIVERA.

trastorno mixto de ansiedad y depresión, es decir, también requiere cuidados. Significando entonces que tampoco está en condiciones de suministrar auxilio a su mamá.

(...) es evidente que debido a las condiciones en las que se encuentran tanto la accionante como sus hermanos resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a estos; por lo tanto, se repite, no están en condiciones óptimas para brindar un buen cuidado a la señora NORIS EDITH CRUZ MONTES.

(...) resulta más que claro que al prescribirse un servicio por el médico tratante, la EPS a la cual se encuentre afiliado el paciente está en la obligación de suministrar tal servicio, sin importar que éste se encuentre o no dentro del Plan Básico de Salud, pues es deber de la entidad prestadora de salud velar por el bienestar y la salud de sus afiliados, máxime cuando con lo solicitado se busque mejorar las condiciones y calidad de vida de la persona que sufre tantas patologías.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) la accionante debe suplir las necesidades básicas del hogar, es decir, proveer los recursos económicos para solventar dichas exigencias, lo que significa que tampoco puede prestar una ayuda completa a su progenitora, ya que debe laborar en jornada vespertina, a fin de llevar el sustento a su madre. Sumado al hecho que afirma tener también quebrantos de salud física y mental como efecto colateral de la situación que vive su señora madre.

4. MARCO JURRÍDICO

41. JURISPRUDENCIAL

- ¹Corte Constitucional, sentencia [T-015 de 2021](#), H.M.P, doctora DIANA FAJARDO RIVERA.

* La presente Nota de Relatoría ha sido anonimizada de conformidad con los parámetros establecidos en la [Circular No. 10 de 2022](#), proferida por la Corte Constitucional, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales y datos sensibles que pueda contener la misma.

DOCTRINA Y ARTÍCULOS JURÍDICOS

COMPRENDIENDO LA JURISPRUDENCIA: Dr. LAUREANO ANTONIO BENAVIDES LUGO

COMPRENDIENDO LA JURISPRUDENCIA

Dr. LAUREANO ANTONIO BENAVIDES LUGO²⁹

RESUMEN

La H. Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 10 de mayo de 2023, radicado 54.084, decidió no casar un fallo de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Antioquia que concedió una rebaja punitiva superior a una tercera parte, a pesar de haberse llevado a cabo luego de la Acusación y antes de llevarse a cabo el Juicio Oral.

A pesar que para el común de juristas pudiera pensarse que se varió la línea jurisprudencial consolidada en tal sentido, con el argumento que el Juez de Conocimiento no puede hacer un control material sobre los Preacuerdos, ello no es así, porque si bien es cierto que en el pasado tal postulado tuvo fuerte acogida en dicha Corporación, no menos cierto es que siguen vigentes las sub- reglas creadas por las Sentencias C- 1260 de 2005, SU- 479 de 2019 y 52227 de 2020 de la H. Corte Suprema de Justicia.

Lo que sucede es que debe darse el alcance y significado correcto que merece la Teoría del Precedente Judicial, así como al significado de la Línea Jurisprudencia, por tanto, la conclusión es que no existe tal variación jurisprudencial.

PALABRAS CLAVE

Jurisprudencia, Precedente Judicial, Línea Jurisprudencial, interpretación, Sub-reglas de Derecho.

ABSTRACT

The H. Supreme Court of Justice in an order dated May 10, 2023, filed 54,084, decided not to annul a Second Instance ruling of the Superior Court of Antioquia that granted a punitive reduction of more than one third, despite having carried out carried out after the Accusation and before the Oral Trial is carried out.

²⁹ ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL, DERECHO CONSTITUCIONAL, CONTRATACIÓN ESTATAL, MAGÍSTER EN DERECHO PENAL

Although for the common jurists it could be thought that the consolidated jurisprudential line was changed in this sense, with the argument that the Judge of Knowledge cannot make a material control over the Pre-Agreements, this is not the case, because although it is true that In the past, such a postulate was strongly welcomed by said Corporation, no less true is that the sub-rules created by Judgments C-1260 of 2005, SU-479 of 2019 and 52227 of 2020 of the Hon. Supreme Court of Justice are still in force.

What happens is that the correct scope and meaning that the Theory of Judicial Precedent deserves must be given, as well as the meaning of the Jurisprudence Line, therefore, the conclusion is that there is no such jurisprudential variation.

KEYWORDS

Jurisprudence, Judicial Precedent, Jurisprudential Line, interpretation, Sub-rules of Law.

En reciente decisión de fecha 10 de mayo de 2023, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, correspondiente a la Sentencia Penal SP- 189-2023, radicado No. 54084, trajo a colación ciertas Sub- Reglas que prima facie pareciera que variaran el **Precedente Judicial**, en relación con una modalidad de los preacuerdos: concretamente aquella que tiene que ver con la aceptación de cargos, en contraprestación a la obtención de una rebaja punitiva, dependiendo del momento en que se lleve a cabo la negociación, acorde con lo previsto en los artículos 351 Inciso primero, en concordancia con lo previsto en el Art. 352 Inciso Segundo de la Ley 906 de 2004.

La situación fáctica está referida a un sujeto que pleno en medio día del 1º de septiembre de 2013, en un establecimiento comercial del Municipio de Maceo (Antioquia) le asestó varias puñaladas a otro, una primero en el cuello, al salir éste huyendo del lugar, lo alcanzó más adelante para causarle otras heridas, que le causarían la muerte momentos después en el Hospital Municipal, cuando recibía los Primeros Auxilios por el personal Médico.

Las particularidades del caso indican que inicialmente le fue imputado el punible de Homicidio Agravado, en virtud de lo consagrado en los Artículos 103 y 104 No. 6 del Código de las Penas, vale decir, con sevicia; más, en la Audiencia de Acusación fue modificada dicha acusación, para en su lugar atribuirle la causal 4, esto es, por haber obrado por motivo abyecto o fútil (El fallo deja entrever que en el pasado la víctima había atentado contra la vida de un familiar del victimario).

Antes de iniciarse el Juicio Oral la Fiscalía y Defensa presentaron ante el Juez Penal del Circuito de Puerto Berrio (por competencia Territorial), un preacuerdo en el sentido

que el procesado aceptaba los cargos pero bajo la modalidad de reconocimiento de una atenuante punitiva, cual fue el Estado de Ira o de Intenso Dolor, previsto en el Art. 57 del Código Penal, lo que implicó la reducción de la pena quedando finalmente fijada en 90 meses de prisión, Preacuerdo que se erigió en un Acuerdo, como que fue aprobado por el Juez de Conocimiento.

Inconforme con la decisión anterior, el Representante de Víctimas recurrió en alzada la Sentencia, ante el H. Tribunal Superior de Antioquia, Corporación Judicial que confirmó en todas sus partes la decisión objeto de impugnación, razón por la cual el mismo recurrió extraordinariamente en Casación, con fundamento en la Causal Primera, vale decir, por supuesta violación directa de la ley sustancial, concretamente por falta de aplicación de algunos preceptos Constitucionales y Legales (Art. 29 Superior- contenido del Debido Proceso- y 286 a 294 y 336 a 343 del Código de Procedimiento Penal), esencialmente por vulneración de los Principios de Verdad, Justicia y Reparación.

Los argumentos que a bien tuvo la Alta Corporación para no casar el fallo de Segundo Nivel, estuvieron dados en lo siguiente: i) Acorde con lo previsto en el Art. 351 No. 4 de la Ley 906 de 2004, los Acuerdos a que lleguen la Fiscalía y la Defensa “obligan al Juez de Conocimiento”, salvo que exista el quebrantamiento de Derechos y Garantías Fundamentales, se advierte que con ocasión y a partir de la Sentencia con radicado 54.535 de 2022 y no de manera pacífica, se ha consolidado una línea Jurisprudencial en ese sentido, con la salvedad de respetar la reglas plasmadas en las sentencias C-1260 de 2005 y SU- 479 de 2019 de la H. Corte Constitucional y la 52.227 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia , ii) tanto en la aplicación de Preacuerdos y del Principio de Oportunidad³⁰ se requiere de un mínimo probatorio de autoría o participación en la conducta punible, iii) En eventos en los cuales aparezca así sea mínimamente desde una perspectiva probatoria, acreditado que se obra en situación de una atenuante como el Estado de Ira o de Intenso Dolor, se puede reconocer la misma(para el caso concreto), sin violentar aquella regla ideada por las Jurisprudencia de las altas Cortes reseñada, es decir, que no se pueden variar los hechos sin base probatoria; cabe señalar, dentro del caso concreto, que probatoria y fácticamente quedó claro que no hubo realmente una variación de la causal agravante reconocida, sino, una adecuación en la Acusación: de sevicia a motivo abyecto, y iv) Es posible aplicar el Principio de Favorabilidad previsto en el Art. 29 Superior, aunque así no se diga expresamente y con un atemperamiento tal, que la argumentación esgrimida pasa casi desapercibida para el lector, ello, por cuanto en el fundamento No. 16 de la providencia que analizamos, se puede leer: *“En este sentido, el preacuerdo y la*

³⁰ A juicio nuestro, aunque así no lo haya previsto el Legislador Adjetivo, los Preacuerdos son desarrollo del Principio de Oportunidad, por lo menos así se entiende en otros países- de ahí la cita de la H. Corte del Art. 327. 3 Ley 906/04

sentencia que en sus dos instancias se profirieron con base en el mismo, tomaron como **antecedente vigente** para dicho momento de la Sala, la decisión dentro del Radicado 42184 de 2014”³¹. No obstante, hemos de aclarar que se torna tal argumento y obviamente con la finalidad de no admitir claramente la aplicación del Principio de Favorabilidad- entendemos, en relación con la Jurisprudencia, en obiter dicta, toda vez que la Corte Suprema de Justicia echa mano de la base probatoria que se surtió en dicho proceso, para arribar a la conclusión que el Estado de Ira o de Intenso Dolor estaba acreditado dentro del informativo, con sustento en algunas declaraciones de las cuales relaciona apartes, para de esa forma salvar las bases fácticas y probatorias del preacuerdo.

Considero que con la decisión anterior no se ha variado de ninguna manera el Precedente Judicial, en lo que tiene que ver con la admisión de responsabilidad con la consecuencia de la obtención de una rebaja punitiva, acorde con la Ley. Lo que ocurre es que como el caso en cuestión se suscitó en una oportunidad posterior a la acusación, enseguida vienen a la mente de algunos, aquellas decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia que aluden al momento de aceptación de responsabilidad penal y la consecuente rebaja punitiva que ha de corresponder, considerando que no se podía, en el caso concreto, concederse una rebaja superior a una tercera parte de la pena, toda vez que fue antes de iniciarse el Juicio Oral, en donde se presentó el Preacuerdo.

Para entender tal aspecto, es necesario tener claros ciertos conceptos tales como la teoría del Precedente Judicial y su aplicación y el concepto de línea Jurisprudencial, muy citado por cierto en decisiones judiciales, pero poco comprendido, también, por algunos.

En Colombia, con antelación al año 2001, todos los discernidores de Justicia tenían como fuente formal obligatoria en la aplicación del Derecho a la Ley. Fue a partir de la Sentencia C- 836 de ese año, de la H. Corte Constitucional, que llegó a concebirse con obligatoriedad relativa, la aplicación de la Jurisprudencia, tal como tuvo que positivizarlo el Legislador en el inciso segundo del Art. 7 del Código General del Proceso; esto es, la obligación que tienen los Jueces de revisar la Jurisprudencia en punto a resolver un caso concreto, por supuesto, al lado de la Ley, la Carta Política y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, pero no obstante, si no están de acuerdo con la misma, deben expresar de manera razonada y fundada, los motivos por los cuales se apartan en un momento dado, de tal precedente judicial y ello es así, puesto que los Jueces modernamente son creadores de Derecho en razón de la misma dinámica cambiante del mismo.

³¹ Recuérdese que los hechos del caso datan del año 2013

Por línea Jurisprudencial deberá entenderse un sin número o varias decisiones de las Altas Cortes que contengan supuestos fácticos análogos o analogizables, problemas jurídicos iguales y las providencias que sirvan de base para resolver el caso sujeto a análisis, deben contener en su ratio decidendi, una sub- regla aplicable al mismo.

Pero también deberá tenerse en cuenta que no toda decisión judicial de las Altas Cortes constituyen precedente Judicial. La misma Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a propósito del tema de los Preacuerdos y con el ánimo de llamar la atención sobre la forma de aplicación correcta del Precedente Judicial, en la Sentencia SU- 479 de 2019 en su fundamento No. 36, claramente señala: “Como consecuencia de la obligatoriedad del precedente, la jurisprudencia constitucional estableció parámetros que permiten determinar si en un caso resulta aplicable. La **Sentencia T-292 de 2006**^[163] fijó los siguientes criterios: (i) que en la *ratio decidendi* de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; (ii) que esta regla resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y (iii) que los hechos sean equiparables a los resueltos anteriormente.

La falta de acreditación de estos tres elementos impide establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituya precedente vinculante para el caso concreto y, por ende, al juez no le es exigible dar aplicación al mismo”.

Y es que en el caso de la Jurisprudencia que ocupa nuestra atención no podría decirse que se trata de un evento frente al cual se haya variado la línea jurisprudencial que tiene que ver con la rebaja punitiva por virtud de un preacuerdo, por el hecho de admisión de aceptación de cargos o aceptación de responsabilidad, puesto que el problema jurídico que se subyace en la misma, está relacionado con la **modalidad de preacuerdo prevista en el inciso dos del Art. 351 de la Ley 906 de 2004**; es decir, que el preacuerdo en el caso concreto recayó sobre los hechos imputados- acusados y sus consecuencias y no sobre la modalidad del Art. 352, o sea sobre aceptación de responsabilidad con rebaja punitiva, como tampoco sería precedente para efectos de la última de las modalidades acotadas, una jurisprudencia que tuviese que ver con la eliminación de una causal de agravación o de un cargo específico, prevista en el numeral 1 del Art. 350 ídem, lógicamente por tratarse igualmente de un problema jurídico y modalidad totalmente distinta.

Por todo lo anterior, cabe concluir que la Sentencia Penal SP- 54.084 de fecha 10 de mayo de 2023, M.P. Dr. GERSON CHAVERRA NAVARRO, de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, no varía el Precedente Judicial acerca del quantum punitivo por efectos del momento en que se lleve a cabo el Preacuerdo, en la modalidad de aceptación de cargos.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN COLOMBIA: Dr. **CARLOS ANDRES TABOADA CASTRO**

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN COLOMBIA

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), la palabra libertad proviene del latín *libertas*, *-ātis* y en este diccionario se encuentran doce acepciones simples de la palabra, además de las definiciones de las categorías condicional, de comercio, de conciencia, de cultos, de imprenta, del espíritu, de pensamiento y provisional, ésta última con tres subcategorías. De la consulta en el diccionario de la RAE se extrae que, no es fácil definir el concepto de libertad y que para ello, primero debemos enmarcarnos en uno de los tantos tipos de libertades que existen.

El concepto de libertad en el derecho, tiene dos sentidos, positivo o negativo, refiriéndose el primero al reconocimiento de la facultad del hombre de hacer lo que quiere y en cuanto al sentido negativo, Berlín en su obra “Dos conceptos de libertad” citado por Bernal, anota que, “De acuerdo con este último concepto, el individuo no sólo es libre de hacer lo razonable o necesario, sino libre de hacer o dejar de hacer lo que quiera, sin intervenciones externas provenientes del Estado o de otros individuos”³², lo que según Bernal, Kant en *Introducción a la teoría del derecho* denomina libertad de arbitrio, la cual no elimina la libertad positiva, sino que la reserva para el fuero interno del individuo, para su órbita como creyente, como laico o como sujeto ético.

De acuerdo con Bernal³³, Norberto Bobbio consideraba relevante tres conceptos de libertad, denominados por Bernal, de acuerdo al uso frecuente utilizado por Bobbio, como libertad negativa o liberal, libertad democrática o autonomía y

³² Bernal Pulido, Carlos Libardo, *El derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012.

³³ Bernal Pulido, Carlos Libardo, “El concepto de libertad en la teoría política de Norberto Bobbio”, *Isonomía*, México D.F., Nro. 29, Octubre 2008, pp. 97-120.

libertad positiva o de tipo socialista, no siendo la obra de Bobbio ajena a la dificultad de definir el término libertad, más aún cuando al ser considerada un valor, para definirla consideró que debía partir de las reglas de uso lingüísticos que operaban en la comunidad general y en la comunidad científica en particular, frente a ello afirma Bernal:

“Es bien cierto que la filosofía analítica, bien aplicada por este autor, nos hizo caer en cuenta de la inexistencia de esencias conceptuales, o dicho de otro modo, de que los conceptos no guardan ninguna correspondencia con esencias de ningún tipo, sino que ellos son el producto de los usos lingüísticos que la comunidad hace de los mismos. Desde este punto de vista, cuando ha de analizarse un concepto como el de libertad, la tarea del analista no estriba en “descubrir” algo así como la “verdadera esencia” de un objeto del mundo que pueda corresponder en realidad con la libertad, sino en reconstruir los significados que este término adopta en los discursos filosóficos, jurídicos, políticos y de la comunidad en general. Con todo, esta manera de proceder no hace de la filosofía política ni de la filosofía general una mera ciencia descriptiva de convenciones lingüísticas. No podemos olvidar la vieja lección que Kant diera en su Crítica de la razón pura, cuando afirmara que siempre es legítimo preguntarse si los conceptos resultan adecuados a sus objetos.”³⁴

DERECHO DE LIBERTAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La Constitución Política de Colombia, en su título II, denominado De Los Derechos, Las Garantías y Los Deberes, dedica el primer capítulo a los derechos fundamentales, los cuales pueden ser clasificados según el objeto de protección de los mismos, como lo refiere el profesor Quinche³⁵, de forma análoga a como acontece con los derechos humanos, para lo cual, siguiendo parcialmente una clasificación

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ Quinche Ramírez, Manuel Fernando, *Derecho Constitucional Colombiano De la Carta de 1991 y sus reformas*, Bogotá, Ibáñez, 2008.

propuesta por la Defensoría del Pueblo de Colombia, éste los clasifica en derechos de libertad, derechos de igualdad, derechos de seguridad y derechos políticos.

Quince a su vez, clasifica los derechos de libertad en libertades físicas, referentes a “todas aquellas que tienen que ver con el ejercicio de las decisiones que el sujeto tome respecto de su propio cuerpo” ³⁶, comprenden el derecho a la libertad personal (artículo 28 C.P.) y el derecho a la libertad de circulación y residencia (artículo 24 C.P.); libertades de la esfera interna, las cuales “hacen relación al cúmulo de derechos que tienen las personas de ejercer libremente su autonomía, al optar por el plan de vida que considere adecuado a sus preferencias personales, a su carácter y a sus expectativas vitales. Igualmente se relacionan con la toma de decisiones personales, inspirada en las propias creencias o en las propias convicciones.”³⁷, encuadran en éstas el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 C.P.), la libertad religiosa y de cultos (artículo 18 C.P.) y la libertad de conciencia (artículo 19 C.P.).

Por último, dentro de la clasificación de los derechos de libertad, encontramos las libertades de actuación en el plano social, que comprenden la libertad de expresión e información (artículo 20 C.P.), la libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26 C.P.), la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (artículo 27 C.P.) y la libertad de asociación (artículo 38 C.P.).

Considera Bernal³⁸ que, pese a ser la Constitución Colombiana generosa en el reconocimiento de derechos fundamentales, la libertad negativa no puede llegar a contenerse por completo en el campo semántico de las libertades constitucionales específicas, en cuanto a las conductas posibles, ya que el número de esas conductas es infinito y se extiende desde asuntos tan triviales como beber un vaso de agua hasta asuntos tan complejos como crear una red de servicios de internet; además de que, el objeto de la libertad evoluciona con los tiempos, se recrea, cambia y por ello es

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ Bernal Pulido, Carlos Libardo, *El derecho de los derechos*.

esquiva a las previsiones de todo poder constituyente, por más visionario y garantista que pueda ser.

Concluye que, todas esas posibilidades que conforman aquella parte de la libertad no comprendida en las libertades constitucionales específicas se incluyen entonces dentro del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual se erige como cláusula general residual de libertad.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN COLOMBIA

Como quedó anotado en el subtítulo anterior, el derecho a la libertad de expresión en Colombia, se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de 1991, el cual se hace necesario transcribir, por ser la norma base y límite de cualquier otra existente sobre el tema en el ordenamiento jurídico Colombiano; a la letra señala: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

Sobre esta norma, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples providencias, entre otras, en sentencia de 1998 precisó una diferenciación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, contenidos en este mismo precepto, al respecto, señaló la corporación:

“El artículo 20 de la Constitución acoge una diferenciación, que es aceptada en la doctrina y la jurisprudencia de otros países, y que es importante de atender cuando se trata sobre la actividad que realizan los medios de comunicación. Así, mientras que, por un lado, el artículo establece la libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones, por el otro se señala que existe libertad para informar y

recibir información veraz e imparcial. La primera libertad se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos. Las dos libertades reciben un trato distinto: así, mientras que la libertad de expresión *prima facie* no conoce límites, la libertad de informar está atada constitucionalmente a dos condiciones, a saber: la veracidad y la imparcialidad. La explicación del desigual tratamiento de estas dos libertades salta a la vista: en una sociedad democrática y liberal no se puede impedir que cada cual tenga y exponga sus propias opiniones, pero algo diferente es que exponga hechos que no corresponden a la realidad o que suministren una versión sesgada de ella, induciendo así a engaño a los receptores de información”³⁹.

La doctrina nacional no ha sido ajena a dicha diferenciación, al respecto, Botero y otros⁴⁰, reconociendo la importancia de la libertad de expresión e información, basados en primer lugar, en la idea de que estos derechos constituyen condición *sine qua non* para la existencia de un verdadero Estado constitucional, en tanto tienen la doble función de permitir el libre desarrollo de la personalidad de cada uno y, al mismo tiempo, evitar, frenar o remediar las arbitrariedades del poder (En igual sentido se puede leer a Arboleda y Aristizábal⁴¹, y a Tobón y Varela⁴²); en segundo término, por la indiscutible complejidad, desde el punto de vista de la armonización del conjunto de derechos, bienes e intereses constitucionales, que plantea el ejercicio de dichas libertades; exponiendo el ejemplo, de si se debe permitir o no la publicación de una información que puede afectar el derecho a la intimidad o el honor de una persona o poner en serio peligro la estabilidad institucional; señalan que, lo genéricamente

³⁹ Corte Constitucional, Bogotá, sentencia T-066 de 1998.

⁴⁰ Botero Marino, Catalina; Jaramillo, Juan Fernando; Uprimny Yepes, Rodrigo, *Libertad de información, democracia y control judicial: la jurisprudencia constitucional colombiana en perspectiva comparada*, Buenos Aires, Ciedla, Konrad, Adenauer Stiftung, 2000.

⁴¹ Arboleda, Paulo, Aristizábal, José, “Estudio jurisprudencial constitucional sobre la libertad de expresión y prensa en Colombia: medios de comunicación, censura y autocensura”, revista de la facultad de derecho y ciencias políticas – UPB, Medellín, Volumen 48, Nro. 129, julio-diciembre 2018, pp. 375-400.

⁴² Tobón Franco, Natalia; Varela Pezzano, Eduardo, “Libertad de expresión y salvaguardia del anonimato: Panorama jurisprudencial en Colombia”, Dikaion, Bogotá, Volumen 19, Nro. 1, junio 2010, pp. 121-138.

denominado libertad de expresión e información, incluye, cuando menos, dos aspectos, el primero la facultad de expresar opiniones e ideas, y el segundo, la libertad de hacer circular y recibir información; dimensiones que pese a estar estrechamente relacionadas, tienen alcance y contenido diversos y en consecuencia, merecen ser estudiadas de forma independiente.

Tobón y Varela⁴³, haciendo referencia a la sentencia C-650 de 2003 de la Corte Constitucional, anotan que, la libertad de expresión, en su acepción más genérica, abarca varios tipos de libertades como son, pensamiento, prensa, opinión e información, las cuales tienen sus propias características, pero gozan del principio *pro libertate*, según el cual, si existen dos o más interpretaciones posibles y razonables de una norma legal que las limite, se deberá preferir “aquella que favorezca un ejercicio más amplio de la libertad de expresión”⁴⁴

La Corte Constitucional Colombiana, cuando se refiere al derecho a la libertad de expresión en sentido amplio o genérico en su jurisprudencia, ha comprendido en ella a las dos libertades que se acaban de mencionar (Expresión e información), y para definirlas, hace uso de instrumentos internacionales como el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de donde extrae que se establecen varias normas orientadas a asegurar el respeto de dichas libertades, a saber:

“(i) prohíbe cualquier molestia por causa de las opiniones –numeral 1º-; (ii) prescribe que todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión y señala que ese derecho comprende (a) la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas cualquiera sea su índole, (b) la libertad de hacerlo sin ningún tipo de fronteras y (c) la libertad de emplear cualquier medio para ello, incluyendo entre otros, medios orales, escritos o impresos así como artísticos (numeral 2º). También prevé (iii) que la libertad reconocida supone deberes y responsabilidades que hacen posible imponer restricciones cuya validez dependerá (a) de su expresa fijación en la Ley y (b) de la

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ Corte Constitucional, Bogotá, sentencia T-094 de 2000.

necesidad para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o, para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas – numeral 3º-.”⁴⁵

De igual manera, hace uso del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de donde extrae las siguientes garantías:

“(a) la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, (b) la libertad de hacerlo sin ningún tipo de fronteras y (c) la libertad de emplear cualquier medio para el efecto, incluyendo los orales, escritos, impresos o artísticos – numeral 1º-. También (ii) prescribe que el ejercicio de este derecho no puede encontrarse sujeto a previa censura sino únicamente a responsabilidades ulteriores (a) expresamente fijadas por la ley y (b) necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas –numeral 2º-.”⁴⁶

De las disposiciones en cita, extrae la Corte Constitucional la libertad de expresión en sentido amplio, esto es, “una libertad que reconoce y protege las diferentes actividades comunicativas. En esa medida a ella se adscriben derechos relacionados con la creación, ordenación, transmisión y acceso a la información, con la expresión y divulgación de opiniones, ideas y pensamientos y con la fundación de medios de comunicación.”⁴⁷

Por otro lado, cuando la Corte Constitucional en su jurisprudencia se refiere a la libertad de opinión o de expresión en sentido estricto, protege la comunicación de pensamientos y opiniones, las cuales según esta Corporación, son “*objetos jurídicos que, pese a ser reales y aprehensibles, son indeterminados*”⁴⁸, es decir, se trata de una libertad en la que prima la subjetividad y quien se expresa lo hace para manifestar

⁴⁵ Corte Constitucional, Bogotá, sentencia SU-625 de 2005.

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ Corte Constitucional, Bogotá, sentencia T-327 de 2010.

*“valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas.”*⁴⁹

Pues bien, la Corte Constitucional en la sentencia SU-625 de 2015, considera que, el derecho específico a la expresión artística hace parte del derecho a la libertad de expresión:

“Una aproximación al artículo 20 de la Carta permite constatar una referencia específica a la *libertad de expresar*, de una parte, y a la *libertad de difundir*, de otra, el pensamiento y las opiniones. Esa doble garantía al referirse al mismo objeto –el pensamiento y las opiniones- supone la necesidad de distinguir entre ambas libertades. Para la Corte, la primera de ellas se concreta en la posibilidad de manifestar, sin trascender del ámbito privado, las ideas y opiniones que hacen parte de la imaginación y el pensamiento a través de diferentes opciones creativas (cuentos, poesía, pintura, fotografía, música o actuación, entre muchas otras). La segunda libertad -la de difusión- protege, más allá de ese limitado ámbito privado, todos los comportamientos encaminados a divulgar o poner en conocimiento del público los resultados de la actividad creativa. Solo para efectos de precisión conceptual debe indicarse que, pese a la diferenciación mencionada, cuando la Corte se ha referido en su jurisprudencia a la “*libertad de expresión en sentido estricto*” ha comprendido en ella a las dos libertades que se acaban de mencionar.”⁵⁰

En esta misma sentencia, la corporación identificó las siguientes posiciones constitucionales protegidas por la libertad de expresión en sentido estricto a saber:

En primer lugar, la libertad de todas las personas para expresar su pensamiento y opinión, referente de un lado, a la forma en que cada sujeto manifiesta de manera creativa su percepción del mundo, derecho que debe ser ejercido sin injerencia o

⁴⁹ Corte Constitucional, Bogotá, sentencias T-904 de 2003 y T-015 de 2015.

⁵⁰ Corte Constitucional, Bogotá, sentencia SU-625 de 2005.

intervención del Estado o de los particulares; y, de otro lado, el derecho a exigir del Estado la adopción de medidas que impidan o sancionen esa injerencia.

En esta primera posición constitucional protegida por la libertad de expresión en sentido estricto, se observa la adopción de los sentidos positivo y negativo de la libertad, desarrollados desde siempre por todo aquel que ha querido definir el derecho a la libertad; hasta el punto de que, la Corte Constitucional considera que, a la fundamentación de estos derechos concurre no solo el artículo 20 anteriormente transcrito, sino también el derecho a la intimidad previsto en el artículo 15 de la Constitución.

La segunda posición, hace referencia a la libertad de todas las personas de difundir su pensamiento y opinión, se pasa del plano íntimo al exterior, al cual se adscriben, el derecho a divulgar o poner en conocimiento del público cualquier idea, opinión o pensamiento; el derecho a oponerse a cualquier restricción, directa o indirecta, respecto de la forma o medio empleado para dicha difusión; el derecho a oponerse a cualquier censura o control previo a la expresión, el cual no es absoluto, por cuanto encuentra excepción en materia de espectáculos públicos y cuando se busca la protección moral de la infancia o la adolescencia; y, el derecho de las personas a competir en igualdad de condiciones por un acceso a los medios públicos de difusión, para dar a conocer sus obras.

En cuanto al derecho a divulgar o poner en conocimiento del público ideas, pensamientos y opiniones, es tan amplia la protección que la Corte profesa sobre éste, que según ella la Carta Constitucional permite incluso la difusión de expresiones ofensivas, al respecto consagró la corporación:

“...protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente

contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono”⁵¹.

Señalando a su vez, que tal punto de partida es reconocido ampliamente por la jurisprudencia internacional, para lo cual cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Otto-Preminger-Institut v. Austria” y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “La Última Tentación de Cristo”.

No obstante, dichos derechos encuentran límites en algunos casos de colisión con los derechos al buen nombre, la honra o la intimidad, como por ejemplo, cuando se busca ofender a una persona específica, sin que se pretenda generar debate sobre su comportamiento sino una intención clara de ofender sin razón⁵²; con mayor razón, encuentra límite frente al derecho a la intimidad, por cuanto, no puede ser reconocido el derecho a la libertad de expresión en su acepción de difusión, con respecto a los datos íntimos de una persona, “por la sencilla razón que la intromisión en la esfera íntima o privada de un sujeto, sin su consentimiento o autorización legal, es siempre violatoria de su contenido esencial”⁵³

En lo referente al derecho a oponerse a cualquier restricción, directa o indirecta, respecto de la forma o medio empleado para la difusión, considera la Corte Constitucional Colombiana, basada en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “La Última Tentación de Cristo”, que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, por tanto, una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente un límite al primero. De igual manera, ha considerado que, “no es posible, entonces, simplificar el entendimiento del derecho a la libre expresión acotando su alcance al sólo creador o al público, pues sin la intervención de quien la difunde -ya el propio artista o un tercero- el derecho fundamental no logra efectiva concreción”⁵⁴ de manera

⁵¹ Corte Constitucional, Bogotá, sentencia T-391 de 2007.

⁵² Corte Constitucional, Bogotá, sentencia T-550 de 2012.

⁵³ Corte Constitucional, Bogotá, sentencia T-787 de 2004.

⁵⁴ Corte Constitucional, Bogotá, sentencia T-296 de 2013.

que “debe entenderse como relevante para la garantía del derecho, la protección del mecanismo de difusión escogido o aceptado por el autor, en tanto esencial para su realización efectiva.”⁵⁵

Por último, en lo atinente al derecho de las personas a competir en igualdad de condiciones por un acceso a los medios públicos de difusión, para dar a conocer sus obras, encuentra en el Estado a su sujeto pasivo, más no en los particulares, debiendo el primero establecer condiciones de igualdad, criterios objetivos, con la finalidad de que todas las personas puedan acceder a los medios idóneos existentes para exponer su creación.

Amén de los señalados derechos de que gozan todas las personas para expresar y difundir sus pensamientos, ideas y opiniones, la Corte Constitucional Colombiana⁵⁶, reconoce el derecho a la libertad de expresión en el receptor, es decir, protege el derecho de las personas a conocer y acceder a las diferentes formas de pensamiento y opinión, a través del cual protege, la existencia de los diferentes canales y medios para la difusión, el derecho a oponerse a la restricción de las actividades que desarrollan quienes se expresan y prohíbe la censura previa, salvo los casos anteriormente señalados.

Así por ejemplo, cuando la difusión requiere de infraestructura, la protección se extiende al tercero que contribuye con ella, de igual manera se extiende, al lector que se le coarta la existencia de un medio que publique las opiniones del creador.

BIBLIOGRAFIA

Arboleda, Paulo, Aristizábal, José, “Estudio jurisprudencial constitucional sobre la libertad de expresión y prensa en Colombia: medios de comunicación, censura y

⁵⁵ Ibíd.

⁵⁶ Ibíd.

autocensura”, revista de la facultad de derecho y ciencias políticas – UPB, Medellín, Volumen 48, Nro. 129, julio-diciembre 2018, pp. 375-400.

Bernal Pulido, Carlos Libardo, *El derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012.

Bernal Pulido, Carlos Libardo, “El concepto de libertad en la teoría política de Norberto Bobbio”, Isonomía, México D.F., Nro. 29, Octubre 2008.

Botero Marino, Catalina; Jaramillo, Juan Fernando; Uprimny Yepes, Rodrigo, *Libertad de información, democracia y control judicial: la jurisprudencia constitucional colombiana en perspectiva comparada*, Buenos Aires, Ciedla, Konrad, Adenauer Stiftung.

Constitución Política de Colombia.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Corte Constitucional, Bogotá, sentencia T-066 de 1998.

Corte Constitucional, Bogotá, sentencia T-094 de 2000.

Corte Constitucional, Bogotá, sentencia C-650 de 2003.

Corte Constitucional, Bogotá, sentencia T-904 de 2003.

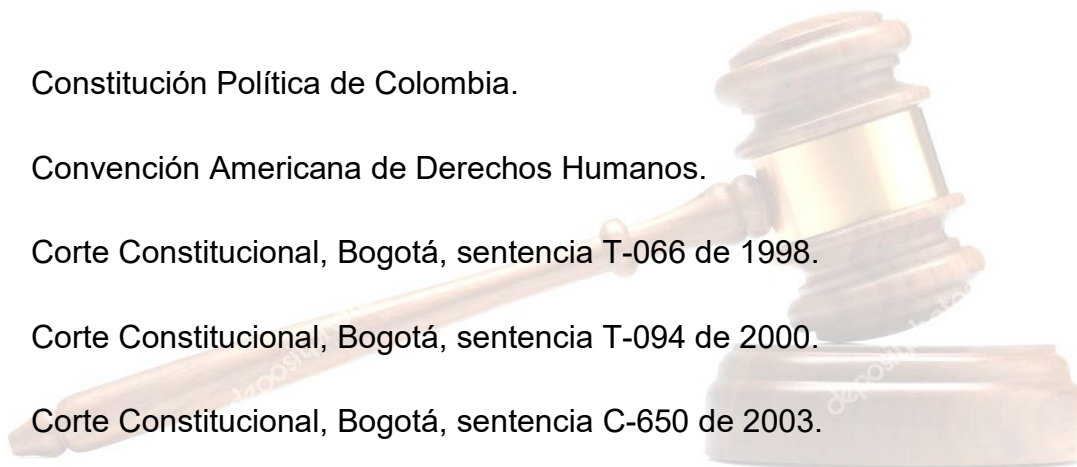
Corte Constitucional, Bogotá, sentencia T-787 de 2004.

Corte Constitucional, Bogotá, sentencia T-391 de 2007.

Corte Constitucional, Bogotá, sentencia T-327 de 2010.

Corte Constitucional, Bogotá, sentencia T-550 de 2012.

Corte Constitucional, Bogotá, sentencia T-296 de 2013.



Corte Constitucional, Bogotá, sentencia T-015 de 2015.

Corte Constitucional, Bogotá, sentencia SU-625 de 2015.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Diccionario de la Real Academia Española RAE.

Quinche Ramírez, Manuel Fernando, *Derecho Constitucional Colombiano De la Carta de 1991 y sus reformas*, Bogotá, Ibáñez, 2008.

Tobón Franco, Natalia; Varela Pezzano, Eduardo, “Libertad de expresión y salvaguardia del anonimato: Panorama jurisprudencial en Colombia”, *Dikaion*, Bogotá, Volumen 19, Nro. 1, junio 2010, pp. 121-138.



LA GARANTÍA LEGAL DEL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR COMO MECANISMO PARA PROTEGER AL COMPRADOR FRENTE A VICIOS INMOBILIARIOS PROGRESIVOS: GABRIEL ALFONSO GARCÍA BRUNAL

*Artículo completo publicado en la Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia:

REVISTA DE DERECHO PRIVADO, ISSN: 0123-4366, E- SSN: 2346-2442, N.º 41, 2020, 109-143

Resumen

En la actualidad los compradores de vivienda se encuentran desprotegidos frente a ciertos vicios que emergen de forma imperceptible en sus inmuebles, pero con el tiempo van avanzando progresivamente hasta generar fallas estructurales que terminan deteriorando o desplomando sus edificaciones. Estos vicios no se encuentran comprendidos dentro de los mecanismos civiles de protección como la acción redhibitoria y la garantía decenal. Este artículo explora la posibilidad de acudir a la garantía inmobiliaria que establece el Estatuto del Consumidor como vía para que las personas puedan obtener la protección de sus derechos y responsabilizar a los vendedores por esos vicios.

Palabras clave

Responsabilidad del vendedor, acción por vicios redhibitorios, garantía decenal, vicios progresivos, desprotección del comprador, garantía del consumidor.

Introducción

Con el pasar de los años y los constantes desplomes de edificaciones que se han venido presentado en el país, algunos mecanismos establecidos en el Código Civil como la acción redhibitoria y la garantía decenal han quedado rezagados como medios procesales para proteger los derechos de las víctimas, ante los casos frecuentes de numerosos inmuebles que por causa

de fallas que van avanzando de forma progresiva y silente en el tiempo, terminan causando el derrumbe o el desmoronamiento de las viviendas.

Múltiples conjuntos de apartamentos suelen colapsar por vicios inmobiliarios progresivos, es decir, defectos en la estabilidad y la estructura de las edificaciones, intrascendentes al momento de la venta de las unidades residenciales que se van agravando y profundizando con el tiempo, hasta ocasionar el colapso o el deterioro de los inmuebles. En este contexto, los compradores de los apartamentos quedan en una situación de desprotección, sin un remedio procesal dentro del ordenamiento civil que permita la obtención de sus derechos.

Las personas exigen mecanismos expeditos y eficientes para que los daños que se presentan en sus inmuebles sean reparados de manera oportuna y ágil, independiente de la trascendencia o la profundidad de los vicios en sus viviendas, protegiéndose de esa manera su patrimonio y amparándose también la integridad de los moradores que pueden resultar severamente lesionados, si estos defectos no se identifican a tiempo y no se realizan las reparaciones y las adecuaciones necesarias.

Hay que precisar que cuando se presentan vicios dentro de los bienes inmuebles, el Código Civil contempla dos mecanismos para hacer responsable al vendedor y proteger los derechos del comprador: la acción por vicios redhibitorios que permite a las personas afectadas por defectos ocultos obtener una rebaja del precio o la rescisión del contrato de compraventa⁵⁷ o la garantía decenal que obliga al vendedor a responder por los daños generados, si el edificio se encuentra bajo la amenaza o el riesgo de ruina dentro de los 10 años siguientes a la venta⁵⁸.

Sin embargo, el uso de estas acciones no es eficaz, cuando se presenta un vicio inmobiliario no identificado por el comprador que va evolucionando y agravándose con el tiempo, dejando al

⁵⁷ Artículo 1914 del Código Civil. “Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios”.

⁵⁸ Artículo 2060 del Código Civil. “Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes: (...) 3. Si el edificio padece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario, sino en conformidad al artículo 2041, inciso final”.

adquirente desprotegido desde la vía civil, sin tener un remedio procesal para hacer efectivo su derecho a una vivienda digna e idónea.

Frente a este problema jurídico, se examina la posibilidad de acudir a la garantía inmobiliaria establecida en el Estatuto del Consumidor⁵⁹, como instrumento que faculta al comprador para exigir al vendedor y a cualquier integrante de la cadena comercial que haya participado en el diseño, construcción y enajenación de la vivienda, para que responda por la reparación, la reposición o la devolución del dinero, por la existencia del vicio progresivo, independiente de su gravedad o trascendencia⁶⁰.

Este artículo (...) tiene como eje central la descripción de un problema práctico consistente en que la acción redhibitoria y la garantía decenal no son herramientas suficientes y eficaces para responsabilizar al vendedor o constructor en el caso de vicios imperceptibles que van avanzado en el tiempo y que pueden generar la afectación o el derrumbe de bienes inmuebles, frente a lo cual se plantea una solución que permita proteger los derechos de las víctimas de estos daños inmobiliarios. Es un enfoque que busca dar una alternativa eficiente, real y concreta, frente a un problema fáctico y jurídico. En el texto se plantea una comparación con el ordenamiento español, ya que hay elementos analógicos entre las acciones civiles españolas y colombianas que protegen al comprador y al consumidor inmobiliario. Esta comparación tiene un carácter ilustrativo más que estructural, pues el eje de la investigación es dar solución al problema de la inaplicabilidad de la acción redhibitoria y la garantía decenal para dar protección a las víctimas de vicios inmobiliarios progresivos en inmuebles destinados a vivienda.

(...) C. Imposibilidad de aplicar la acción redhibitoria y la garantía decenal frente a los vicios inmobiliarios progresivos

Los mecanismos establecidos por las normas civiles se han visto poco efectivos a la hora de dar respuesta a los vicios inmobiliarios progresivos que terminan afectando la estructura y la estabilidad de las edificaciones. La acción de vicios redhibitorios si bien tutela los derechos de

⁵⁹ Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011.

⁶⁰ Villalba Cuéllar, J.C., “La protección al consumidor inmobiliario. Aspectos generales en el derecho colombiano”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n° 32, 2017, 299.

compradores de vivienda cuando se presentan vicios preexistentes, graves y ocultos que impiden que el bien pueda ser destinado a su uso natural, el problema es que excluye de su órbita de aplicación, los vicios intrascendentes que se agravan progresivamente con el tiempo hasta superar el plazo de caducidad, dejando en desprotección al comprador. Esta situación ha sido puesta de relieve por tratadistas como Tamayo Jaramillo, quien ha argumentado que:

La mayoría de los defectos inmobiliarios solo se pueden percibir al cabo de los años, por lo tanto, prácticamente le es imposible al comprador detectarlos dentro del plazo de la acción redhibitoria, pues en cierta forma son imperceptibles y no revisten mayor gravedad al momento de la recepción de los trabajos o durante los primeros meses posteriores a la entrega, aunque luego y de forma imprevista pueden generar daños significativos en la edificación o en sus moradores⁶¹.

Esta situación de desprotección no es de poca monta, porque puede acaecer que se presente un vicio menor en un inmueble como un conjunto de goteras, o unas pocas grietas que no priven a los moradores del uso natural del bien, ni tampoco disminuyan ostensiblemente su utilidad, y sin embargo con el tiempo, estos defectos pueden ir evolucionando y afectar las vigas, las columnas o los pilares principales de la edificación, sin que se pueda hacer uso del mecanismo redhibitorio por la falta de gravedad aparente del defecto⁶².

La imposibilidad de emplear la acción redhibitoria frente a estos vicios progresivos que son considerados como “intrascendentes” o “inofensivos”, ha sido respaldada por la Corte Suprema de Justicia que ha señalado que “no cualquier defecto puede dar origen a la acción, sino aquél que se torna grave, en cuanto en verdad impide o estorba el uso ordinario del bien enajenado”⁶³.

En reciente fallo del 24 de enero de 2019, la Corte Suprema de Justicia estudió el caso de una acción redhibitoria que se presentó contra RFP Inversiones Ltda., por varios defectos

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² Oviedo Albán, J., “El vicio redhibitorio como incumplimiento de la obligación de entrega”, [En línea], *Revista Ámbito Jurídico*, 2013. Disponible en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/el-vicio-redhibitorio-como-incumplimiento-de-la> [Consultado el 4 de diciembre de 2019].

⁶³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia. del 6 de agosto de 2007, rad 13001 31 03 001 1999 00157 01

constructivos como humedades y filtraciones que presentaba un apartamento ubicado en Ibagué que no fueron identificadas por el propietario al momento de adquirir el bien y que fueron evolucionando progresivamente hasta generar grietas en el inmueble⁶⁴.

Sin embargo, la Corte denegó la demanda de casación, porque pese a probar los vicios, el propietario no logró acreditar su intensidad o gravedad y en ese sentido se le negó la protección de su derecho a la calidad e idoneidad del inmueble. Esta decisión demuestra que el condicionamiento de la acción redhibitoria a la trascendencia del defecto, es bastante cuestionable, en la medida que focaliza la acción judicial en determinar y tasar la gravedad de los vicios y no en la tutela de los derechos de los moradores del inmueble.

Según Oviedo, los vicios para que puedan ser objeto de la acción redhibitoria deben ser de tal envergadura que desconozcan el uso que fue convenido explícita o tácitamente con el vendedor, careciendo de las cualidades y las características que lo hacen funcional, todo lo cual es considerado una situación constitutiva de incumplimiento contractual, dando lugar a los correspondientes remedios, entre los cuales se encuentra la rescisión o la rebaja de precio⁶⁵.

Por otra parte, si se examina la garantía decenal, tampoco da respuesta a los vicios imperceptibles o progresivos que pueden terminar afectando con el tiempo la estabilidad o la resistencia mecánica de las viviendas, pues como se pudo identificar en este texto, esta figura se encuentra condicionada a que se presenten vicios que generen o amenacen ruina de los inmuebles⁶⁶. Al analizar la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no hay posibilidad que la garantía decenal pueda abarcar los vicios progresivos que se agravan con el transcurso del tiempo.

En una providencia del 26 de julio de 2019, la Corte Suprema analizó el caso de una persona que exigió la cobertura de la garantía decenal a un constructor por varios defectos que

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de enero de 2019, rad 73001-31-03-001-2009-00001-01.

⁶⁵ Oviedo Albán, J., “La protección del comprador ante los vicios ocultos de la cosa entregada: del derecho romano a los instrumentos contemporáneos sobre contratos”, *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n° 43, 2014, 233.

⁶⁶ Corral Talciani, H., “La responsabilidad civil de los empresarios constructores y arquitectos por ruina o construcción defectuosa de edificios”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, n° 92, 2005, 54.

presentaba un apartamento ubicado en la urbanización Ipanema en Neiva, debido a fallas en los materiales, en el suelo y en la construcción del inmueble. Concretamente el apartamento tenía grietas y fisuras en varias de sus columnas y pilares.

La Corte después de examinar los elementos probatorios aportados al proceso, estableció que no era posible dar cobertura a la garantía decenal, ya que esta únicamente cobija los vicios ruinógenos, es decir, aquellos que pudiesen ocasionar de forma presente o en el futuro el deterioro o la destrucción del bien y el propietario no pudo demostrar mediante un dictamen pericial esta situación de riesgo para el inmueble⁶⁷. En España, el Tribunal Supremo de Justicia a diferencia de Colombia, ha argumentado que la invocación y aplicación de la responsabilidad decenal no exige indefectiblemente la ruina estructural del edificio, pues basta con que existan vicios que hagan inadecuado el bien inmueble para su uso, para que se haga responsable al vendedor⁶⁸.

La doctrina especializada nacional⁶⁹ ha argumentado que la garantía decenal, solo se extiende a vicios ruinógenos que abarcan tanto el deterioro ya consumado, como también el estado previo de la construcción que amenaza ruina, incorporando todas aquellas irregularidades o anomalías que hagan la obra inservible, inadecuada o inhabitable⁷⁰.

II. Garantía del estatuto del consumidor como solución para proteger a los compradores por vicios inmobiliarios progresivos en sus viviendas

En la actualidad los mecanismos redhibitorios civiles se han mostrado poco efectivos para dar respuesta a los vicios que de forma progresiva y silente pueden terminar afectando la estructura o la estabilidad de los inmuebles. Sin embargo, si se analiza el ordenamiento jurídico en su

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de julio de 2019, rad 41001-31-03-002-2008-00136-01.

⁶⁸ Tribunal Supremo Español, Sala Primera de lo Civil, sentencia del 13 de febrero de 2007, rad 175/2007.

⁶⁹ Villalba Cuéllar, J.C., “La protección al consumidor inmobiliario. Aspectos generales en el derecho colombiano”, Oviedo Albán, J., *La garantía por vicios ocultos en la compraventa*, Forero Jiménez, A.V., *La responsabilidad de las constructoras en obras civiles de vivienda urbana: un estudio sobre la cobertura de la garantía decenal extensiva a la construcción de vecindad y otros vicios redhibitorios*, San Martín Neira, L.C., “Contrato para la confección de obra material. Naturaleza jurídica y otros problemas dogmáticos”. Ibid.

⁷⁰ Boggiano Silva, M., “La responsabilidad civil de los profesionales de la construcción”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n°15, 2005, 117.

conjunto y no solo las normas civiles, los compradores no se encuentran totalmente desprotegidos, sino que hay que acudir a otras fuentes de derecho para poder garantizar su derecho a la vivienda digna establecido en el artículo 51 de la Constitución Política⁷¹ y buscar instrumentos que garanticen que el comprador va a acceder a un inmueble sin vicios.

El juez civil debe partir de la base que el objeto del contrato de compraventa es garantizar que el comprador obtenga una vivienda en condiciones de idoneidad y calidad adecuadas, y a partir de allí se hace aplicable la ley 1480 de 2011 que regula precisamente la protección de los compradores que adquieren una vivienda para su uso personal y familiar, independiente que tengan o no un contrato con el vendedor del inmueble⁷². El Estatuto del Consumidor permite proteger los derechos de los compradores en ausencia de legislación civil que los ampare, en la medida que el artículo 2 de la ley 1480 de 2011 establece que esta regulación es aplicable de forma supletoria y complementaria ante la existencia de vacíos legales⁷³.

Dentro de esta legislación, la figura que permite proteger los derechos del comprador frente a estos vicios inmobiliarios progresivos, es la garantía legal⁷⁴. Esta figura es un elemento imperativo dentro de los contratos de compraventa destinados al uso de bienes inmuebles, lo que implica que se trata de una cláusula que se encuentra implícita en esas relaciones contractuales y no puede ser disponible por las partes, siendo ineficaz cualquier estipulación que la modifique o la elimine⁷⁵. La garantía legal del Estatuto del Consumidor presenta unas

⁷¹ Artículo 51 de la Constitución Política. “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

⁷² Según Ossa Gómez, la responsabilidad que el establece el Estatuto del Consumidor no se encuentra ligada al principio de relatividad de los contratos, porque dentro de ese estatuto legal, no se exige, para tener la calidad de consumidor, haber celebrado un contrato previo con el vendedor. Ossa Gómez, D, “La responsabilidad civil en el estatuto del consumidor. Las garantías de calidad, idoneidad, y seguridad de los productos”, *Revista Estudios de Derecho*, Universidad de Antioquia, n° 156, 2013, 247.

⁷³ Artículo 2 de la ley 1480 de 2011. “Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente de las normas establecidas en esta ley”.

⁷⁴ Artículo 5.5 de la ley 1480 de 2011. La garantía legal “es la obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas”.

⁷⁵ Monroy, D.A., “Las garantías imperativas en el ámbito de aplicación del derecho del consumo: una visión crítica a partir del Nuevo Estatuto del Consumidor en Colombia”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Universidad Pontificia Bolivariana, n°120, 2014, 57.

ventajas importantes frente a la acción redhibitoria y la garantía decenal que se encuentran establecidas en el Código Civil.

(...) Conclusiones

La acción redhibitoria y la garantía decenal al estar condicionadas a la gravedad o al carácter ruinógeno de los vicios, son ineficaces para tutelar al comprador, frente a defectos inmobiliarios progresivos que van evolucionado con el pasar de los años y que en forma imprevista pueden causar daños a la estructura o la estabilidad de las inmuebles, o atentar contra la vida o integridad de sus moradores. Frente a este vacío legislativo, la garantía legal establecida en el Estatuto del Consumidor surge como un remedio procesal de carácter supletorio para proteger a los adquirentes de vivienda, frente a este tipo de defectos intrascendentes, facultándolos para exigir la calidad y la idoneidad de los inmuebles, independiente de la intensidad o la gravedad de los vicios.

La acción de garantía legal se puede presentar directamente ante la SIC, con lo cual se agiliza y se le otorga celeridad a la protección de los derechos del comprador, contrastando con los mecanismos redhibitorios cuya eficacia se encuentra limitada por las contingencias propias de la congestión judicial. Asimismo, esta figura es extensible a cualquier persona que use o disfrute el bien inmueble, sin que se haya celebrado un contrato previo con el comercializador o vendedor de las viviendas, con lo cual trasciende el principio de relatividad de los contratos que caracteriza a la acción redhibitoria y la garantía decenal, de forma que su protección se extiende a los moradores o los individuos que habiten la vivienda.

La garantía legal no exige que se pruebe la culpa para que surja responsabilidad por estos defectos, debiendo únicamente acreditarse la prueba del daño para que sea exigible la reparación del defecto, y si no es posible, la devolución del dinero invertido por la totalidad del inmueble. De esa forma, se contribuye a reducir la desigualdad que se presenta entre el productor o proveedor que conoce los elementos materiales y funcionales del inmueble, y los consumidores que son ajenos a esos conocimientos técnicos y profesionales.

Adicionalmente, la tutela del consumidor es de carácter solidario, lo que implica que el comprador puede exigirle a todos los integrantes de la cadena comercial que participaron en el diseño, construcción y venta del inmueble, la efectividad plena de la garantía, con lo cual se diferencia de la acción redhibitoria y la garantía decenal, que por lo regular apuntan a establecer responsabilidades individuales cuando se presentan vicios inmobiliarios progresivos que afectan al comprador.

En ese orden de ideas, existe una clara incoherencia entre los mecanismos redhibitorios contemplados en el Código Civil y la acción de garantía legal contemplada en la ley 1480 de 2011 para tutelar los derechos de los compradores afectados por vicios inmobiliarios progresivos, en la medida que los excluye de una protección legal uniforme e igualitaria, pues estos remedios procesales se encuentran desarticulados dentro del orden normativo colombiano, conduciendo a una disparidad de regímenes de protección, respecto de defectos, frente a los cuales, el adquirente debería poder acceder a una tutela judicial unificada.

Esta situación lleva a reflexionar sobre la necesidad de incorporar dentro del ordenamiento colombiano, un sistema unitario de remedios del comprador que permita subsanar la falta de articulación que existe entre la acción redhibitoria, la garantía decenal y la garantía del consumidor, frente a la presencia de vicios inmobiliarios, pues estos mecanismos tal como fueron diseñados y concebidos por el legislador, brindan una protección diferenciada y desigual, lo que a nuestro juicio debe revalorarse conforme al moderno derecho de los contratos, que tiene como premisa fundamental darle al comprador, un tratamiento ecuatoriano y equitativo frente a la presencia de estas anomalías o defectos en sus inmuebles, de forma que pueda tener certeza y claridad sobre los mecanismos sustantivos y procesales que puede emplear para garantizar la calidad, la idoneidad y la seguridad de los inmuebles, que adquieren o usan en su vida cotidiana.